

RECURSO DE REVISIÓN: 526/2015-25
RECURRENTE: *****
TERCEROS *****
INTERESADOS:
SENTENCIA IMPUGNADA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015
TRIBUNAL UNITARIO
AGRARIO: DISTRITO 25
JUICIO AGRARIO: *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: MATEHUALA
ESTADO: SAN LUIS POTOSÍ
ACCIÓN: NULIDAD DE ESCRITURAS Y
RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN
PRINCIPAL; RESPETO A LA
POSESIÓN EN RECONVENCIÓN
MAGISTRADO LIC. JUAN RODOLFO LARA
RESOLUTOR: OROZCO

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. MARTHA ORTIZ AYALA

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **526/2015-25**, promovido por ***** , por su propio derecho y como apoderado de ***** , en contra de la sentencia emitida el **dieciocho de septiembre de dos mil quince**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, en el juicio agrario número **1130/2008**, relativo a la acción de nulidad de escrituras y restitución de tierras en principal; respeto a la posesión en reconvencción; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- ***** , ***** y ***** , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido ***** , Municipio de Matehuala, Estado de San Luis Potosí, mediante escrito recibido el **treinta de octubre de dos mil ocho**, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, demandaron de ***** y ***** , las siguientes prestaciones:

“...A).- la nulidad de las diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam sobre terrenos pertenecientes al fundo legal del ejido al que representamos y que por disposición de la Ley Agraria son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

B).- Que en consecuencia se ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Matehuala, S.L.P.,

C).- La restitución de los terrenos afectados...”.

Fundaron como hechos los siguientes:

“...1.- Mediante Resolución Presidencial de fecha 31 de Enero de 1929, se dotó a los núcleos agrarios de ***** , ***** , ***** (sic) y ***** , con ***** hectáreas para beneficiar a un número de 101 campesinos pertenecientes a estos poblados, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de marzo de 1930, y mediante acta de posesión definitiva de fecha 27 de septiembre de 1932 se realizó su ejecución y con fecha 27 de Mayor de 1946 se llevó a cabo el deslinde aclaratorio de los terrenos dotados.

2.- El fundo legal de nuestro ejido, ya existía con anterioridad a la resolución presidencial, como se desprende del Considerando Segundo de esta resolución presidencial en virtud de que los solicitantes pertenecían a estos poblados de ***** , ***** , ***** (sic) y ***** , que por decreto número 221 del Congreso del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1926 de acuerdo con el informe del Gobernador del Estado se confirmo (sic) la categoría política de “Congregaciones” para los puntos denominados ***** , ***** , ***** (sic) y de ***** al de ***** , resultando estos poblados con derecho a solicitar y obtener tierra por la vía de dotación y en estas circunstancias el conjunto de éstos que prácticamente se encuentran unidos ya que la distancia que los separaba es insignificante, constituyen el Fundo Legal del Ejido al que se le denomino (sic) ***** , como se puede observar gráficamente en el plano definitivo de la

dotación y por esta razón no comprendió tierras para la zona urbana, posteriormente fueron creadas las zonas urbanas de ***** y ***** , estas sí, dentro de los terrenos ejidales.

3.- Es por esta razón que el fundo legal siempre fue considerado como parte integral del ejido, que aún cuando estas tierras no se encontraran bajo el régimen de propiedad ejidal, las legislaciones anteriores y la actual le brindan una protección especial a estas tierras, declarándolas inalienables, imprescriptibles e

inembargables; haciendo la distinción entre la zona urbana y el fundo legal, como lo señalaba la Sección Cuarta del Capítulo Séptimo (Artículos 143 y 144) del Código Agrario de 1940, que reglamentaba el fraccionamiento y deslinde de los fundos legales de los núcleos de población; el Código Agrario publicado en el Diario Oficial el 27 de abril de 1943, que transforma la Sección citada en el Capítulo IV del Título Tercero (artículos 175 al 184) que denomina “zona de urbanización”, así como la Ley Federal de Reforma Agraria que en el Capítulo Tercero, Título Segundo, Libro Segundo (artículos 90 al 100) reglamentaba la Zona de Urbanización haciendo la distinción entre el fundo legal constituido conforme a las leyes de la materia, y de zona de urbanización concedida por resolución agraria (artículo 90); y la Ley Agraria vigente le da la misma protección en la Sección Cuarta, Capítulo II, del Título Tercero (artículos 63 al 72).

4.- De esta manera al realizarse los trabajos de medición para el Programa de Certificación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos conocido por sus siglas PROCEDE, en el plano elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) para el Registro Agrario Nacional, no se contempló el fundo legal de ejido como parte integral del Área de Asentamiento Humano, como se señala en el artículo 83 de la actual Ley Agraria, contemplando únicamente a las zonas urbanas de ***** y ***** , ya estas (sic) localidades se formaron en los terrenos ejidales tiempo después de que se dotó de tierras al ejido que representamos.

5.- En virtud de lo anterior estos terrenos de los poblados ***** , ***** , ***** (sic), que constituyen como se mencionó una sola unidad topográfica considerada como fundo legal por que en ella habitan los ejidatarios y avecindados de este núcleo agrario que representamos, quedó en un estado de inseguridad jurídica lo cual ha sido aprovechado por los ejidatarios de este lugar ***** y ***** para apropiarse de dos fracciones de terreno que forman parte de la superficie del fundo legal del ejido, sin el consentimiento de la Asamblea que es la única facultada para asignar solares en dicha superficie, mediante el trámite de diligencias de jurisdicción voluntaria de INFORMACIÓN AD PERPETUAM realizado ante el

Juzgado de Primera Instancia en la Ciudad de Matehuala, S.L.P., por lo cual nos vemos precisados, en cumplimiento con nuestra obligación de representantes del ejido, a demandar el respeto del Fundo Legal de nuestro ejido solicitando se declaren nulas de pleno derecho los actos tendientes a despojarnos de esos terrenos.”

Ocurso al que acompañaron y ofrecieron como pruebas, diversas documentales públicas, la confesional, testimonial, pericial topográfica y presuncional.

SEGUNDO.- Por auto de **trece de noviembre de dos mil ocho**, el Tribunal *A quo* admitió a trámite la demanda y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **1130/2008**, con fundamento, entre otros, en lo previsto por el artículo **18, fracciones II, VI y XIV** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; asimismo, ordenó emplazar a los demandados y se programó hora y fecha para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

TERCERO.- En audiencia de **diecinueve de enero de dos mil nueve**, prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, comparecieron las partes, actora integrantes del Comisariado del Ejido *****, Municipio Matehuala, Estado de San Luis Potosí, **en adelante, indistintamente, Ejido ***** o Ejido actor**; y los demandados ***** y ***** , **en adelante, indistintamente, parte demandada o demandados**, debidamente asesorados.

El Ejido actor ratificó su escrito de demanda, así como las pruebas ofrecidas; los demandados dieron contestación a la misma en la que manifestaron que la parte actora no tenía ningún interés jurídico ni personalidad para demandarlos, en virtud que las prestaciones que reclaman, no están fundadas ni motivadas por carecer de toda acción legal y resultar totalmente improcedentes por no estar apegadas a derecho y a la verdad; opusieron como excepciones y defensas la **falta de acción, de improcedencia, de oscuridad y defecto legal de la demanda, falta de personalidad de la parte actora, e incompetencia en razón a la materia**; asimismo, interpusieron demanda **reconvencional** en contra del Ejido ***** , reclamando las siguientes prestaciones:

“...1.- POR QUE SE ABSTENGAN EN EL PRESENTE Y EN EL FUTURO EL EJIDO *** , MUNICIPIO DE MATEHUALA, S.L.P., POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES EJIDALES, EN PERTURBAR LA POSESIÓN DE MANERA FÍSICA O JURÍDICA DE CUALQUIER BIEN INMUEBLE QUE PERTENEZCA LEGALMENTE A LOS SUSCRITOS, CONCRETAMENTE**

LAS TIERRAS SUJETAS AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA Y QUE SON MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO AGRARIO.

II.- PORQUE SE INSCRIBA LA PRESENTE RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN ESTE JUICIO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, ANTE LA DELEGACIÓN DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 152 DE LA LEY AGRARIA...”.

Las pruebas ofrecidas por la parte demandada y actora en reconvencción, fueron: **documentales públicas y privadas, confesional, testimonial, instrumental de actuaciones, presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

Con motivo de la incompetencia opuesta por los demandados en lo principal, el Tribunal *A quo* determinó suspender la audiencia y correr traslado al Ejido actor, para que en un término de tres días manifestara lo que a su interés correspondiera y transcurrido dicho plazo se formularía el pronunciamiento respectivo.

En lo que respecta al poder otorgado por el codemandado en favor de ***** , el Tribunal *A quo* se reservó acordar lo conducente, hasta que se exhibiera el original del mismo, no obstante lo anterior, con la copia exhibida, se le tuvo por reconocida dicha personalidad, con fundamento en el artículo 2554 del Código Civil Federal de aplicación supletoria.

Por acuerdo de **nueve de febrero de dos mil nueve**, se tuvo al Comisariado del Ejido ***** , por dando cumplimiento a lo requerido en proveído de diecinueve de enero de dos mil nueve, en cuanto a lo que respecta a la excepción de incompetencia planteada por su contraparte, se ordenó turnar el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para que emitiera la sentencia interlocutoria que en derecho correspondiera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria.

CUARTO.- El once de mayo de dos mil nueve, el Tribunal A quo, emitió resolución incidental respecto de la excepción de incompetencia por materia, opuesta por la parte demandada, en la que medularmente estableció y resolvió:

“...I.- Que es criterio de esta autoridad agraria, que el caso debe substanciarse y resolverse por ante (sic) el presente Órgano Jurisdiccional, pues ciertamente, de conformidad con el precepto 64, de la ley del ramo, los terrenos dedicados al asentamiento humano de los núcleos de población ejidal son imprescriptibles, y de comprobarse que los predios consignados en las escrituras motivo de las intenciones de nulidad son parte integrantes de ese asentamiento, ya trátase de fundo legal o de la zona de urbanización, en esa hipótesis sí corresponde a esta autoridad agraria conocer y resolver en definitiva el problema planteado, claro es, que según vaya avanzando el juicio, y seguramente las partes ofrecerán como medio de convicción la práctica de un estudio, inclusive pericial topográfico, en donde comparando la carpeta básica del ejido con respecto de la escritura de la disputa, se arribará a la conclusión de que los terrenos de ésta o son de carácter agrario o civil, y de resultar que se trata de tierras particulares, en ese momento, oficiosamente, este Tribunal se declarará incompetente, o bien, a nueva petición de parte interesada, mas por ahora se debe asumir la competencia ya que el descubrimiento de si son o no tierras de derecho agrario será la esencia del fondo del asunto, lo que no puede determinarse con las actuaciones del sumario hasta ahora llevadas a cabo, ni con lo actuado dentro del expediente de este Tribunal, número 137/2006, relacionado con la controversia de que se trata. De oficio, también este Tribunal podrá establecer la realización de dicha prueba pericial topográfica, misma que tendrá como finalidad esclarecer, sin duda, si los dos predios de la escritura combatida se ubican o no en las tierras de asentamiento humano o del fundo legal del ejido, con base en la carpeta básica de éste...”; y resolvió:

“...PRIMERO.- No es procedente, ni procede la Excepción de Incompetencia atribuida a este Tribunal Unitario Agrario por ***** y *****; así es, de conformidad con la motivación y fundamentación contenidas en el capítulo de considerandos.

SEGUNDO.- Se decreta la práctica de pericial topográfica en forma y términos definidos en el último considerandos; las partes nombren a sus peritos y preséntelos ante el Tribunal para la aceptación y protesta de sus cargos. Aporten cuestionarios y adiciones a los mismos; prevalecerá en la pericial el estudio comparativo de la carpeta básica con respecto de la escritura pública impugnada hasta establecer, sin duda, si los terrenos que ésta consigna forman parte de la superficie de asentamientos humanos del ejido *** , ***** , ***** y ***** , municipio Matehuala, Estado de San Luis Potosí, es decir, si se ubican o no en el fundo**

legal o en la zona de urbanización. Por lo demás, atiéndase a lo motivado y fundado *in fine* en dicho último considerando.

TERCERO.- En congruencia con lo anterior, este Tribunal es competente en la subsiguiente substanciación del juicio y, consecuentemente en la satisfacción sus demás etapas, incluida la de ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas de las partes distintas a la indicada pericial en topografía...”.

QUINTO.- Por acuerdo de **dieciocho de junio de dos mil nueve**, se tuvo a los integrantes del Comisariado del Ejido *****, parte actora en el principal, por presentando escrito en el que designaron como perito de su intención, al Ingeniero Topógrafo Hidrólogo *****, así como formulando el cuestionario correspondiente para el desahogo de la prueba pericial topográfica; el Tribunal *A quo* señaló que el desahogo de la prueba sería considerada una vez que se declarara firme la resolución incidental de once de mayo de dos mil nueve.

Mediante proveído de **veintisiete de agosto de dos mil nueve**, se determinó que al advertirse de autos que la resolución interlocutoria de once de mayo de dos mil nueve, había causado ejecutoria y que una vez que las partes dieran cumplimiento al resolutivo segundo de la misma o transcurriera el plazo que se concedió para ello (relativo a la designación y presentación de peritos), se estaría en condiciones de acordar lo que en derecho correspondiera.

Por auto de **diecisiete de septiembre de dos mil nueve**, se tuvo por presentado escrito signado por *****, parte demandada, en el que designó como perito de su intención al Ingeniero ***** y exhibió el cuestionario correspondiente.

SEXTO.- En segmento a la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, de **veintiséis de octubre de dos mil nueve**, comparecieron las partes, actora integrantes del Comisariado del Ejido ***** y demandados *****, por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de *****, debidamente asesorados.

Los integrantes del Comisariado del Ejido *****, dieron contestación a la demanda reconvencional interpuesta en su contra en la que manifestaron “...En cuanto a las prestaciones que reclaman los CC. ***** y *****, ...carecen de toda acción y derecho para reclamar el respeto a la posesión que indebidamente detentan, de los terrenos pertenecientes a (sic) fundo legal de nuestro ejido, que como lo demostramos con el Plano Definitivo de la resolución Presidencial de Dotación de Tierras de 31 de enero de 1929, que benefició a los núcleos agrarios de *****, *****, ***** y *****, con ***** hectáreas para beneficiar a un número de 101 campesinos pertenecientes a estos poblados, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de Marzo de 1930, y mediante acta de posesión definitiva de 27 de Septiembre de 1932 se realizó su ejecución y el 27 de Mayo de 1946, se llevó a cabo el deslinde aclaratorio de los terrenos dotados; que si bien es cierto estos terrenos no se encuentran bajo el régimen ejidal, estos pertenecen a los poblados solicitantes desde fecha anterior a la solicitud de dotación de tierras por parte de los campesinos de estos poblados, en tal virtud estos terrenos conforman el fundo legal del ejido aún (sic) cuando no se encuentren bajo el régimen de propiedad ejidal...”.

Acto seguido, el Tribunal *A quo* procedió a fijar la *litis* en los siguientes términos:

“...se limita a que el Tribunal resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones que en *la acción principal* hace valer la parte actora del principal en su escrito inicial de demanda; y en lo que respecta a la *acción reconvencional*, la misma se constriñe a resolver sobre las pretensiones establecidas por el actor en la reconvención que se contienen en el mismo escrito; lo cual habrá de resolverse mediante el análisis congruente y exhaustivo a los hechos que narran los litigantes y valoración estricta en conciencia y a verdad sabida sobre las pruebas que aporten los interesados y aquellas que se alleguen por el Tribunal para efectos de mejor proveer en definitiva, quedando encuadrada la *Litis* en las fracciones II, VI, y XIV, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios...”.

El Tribunal *A quo* con fundamento en lo previsto en el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, exhortó a las partes a una composición amigable, manifestando las mismas que no era posible tal conciliación.

Se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes; respecto a las pruebas confesional y testimonial, se fijó fecha para su desahogo y en cuanto a la prueba pericial en materia de topografía, se requirió a las partes para que en un término de tres días, hicieran comparecer a los peritos de su intención, para la aceptación y protesta del cargo conferido, con el apercibimiento que en caso de resultar omisos, les sería designado perito en rebeldía, con fundamento en los artículos 146 y 147 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de **treinta de octubre de dos mil nueve**, se tuvo al Ingeniero *****, en tiempo y forma aceptando y protestando el cargo de perito que le fue conferido por la parte demandada.

OCTAVO.- El **uno de diciembre de dos mil nueve**, se tuvieron por desahogadas las pruebas confesional y testimonial; en cuanto a la prueba testimonial admitida a la parte actora en el principal, se desistió de la misma, acordándose de conformidad, por así convenir a sus intereses.

De igual manera, la parte actora se desistió de la prueba pericial en materia de topografía que le fuera admitida en segmento de audiencia anterior, en consecuencia, el Tribunal *A quo* acordó que no ha lugar de conformidad, toda vez que en el asunto se estaba demandando la nulidad de diligencias de jurisdicción voluntaria, de información *ad perpetuam*, en base a la presunta titularidad respecto de la superficie que se aduce pertenece al núcleo agrario actor, por tanto, resultaba forzoso el desahogo de la pericial en materia de topografía, a efecto de determinar si se encontraba o no, la superficie en litigio, dentro de la que ampara la carpeta básica del ejido actor en el principal, por lo que se le requirió a la

parte actora para que en el término de veinticuatro horas, hiciera comparecer al perito de su intención, ya que la parte contraria había designado al Ingeniero *****, quien mediante comparecencia de veintiocho de octubre de dos mil nueve, aceptó el cargo conferido, con el apercibimiento que en caso de resultar omiso en el cumplimiento del cargo conferido, le sería designado perito en rebeldía, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 146 y 147 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

NOVENO.- Por auto de **nueve de diciembre de dos mil nueve**, se tuvo al Ingeniero ***** perito de la parte actora, aceptando y protestando el cargo de perito en topografía que le fue encomendado; el Tribunal *A quo* concedió un término de quince días para que rindieran su dictamen, de conformidad con los artículos 148, 149 y 153 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

DÉCIMO.- Mediante proveído de **once de diciembre de dos mil nueve**, se tuvo al Ingeniero *****, perito designado por la parte demandada, por exhibiendo y ratificando el dictamen pericial en materia de topografía correspondiente, ordenándose dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad en lo establecido en el artículo 66 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por acuerdo de **veintiséis de enero de dos mil diez**, se tuvo al Ingeniero *****, perito designado por la parte actora, por exhibiendo y ratificando dictamen pericial en materia de topografía, el cual se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera, de conformidad al artículo 66 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

De la revisión practicada a los dictámenes rendidos por los peritos designados por las partes, se advirtió que se encontraban incompletos, al ser omisos en dar contestación a los cuestionarios ofrecidos por la

contraparte, por tanto, el Tribunal *A quo*, requirió a los profesionistas de referencia, para que en término de diez días hábiles, complementaran sus dictámenes, en términos del artículo 153 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por acuerdo de **tres de marzo de dos mil diez**, se tuvo al Ingeniero *****, por dando cumplimiento al requerimiento en proveído de veintiséis de enero de dos mil diez, en el que presentó y ratificó el dictamen complementario correspondiente.

Por auto de **cinco de marzo de dos mil diez**, se tuvo al Ingeniero *****, por presentando el dictamen complementario que le fue requerido, sin embargo, el Tribunal *A quo* requirió al citado profesionista para que en el término de tres días se sirviera comparecer a realizar la ratificación del dictamen en comento, con el apercibimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Mediante proveído de **diecisiete de marzo de dos mil diez**, se tuvo al Ingeniero *****, por ratificando el dictamen complementario correspondiente.

Revisados los dictámenes rendidos por los peritos designados por las partes, se advirtió que resultaron discrepantes entre sí, por tanto, el Tribunal *A quo* con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, requirió a las partes para que en un término de tres días, propusieran perito tercero en discordia, precisando que dicho Órgano Jurisdiccional no contaba con perito adscrito.

DÉCIMO PRIMERO.- Por acuerdo de **doce de abril de dos mil diez**, en respuesta al requerimiento de diecisiete de marzo de dos mil diez, la parte demandada en lo principal, propuso como perito tercero en discordia al Ingeniero *****, por tanto el Tribunal *A quo*, ordenó dar vista

a la parte actora en lo principal para que en término de tres días manifestara lo que a su interés conviniera, de conformidad a los artículos 156 y 297, fracción II, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por acuerdo de **siete de junio de dos mil diez**, se tuvo al Ingeniero *****, por aceptando y protestando el cargo como perito tercero en discordia, por tanto, se le concedió término de quince días para que rindiera su dictamen.

Por auto de **ocho de julio de dos mil diez**, se tuvo al Ingeniero *****, perito tercero en discordia, por presentando y ratificando el dictamen en materia de topografía, ordenando dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera. En consecuencia, al haber concluido el desahogo de las pruebas admitidas, el instrumental de actuaciones se puso a la vista de los litigantes para que en término de tres días presentaran los alegatos de su intención, con el apercibimiento que una vez transcurrido, los autos serían turnados a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración de la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO.- El **diecisiete de agosto de dos mil diez**, el Tribunal *A quo* emitió proveído, en el que señaló que las partes al resultar omisas en ejercer su derecho de formular los alegatos de su intención y al haber transcurrido el término que para tal efecto se les concedió, se les declaró precluido el derecho procesal de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 288 y 344 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por tanto, se ordenó el turno de los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la emisión de la resolución definitiva que en derecho corresponda.

DÉCIMO TERCERO.- El **veintiuno de junio de dos mil once**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí,

Estado de San Luis Potosí, emitió sentencia en los autos del juicio agrario 1130/2008, bajo los siguientes resolutivos:

“...PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, es competente para conocer y resolver el presente juicio agrario con sustentación en las normas jurídicas anotadas en la consideración I.

SEGUNDO.- La Asamblea General de Ejidatarios de poblado denominado ***, *****, ***** y *****, municipio Matehuala, Estado de San Luis Potosí, a través del comisariado ejidal, demostró los hechos constitutivos de su acción en lo principal, y sus excepciones y defensas en tratándose de la reconvención opuesta por *****, por sí y como apoderado de *****, quienes no justificaron sus excepciones y defensas en lo principal, ni su reconvención; así es, de conformidad con lo motivado y fundamentado en el capítulo de considerandos.**

TERCERO.- Consecuentemente, es procedente y procede la nulidad de pleno derecho de las escrituras públicas protocolizadas por ante la fe del Licenciado ***, notario público número Uno, residente en Matehuala, San Luis Potosí, fechadas el 10 de septiembre de 2002, deducidas de la sentencia emitida por la Juez Segundo Mixto de primera Instancia, radicada en la precitada ciudad, en diligencias de jurisdicción voluntaria información ad perpetuam, expediente 331/2001, en favor de ***** y *****, de modo, que dicho procedimiento judicial adolece de la misma nulidad, lo anterior, de acuerdo con lo motivado y fundamentado en el capítulo de considerandos.**

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, se determina que *** y *****, restituirán al ejido en mención, por conducto del comisariado ejidal, los terrenos que señalan las escrituras que fueron materia de litis, para lo cual actuarán en forma y términos estipulados en el capítulo de considerandos, debiendo observar especialmente el IX.**

QUINTO.- Procedan una actuario y el Ingeniero Topógrafo de la adscripción a ejecutar esta sentencia en su oportunidad procesal.

SEXTO.- Notifíquese personalmente; si la presente es impugnada, remítase con el informe justificado, también el expediente 137/2006; cuando cause estado, comuníquese al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia, y al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ambos residentes en la ciudad de Matehuala, San Luis Potosí, remitiéndoles sendas copias certificadas; y cuando cause ejecutoria, remítase copia certificada al Registro Agrario Nacional para que efectúe las anotaciones de ley.

SÉPTIMO.- Por lo demás, estese a lo fundado y motivado en el capítulo de considerandos...”

DÉCIMO CUARTO.- Inconforme con dicha resolución, *****, por su propio derecho y como apoderado de *****, parte demandada en el principal, interpuso Recurso de Revisión, el cual se registró con el número **R.R. 358/2011-25**, del índice del Tribunal Superior Agrario, mismo que emitió sentencia el **seis de marzo de dos mil doce**, en la que **revocó** la resolución recurrida, para los siguientes efectos:

“...a) Antes de analizar el fondo de la acción, el A quo debe resolver la excepción de incompetencia opuesta por la demanda aquí recurrente para lo cual deberá:

1) Allegarse la documentación por la que ***, ***** y ***** fueron elevados a la categoría política de Congregaciones y “San Martín” a Casco de Hacienda; en la inteligencia que dicha documentación deberá contener elementos que permitan ubicar las superficie (sic) que ocupaban o en que se ubicaban o ubican y sus colindancias;**

2)Allegarse de la carpeta básica de la dotación de tierras al poblado ***, *****, ***** y *****; carpeta que deberá contener la totalidad de los documentos y diligencias elaborados y/o generados por esa dotación, desde su solicitud hasta la última actuación realizada.**

3) Allegarse los documentos relacionados con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos a efecto de conocer la superficie de la que se ocupó y si ésta incluyo la que es materia de litis;

4) Copia certificada de la totalidad del expediente 331/01 relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Información Ad Perpetuam, del índice del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Matehuala, San Luis Potosí, promovido por los hoy recurrentes y del que derivan las escrituras en litis, a efecto de conocer los elementos en que dicho juzgador basó su competencia material respecto de la superficie en conflicto;

Una vez hecho lo cual, dictar sentencia interlocutoria en la que se resuelva la excepción de incompetencia por materia que nos ocupa, para lo cual deberá valorar los dictámenes periciales ya desahogados en autos; las manifestaciones vertidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación y la documentación antes indicada; en la inteligencia que para resolver dicha cuestión deberá tener en claro los tipos de propiedades previstos por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin incurrir en interpretaciones analógicas de disposiciones legales que no apliquen en el caso.

Y en caso de que sostenga su competencia, dictar sentencia con libertad de jurisdicción...”.

DÉCIMO QUINTO.- Mediante proveído de **tres de septiembre de dos mil doce**, el Tribunal *A quo* a efecto de estar en condiciones de proveer el cumplimiento de la resolución antes mencionada, mediante oficio solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, informara si la resolución de mérito fue o no, impugnada mediante el juicio de amparo.

Asimismo, ordenó girar oficio al Registro Agrario Nacional para que remitiera a ese Órgano Jurisdiccional la carpeta básica de dotación del Ejido actor; igualmente, solicitó al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia con asiento en Matehuala, remitiera copia certificada de la totalidad del expediente 331/01, relativo a la Jurisdicción Voluntaria de Información *Ad Perpetuam*, así como al Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, remitiera la documentación por la que ***** , ***** y ***** , fueron elevados a la categoría política de Congregaciones y ***** a la de Casco de Hacienda, en la inteligencia de que dicha documentación debería contener elementos que permitieran ubicar las superficies que ocupaban o ubicaban y sus colindancias.

DÉCIMO SEXTO.- Por auto de **seis de noviembre de dos mil once** (sic), siendo lo correcto dos mil doce, el Tribunal *A quo*, tuvo al Registro Agrario Nacional por remitiendo copia certificada del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, llevada a cabo en el Ejido ***** , así como los planos respectivos.

De igual forma, el Director del Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, hizo llegar el expediente referente a la dotación de tierras del poblado ***** , ***** , ***** y ***** , Municipio de Matehuala, Estado de San Luis Potosí, por tanto, el Tribunal *A quo* ordenó dar vista a las partes para que en un término de tres días, manifestaran lo que a su interés correspondiera, en términos del artículo 66 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud que la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, también impuso al Tribunal *A quo*, recabara la documentación donde se estableciera que *****, ***** y *****, fueron elevados a la categoría de política de congregación y ***** a la de Casco de Hacienda, así como la documental que permitiera ubicar la superficie que ocupaban, o en que se ubicaban o ubican las colindancias, de las poblaciones antes mencionadas, **“en la inteligencia que la categoría política de las mismas aparece mediante decreto número 61 de XXX Congreso del Estado de San Luis Potosí, al respecto, de la documental remitida por el Archivo Histórico aparece identificada con folio 108, ahí se contiene la transcripción del decreto número 61, de doce de abril de mil novecientos veintiocho, donde se señaló la categoría política de los asentamientos humanos descritos, no obstante en el Considerando Segundo de la Resolución Presidencial de treinta y uno de enero de mil novecientos veintinueve, relativa a la dotación del poblado de mérito, se hizo alusión al decreto número 221, expedido por la Legislatura del Estado, el veintiocho de diciembre de mil novecientos veintiséis, donde también se asentó que se hizo decreto de la categoría política de los mencionados núcleos de población”**, por tanto, se requirió al Registro Agrario Nacional y al Archivo Histórico del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que en un término de diez días, remitieran copia de los decretos antes mencionados y los documentos que permitieran identificar topográfica y mensuradamente a los núcleos de población arriba descritos, con el apercibimiento correspondiente, de conformidad al artículo 59, fracción I, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, atendiendo que al recibirse oficio dirigido al Juzgado Segundo de Primera Instancia con asiento en Matehuala, Estado de San Luis Potosí, éste informó que el expediente 331/01 del índice de dicha autoridad, fue remitido al Archivo Judicial local de esa Ciudad, identificado como legajo número 33, oficio 2274/03, de cinco de noviembre de dos mil tres, por tanto, el Tribunal *A quo* ordenó girar oficio al titular de dicho archivo para que en un término de diez días, remitiera copia del expediente ante mencionado, por resultar necesario para

resolver la controversia agraria planteada, de conformidad al artículo 59, fracción I, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por auto de **veintiuno de enero de dos mil trece**, se tuvo por presentado el oficio número RAN/SLP/-AJ/7103/2012, de once de diciembre de dos mil doce, suscrito por la Delegada del Registro Agrario Nacional en el Estado de San Luis Potosí, en el que manifestó “...**me permito informarle que con fecha seis de diciembre se solicitó a Oficinas Centrales de este Órgano Desconcentrados (sic) la expedición de los documentos requeridos, los cuales serán remitidos una vez que sean proporcionados a esta Delegación...**”, al respecto, el Tribunal *A quo*, solicitó a la Delegada del Registro Agrario Nacional que una vez que recibiera la documentación requerida en el diverso TUA.D25-1836/2012, lo hiciera llegar a ese Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, se tuvo al Director del Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, por informando mediante oficio número AHE/220/12, de treinta de noviembre de dos mil doce, al que acompañó copia fotostática simple del Decreto número 221, expedido por la Legislatura del Estado de San Luis Potosí, el tres de enero de mil novecientos veintisiete, por lo anterior, se ordenó dar vista a las partes para que en un término de tres días, manifestaran lo que a su interés conviniera, en términos de los artículos 66 y 297, fracción II, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

DÉCIMO OCTAVO.- Mediante proveído de **veintiuno de febrero de dos mil trece**, el Tribunal *A quo* ordenó girar oficio al Director del Archivo del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para que en un término de diez días, remitiera copia certificada del expediente 331/01, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con asiento en Matehuala, Estado de San Luis Potosí, que le fue remitido identificado como legajo número 33, oficio 2274/03, de cinco de noviembre de dos mil tres, con el apercibimiento correspondiente, de conformidad a lo previsto

en el artículo 59, fracción I, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por acuerdo de **veintidós de abril de dos mil trece**, se tuvo al Director del Archivo Judicial del Estado de San Luis Potosí, por dando cumplimiento a lo requerido en proveído de veintiuno de febrero de dos mil trece; se ordenó dar vista a las partes para que en un término de tres días manifestaran lo que a su interés conviniera, en términos de los artículos 66 y 297, fracción II, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

En razón de que el Registro Agrario Nacional mediante oficio manifestó la imposibilidad para remitir la información requerida, en consecuencia, el Tribunal *A quo* ordenó girar oficio a la Unidad Central del Archivo General Agrario en la Ciudad de México, Distrito Federal, para que en el término de diez días, remitiera al Tribunal Superior Agrario copia certificada del decreto número 61 del XXX Congreso del Estado de San Luis Potosí, referente a los poblado de ***** , ***** y ***** , que fueron elevados a la categoría de política de congregación, así como de ***** , todos del Municipio de Matehuala, Estado de San Luis Potosí, en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, con el apercibimiento correspondiente, de conformidad en el artículo 59, fracción I, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

DÉCIMO NOVENO.- Por acuerdo de **diecisiete de septiembre de dos mil trece**, se tuvo a ***** , asesor legal de la parte demandada, por presentando escrito, en el que solicitó se continuara con el periodo de alegatos, por lo que el Tribunal *A quo* acordó que no ha lugar a lo solicitado, en virtud de que no habían sido desahogadas todas las pruebas, como lo establece el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, toda vez que la Unidad Central del Archivo General Agrario, no había dado contestación al oficio que se ordenó mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil trece.

Por auto de **seis de noviembre de dos mil trece**, se tuvo por presentado el oficio número DC/SJR/19512/2013, (sic), siendo lo correcto DC/15912/2013, de veinticuatro de octubre de dos mil trece, suscrito por la Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional, al respecto manifestó “...**mediante oficio número DC/SJR/15910/2013, del día de la fecha en que se actúa, esta Área Jurídica, se encuentra recabando la documentación solicitada, ante la Dirección General de Registro y Control Documental... y una vez que sea proporcionada a esta Área Jurídica la documentación de referencia, la misma le será remitida a la brevedad...**”, por lo que el Tribunal *A quo* estaría en espera de la recepción de la información solicitada.

Por acuerdo de **veintiocho de abril de dos mil catorce**, se tuvo al Licenciado *********, asesor legal de la parte actora, por presentando escrito en el que desahogó la vista ordenada en autos, mismo que sería tomado en consideración en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, dado que el decreto 61 del Trigésimo Congreso del Estado, publicado el trece de abril de mil novecientos veintiocho, se advirtió que obra a foja ********, por lo que para una justicia pronta y expedita como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el Recurso de Revisión 358/2011-25, el seis de marzo de dos mil doce y dado el estado procesal que guardaban los autos, se ordenó turnar el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la elaboración del proyecto de sentencia, de la excepción de incompetencia por materia, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

Mediante proveído de **trece de noviembre de dos mil trece**, se tuvo por recibido el oficio número DC/SJR/16921/2013, de siete de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional, en el que manifestó “...**mediante oficio número RAN/DGRCD/AGA/6881/2013, de fecha 31 de octubre del año en curso, el C. *******, Director del Archivo General Agrario, informó a

esta Área Jurídica, que después de haber realizado la investigación y búsqueda de la documentación requerida en el Acervo Documental del mencionado Archivo General Agrario, la misma no fue localizada...”, por tanto, el Tribunal *A quo* ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

VIGÉSIMO.- El dieciocho de septiembre de dos mil quince, el Tribunal *A quo*, emitió sentencia en el juicio agrario 1130/2008, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“...PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 25, se declaró competente para conocer, substanciar y resolver el presente expediente con sustentación en las normas jurídicas anotadas en la Consideración I, por lo que deviene improcedente la excepción de incompetencia opuesta por los demandados en el juicio principal ***** y *****.

SEGUNDO.- El ejido ***** , Municipio Matehuala, San Luis Potosí, demostró los hechos constitutivos de su acción en lo principal, en tanto que ***** y ***** , no justificaron sus excepciones y defensas en el principal, ni su reconvencción, de conformidad con lo motivado y fundamentado en la parte considerativa de esta Sentencia.

TERCERO.- Es procedente condenar a ***** y ***** , al respeto a la titularidad del ejido ***** , municipio de Matehuala, San Luis Potosí, sobre la superficie dividida en dos fracciones, la primera de ellas de: ***** hectáreas y la segunda fracción de ***** hectáreas, que consta en total de 19-66-33.121 hectáreas, ubicada en la Congregación ***** , municipio de Matehuala, San Luis Potosí.

CUARTO.- Es procedente la acción de Restitución hecha valer por el ejido actor en el juicio principal, por lo que se condena a los demandados en el Principal ***** y ***** , a la entrega de las fracciones de: ***** hectáreas y ***** hectáreas, que hacen un total de ***** hectáreas, al núcleo agrario actor del principal ejido ***** , municipio de Matehuala, San Luis Potosí, en un término de tres días, contados a partir de que surta efecto la notificación de la presente sentencia.

QUINTO.- Se decreta la nulidad de las Escrituras públicas protocolizadas en la Notaría Pública número Uno, de Matehuala, San Luis Potosí, el diez de septiembre de dos mil dos, deducidas de la Resolución emitida en las Diligencias de información *Ad perpetuam*, promovidas por ***** y ***** , en vía de jurisdicción voluntaria, bajo el expediente 331/2001 del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia, de la precitada ciudad de Matehuala, San Luis Potosí, inscritas el tres de octubre de dos mil dos, en el

Registro Público de la Propiedad, bajo la inscripción número 84, del Tomo 183, de Escrituras Públicas.

SEXTO.- No ha lugar a ordenar el respeto a la posesión, goce y titularidad a favor de ***** y *****, de la superficie compuesta por dos fracciones de: ***** hectáreas y de ***** hectáreas, que suman de ***** hectáreas), que fueron objeto de este juicio agrario, toda vez que es el ejido *****, municipio de Matehuala, San Luis Potosí quien legalmente debe poseer y usufructuarlas, y se condena a los demandados en el Juicio Principal que se abstengan de realizar acciones judiciales o actos de molestia hacia el núcleo agrario en comento, respecto de la superficie mencionada.

SEPTIMO.- (sic) Se ordena la cancelación de la Inscripción del tres de octubre de dos mil dos, bajo el número 84, del Tomo 183, de Escrituras Públicas realizadas ante el Registro Público de la Propiedad de Matehuala, San Luis Potosí, relativa a las Escrituras públicas protocolizadas el diez de septiembre de dos mil dos, en la Notaría Pública número Uno, de Matehuala, San Luis Potosí, deducidas de la Resolución emitida en las Diligencias de información *Ad perpetuam*, promovidas por ***** y *****, en vía de jurisdicción voluntaria, bajo el expediente 331/2001 del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia, de la ciudad de Matehuala, San Luis Potosí.

OCTAVO.- Es menester dejar asentado que transcurrido el lapso concedido, para la devolución de las fracciones constantes de: ***** hectáreas y de ***** hectáreas, que suman ***** hectáreas, y de hacer caso omiso los demandados ***** y *****, se comisionará personal del Área de Actuaría y/o Brigada de Ejecución, adscritos a este Tribunal Agrario, para que den cumplimiento a ésta sentencia, pudiéndose emplear las medidas de apremio que sean necesarias para llevar a cabo su ejecución.

NOVENO.- Notifíquese personalmente esta Sentencia, a las partes en el domicilio que tienen señalado en autos, expídase a su favor copia autorizada de la misma y una vez que haya causado ejecutoria y después de que se dé cumplimiento en todos sus términos, archívese el expediente como asunto concluido. Notifíquese, ejecútese y cúmplase...”.

Sentencia que se basó en las siguientes consideraciones:

“...I.- Previo a señalar sobre la competencia o incompetencia de éste Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, para conocer, substanciar y resolver la presente controversia, puesta a su consideración, es menester precisar que:

a).- Al contestar la demanda incoada en su contra, ***** y *****, opusieron la excepción de incompetencia por materia, (f. *****), haciéndola consistir en:

“QUINTA.- LA DE INCOMPETENCIA EN RAZON (sic) DE LA MATERIA.- ESTA EXCEPCIÓN RESULTA PROCEDENTE POR MOTIVO QUE AL TRATARSE DE TIERRAS SUJETAS A LA PROPIEDAD PRIVADA, RESULTA QUE USTED C. MAGISTRADO DE ESE HONORABLE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VIGESIMO (sic) QUINTO DISTRITO, ES INCOMPETENTE DE CONOCER Y RESOLVER EN DEFINITIVA, LAS ACCIONES LEGALES QUE SE PROMUEVEN EN EL PRESENTE JUICIO AGRARIO, POR LAS RAZONES LEGALES ANTES EXPUESTAS, LA SUPERFICIE DE TIERRA EN CONTROVERSA SON TIERRAS DE PROPIEDAD PRIVADA Y NO TIERRAS EJIDALES.”

Una vez que se dio vista a la parte contraria, este Unitario realizó un análisis de los autos y resolvió declarar que hasta ese momento no era posible pronunciarse sobre tal excepción pues precisamente en ello consiste el fondo del asunto, es decir, si son tierras ejidales o pertenecientes al actor ejido ***** , municipio de Matehuala, San Luis Potosí, deberá ser procedente su acción, por el contrario, si resultan ser de propiedad privada, es improcedente.

b).- Así, se continuó el procedimiento y una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, a más de la pericial en materia de topografía, que fue ordenada en la Sentencia Interlocutoria, el veintiuno de junio de dos mil once se dictó sentencia definitiva, en la cual se realizó un exhaustivo análisis de las diligencias de información Ad Perpetuam, promovidas en la vía de Jurisdicción voluntaria por los demandados ***** y ***** , así como del Decreto que elevo a categoría política de Congregación a los poblados ***** , ***** , ***** y ***** , emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, y de los Códigos Agrarios de 1940 y 1942 que reglamentaban el fraccionamiento y deslinde de los fundos legales y la denominación de zona de urbanización; así como de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 que reglamentaba la zona de urbanización y la distinguía del fundo legal, la cual era protegida y concedida por Resolución Presidencial.

c).- Como se mencionó en el capítulo de Resultandos, en dicho fallo se determinó que el Comisariado Ejidal, en representación de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado ***** , ***** , ***** y ***** , Municipio de Matehuala, Estado de San Luis Potosí, demostró los hechos constitutivos de su acción principal y en cuanto a la reconvención opuesta por ***** , por sí y como apoderado de ***** , demostró sus excepciones y defensas, es decir, que la superficie controvertida constituía parte de la Congregación cuyas tierras fueron concedidas por Dotación de ejidos al poblado ***** , ***** , ***** y ***** , del Municipio de Matehuala, San Luis Potosí, y que no obstante no haber sido parte integral de la dotación así como tampoco de las zonas urbanas éstas corresponden al ejido actor.

d).- También se determinó que los demandados ***** y ***** , no justificaron sus excepciones y defensas en lo principal, ni su reconvención, por ende, se resolvió procedente la nulidad de pleno derecho de las Escrituras públicas protocolizadas el diez de

septiembre de dos mil dos, ante la fe de Licenciado ***** , Notario Público número Uno, con ejercicio en el Segundo Distrito del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, con residencia en Matehuala, San Luis Potosí, deducidas de la sentencia emitida por la Juez Segundo Mixto de Primera Instancia, del precitado Distrito Judicial, en las diligencias de información Ad perpetuam, promovidas por ***** y ***** , en la vía de Jurisdicción voluntaria, bajo el expediente 331/2001 y como consecuencia se condenó a los prenombrados a la Restitución de los terrenos amparados con las escrituras nulificadas, a favor del ejido actor en el principal, a través de su órgano de representación ejidal.

e).- Una vez que la sentencia en comento fue notificada a las partes, los actores en reconvención, y demandados en el principal ***** y ***** , interpusieron Recurso de Revisión, ante éste Tribunal Agrario, que lo recibió, dio vista a su contraparte y remitió los autos al Tribunal Superior Agrario; el expediente fue turnado para su análisis y proyecto de Resolución, a la Magistrada Supernumeraria Licenciada ***** , resolviendo el Pleno del Tribunal de alzada, que los agravios hechos valer por los impetrantes recurrentes resultaron fundados, toda vez que nuestra sentencia contraviene lo dispuesto en los artículos 168, 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, porque en ella, se pasó por alto aspectos medulares que inciden sobre la competencia o incompetencia de éste órgano jurisdiccional agrario.

f).- Ello se consideró así, porque el ejido ***** , municipio de Matehuala, San Luis Potosí, demandó *la nulidad de una escritura pública derivada de un procedimiento de Jurisdicción voluntaria de información Ad Perpetuam*, que tramitadas sobre una superficie que forma parte de su fundo legal, de la cual además, solicitaron su restitución y narraron que el fundo legal siempre lo han considerado como parte integral del ejido, aun cuando esas tierras no se entregaron por Dotación, ni se incluyeron en los trabajos de medición del Programa de Certificación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, por ende tampoco en los planos ni el Definitivo derivado de la Resolución Presidencial ni el elaborado en el programa de mérito para el Registro Agrario Nacional, sin embargo, esos terrenos forman una sola unidad topográfica y se considera fundo legal porque en ella habitan ejidatarios y avecindados del núcleo agrario actor, pero al no haberse contemplado en la Resolución Presidencial ni en el Procedo, quedaron en inseguridad jurídica, y aprovecharon los ejidatarios ***** y ***** para apropiarse de dos fracciones de terreno, sin consentimiento de la Asamblea general de ejidatarios.

g).- En el estudio efectuado por el Tribunal Superior Agrario, también se analizó la contestación de demanda y reconvención, en la que los demandados adujeron que jamás han tomado tierras que pertenezcan al ejido ***** , municipio de Matehuala, San Luis Potosí, y por ello, entre sus excepciones y defensas opusieron falta de acción, considerando que los actores carecen de derecho porque no son titulares de las tierras que reclaman y la de incompetencia por materia, debido a que se trata de tierras sujetas al régimen de propiedad privada, lo cual fue analizado en sentencia

interlocutoria, en la que defendió su competencia, medularmente porque de conformidad con el artículo 64, de la Ley Agraria, los terrenos dedicados al asentamiento humano de los núcleos de población ejidal son imprescriptibles, y si los predios que amparan las escrituras cuya nulidad se pretende forman parte de ese asentamiento, ya sea como fundo legal o zona de urbanización, sí corresponde a este Tribunal Unitario Agrario substanciar y resolver en definitiva el problema planteado.

Sin embargo, en la Resolución emitida en el Recurso de Revisión el Tribunal Superior Agrario dejó abierta la posibilidad de que una vez substanciado el proceso agrario y desahogándose la prueba pericial en materia de topografía, en la que se compare la Carpeta básica del ejido con la escritura de propiedad, se podría definir si los terrenos controvertidos corresponden a la materia agraria o civil, y que de ser propiedad privada, oficiosamente, el Tribunal se declarará incompetente, pero que provisionalmente asumía la competencia, pues tal determinación consistirá la esencia del fondo del asunto, lo que se conocerá con la prueba pericial en comento, que esclarecerá, si los predios de la escritura combatida se ubican o no en las tierras de asentamiento humano o del fundo legal del ejido, en base en la Carpeta básica de éste, por lo que la declaración final de competencia quedó sujeta al resultado de la pericial topográfica consistente en la comparación de la Carpeta básica del ejido con las Escrituras públicas.

h).- El Tribunal de alzada, consideró contrario a Derecho, que habiéndose desahogado tres dictámenes periciales que establecieron y concluyeron que la superficie materia de la Litis no se encuentran dentro de terrenos ejidales, este Tribunal Agrario, hubiera sostenido su competencia, declarado la nulidad de las Escrituras públicas y ordenado la restitución de la superficie en posesión de ***** y ***** , al poblado, ello en virtud de que la documentación que obra en autos, que sirvió de base para la prueba pericial, consideró que no es idónea ni suficiente para tales efectos, Luego, ordenó el Tribunal Superior Agrario, que antes de analizar el fondo de la acción, se resolviera la excepción de incompetencia opuesta por la recurrente parte demanda, a lo que se da cumplimiento en la presente Sentencia, para lo cual, ordenó que se recabaran las siguientes documentales:

Documentación por la que los pueblos de ***** , ***** y ***** fueron elevados a la categoría política de Congregaciones y “San Martín” a Casco de Hacienda, con los elementos que permitan ubicar las superficies que ocupan o en las que se ubicaban y sus colindancias; al respecto la misma parte actora se confunde al mencionar indistintamente como el Decreto que otorgó tal categoría política como: Decreto 221 del XXIX, del Congreso del Estado y Decreto número 61 de la XXX Legislatura Local, por ello es imprescindible especificar que el primero solo definió al Municipio libre como base de la organización política y administrativa del Estado, dividido en Municipios y éstos en Fracciones, constituidas por Rancherías, Congregaciones, Condueñazgos, Comunidades, Ranchos, Cascos de Hacienda y tribus; y, el Decreto número 61 del XXX Congreso del Estado de

San Luis Potosí, reconoció el trece de abril de dos mil novecientos veintiocho, la categoría política de Congregación a los poblados ***** , ***** , ***** y la de Casco de Hacienda al de San Martín, todos pertenecientes al Municipio de Matehuala, San Luis Potosí.

La Carpeta básica de la Dotación de tierras al poblado ***** , ***** , ***** y *****; con todos los documentos y diligencias elaborados y/o generados por esa dotación, desde su solicitud hasta la última actuación.

Los documentos relativos al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos para conocer la superficie que certificó y si incluyó a la que es materia de Litis.

Copia certificada de las Diligencias completas, de Información Ad Perpetuam, promovidas por ***** y ***** , en la vía de Jurisdicción Voluntaria, bajo el expediente 331/01 del índice del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Matehuala, San Luis Potosí, del que derivan las escrituras en Litis, a efecto de conocer los elementos en que el juzgador basó su competencia material respecto de la superficie en conflicto.

i).- El Tribunal Superior Agrario ordenó que contándose con la documentación relacionada, dictar Sentencia interlocutoria en la que se resuelva la excepción de incompetencia por materia, valorando los dictámenes periciales desahogados en autos; las manifestaciones vertidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación; y la documentación referida; teniendo en claro los tipos de propiedades previstos por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin incurrir en interpretaciones analógicas de disposiciones legales que no apliquen en el caso, y, en caso de sostener la competencia, dictar sentencia con libertad de jurisdicción.

II.- En cumplimiento del Recurso de Revisión, éste Tribunal Agrario, se allegó de los elementos probatorios ordenados, con los cuales se considera que a éste Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, le asiste competencia para conocer, substanciar y resolver, el asunto puesto a su consideración, por tanto, dentro de la presente sentencia definitiva, se resolverá la excepción de incompetencia por materia opuesta por los demandados en el juicio principal ***** y *****.

En la sentencia recurrida se estableció medularmente que, son ciertas las conclusiones de los peritos topógrafos, sin embargo, la circunstancia legal no es que el área controvertida se encuentre o no dentro de la superficie dotada por Resolución presidencial, sino que, las congregaciones, los cascos de hacienda, las rancherías y demás pueblos con las categorías políticas que abarca el artículo 1° del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, corresponden a los núcleos de población ejidal, y por tanto, deben respetarse, pues pertenecen a todos en común, no pudiendo, los individuos que forman parte de dichas congregaciones, adueñarse de fracciones en forma particular, aun cuando se hiciera mediante actos con apariencia de legales, como en el caso, que se obtuvo

una Resolución dictada por un Juez de Primera Instancia del Estado, mediante diligencias de Prescripción positiva, substanciadas en la vía de Jurisdicción voluntaria, actos que expresamente prohíbe el artículo 27, fracción VIII, de la Constitución Federal, y los decreta de nulos de pleno derecho, a más de que en dicho procedimiento el ejido ***** , Municipio de Matehuala, San Luis Potosí, no fue oído.

Es así que, este Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, se declara legalmente competente para substanciar y resolver el asunto puesto a su consideración, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 163, 164, 170, 171, 185, 186 y 187 de la Ley Agraria; 1º y 18, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los acuerdos del Tribunal Superior Agrario emitidos en sesiones celebradas los días: 8 de mayo de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de junio del mismo año, que constituyó distritos para la impartición de la justicia agraria, fijó el número y la competencia territorial de los tribunales unitarios agrarios, estableció el Distrito número 25, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí; el acuerdo que modificó su competencia territorial, del 22 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre y su aclaración del 5 de octubre del mismo año; los artículos 1, 3, 24 y 32-2 del “*Pacto de San José de Costa Rica*”, como se conoce a la Convención Americana de Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica del 17 al 22 de noviembre de 1969, a la cual México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se precisa que éste Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, es competente para conocer, substanciar y resolver el fondo del presente controvertido.

III.- De los hechos narrados en la demanda y de la contestación que se diera a la misma, se establece que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el ejido ***** , municipio de Matehuala, San Luis Potosí, tiene derecho sobre las tierras reclamadas a ***** y ***** , ya que de ser así, resultaría procedente su acción de restitución, así como la Nulidad de las Escrituras públicas protocolizadas el diez de septiembre de dos mil dos, ante la fe de Licenciado ***** , Notario Público número Uno, con ejercicio en el Segundo Distrito del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, con residencia en Matehuala, San Luis Potosí, deducidas de la sentencia emitida por la Juez Segundo Mixto de Primera Instancia, del precitado Distrito Judicial, en las diligencias de información Ad perpetuum, promovidas por ***** y ***** , en la vía de Jurisdicción voluntaria, bajo el expediente 331/2001, considerando que la acción agraria ejercitada por el Comisariado ejidal del ejido actor, deriva del artículo 64 de la Ley Agraria, que protege las tierras destinadas al asentamiento humano, por ende, resultaría procedente la Restitución de los terrenos reclamados por el núcleo ejidal actor.

V.- El requisito de procedibilidad quedó acreditado en los términos del artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, toda vez que ***** , ***** y ***** , en ejercicio de sus cargos de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal y por ende, con personería como representantes del ejido ***** , municipio de Matehuala, San Luis Potosí, y a la vez, mandatarios de la Asamblea General de Ejidatarios, tal como lo prescriben los artículos 32 y 33 fracción I de la Ley Agraria, presentaron su demanda para pedir que se imponga a sus demandados ***** y ***** , una condena consistente en restituir las tierras que se les reclaman, por corresponder al núcleo que representan, que se declaren nulas las Escrituras con las cuales éstos últimos acreditan su propiedad y se ordene la cancelación de su inscripción, encontrándose acreditado el interés jurídico de los accionantes y además les asiste legitimación procesal activa, de acuerdo a la siguiente tesis:

“[...] LEGITIMACION (sic) PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.” (Se transcribe).

...

Los demandados ***** y ***** , fueron emplazados a juicio, contestaron la demanda e interpusieron reconvención, de lo que se infiere que les asiste el interés contrario a la pretensión de la parte actora, ubicándose en la última parte del supuesto previsto por el precitado numeral 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, demostrándose así tanto su interés jurídico como su legitimación procesal pasiva; es de mencionarse que al inicio de la Audiencia comparecieron personalmente los dos demandados, ***** y ***** , sin embargo, posteriormente el primero de los nombrados presentó Poder General para Pleitos y Cobranzas limitado en cuanto su objeto, otorgado el tres de junio de dos mil seis, ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público número Uno en Matehuala, San Luis Potosí, otorgado por el codemandado ***** a su favor, representatividad que adquiere plena validez toda vez que satisface los extremos de los artículo 2554 y relativos del Código Civil Federal, acorde a los señalamientos de los numerales 2° y 189 de la ley de la materia.

...

VII.- Es de decirse que la parte actora reclama una superficie de tierras que si bien no se encuentra dentro del polígono ejidal con el que fueron dotados, se localiza en lo que fue el fundo legal de la “Congregación” que agrupa a los pueblos ***** , ***** y ***** , todos del municipio de Matehuala, San Luis Potosí, es así que para efecto de acreditar lo anterior, la parte actora ejido ***** , Municipio de Matehuala, San Luis Potosí, ofreció con su escrito inicial de demanda y durante el procedimiento, las pruebas, que conforme a los artículos 188 de la Ley Agraria y 197 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, enseguida se analizan y valoran.

...

IX.- En cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión 358/11-25, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Agraria, se ordenó recabar diversas pruebas documentales para resolver con mayor conocimiento y plenitud de jurisdicción, así, se solicitó información a varias oficinas públicas y una vez que dieron respuesta se tuvo que:

1.- En cuanto a los documentos del ejido que fueron recabados:

a).- Con la documentación remitida por el Director del Archivo Histórico del Estado, (f. 337), consistente en el expediente número 290, legajo 561 del año 1925, de la Comisión Local Agraria del Estado de San Luis Potosí, se tiene que en el año de mil novecientos veinticinco, vecinos de las rancherías de *****, *****, *****, y *****, Municipio de Matehuala, San Luis Potosí, solicitaron Dotación de tierras, para satisfacer sus necesidades agrícolas.

b).- Que el tres de enero de mil novecientos veintisiete, el XXIX, Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, expidió el Decreto número 221 (f. ****), constante de seis artículos que en lo que interesa, refieren: La institución de Municipio libre es la base de la organización política y administrativa del Estado, que su territorio se divide en Municipios y éstos a su vez en Fracciones, constituidas por Rancherías, Congregaciones, Condueñazgos, Comunidades, Ranchos, Cascos de Hacienda y tribus.

c).- Que la parte actora refirió que le fue otorgada la categoría política de Congregación mediante el Decreto 61, sin embargo, la Directora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a nombre del Director del Archivo General Agrario del Registro Agrario Nacional, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, no lo localizó en sus archivos, y tampoco fue encontrado en el Archivo Histórico del Estado, advirtiéndose que obra en autos en fotocopia simple, toda vez que fue presentado por el perito de ejido actor.

d).- Es de mencionarse que de acuerdo con la legislación vigente en la época de la Dotación de Ejidos, del ejido *****, municipio de Matehuala, San Luis Potosí, para acceder a la Dotación de Tierras, era necesario tener reconocida una categoría política, por lo que el mencionado Decreto 61, (f. ****) fue enviado por el Director del Archivo Histórico del Estado, como parte del Legajo del expediente de *Dotación de tierras solicitadas por los vecinos de las Rancherías de *****, *****, *****, y *****, Municipio de Matehuala*, iniciado el año 1925, con el número 290 y archivado en el legajo 561, dicho Decreto 61, fue expedido por el XXX Congreso Constitucional del Estado, dado por el Gobernador de San Luis Potosí, General *****, el trece de abril de mil novecientos veintiocho y efectivamente dio a los poblados *****, *****, y *****, Municipio de Matehuala, San Luis Potosí, la categoría política de Congregación.

e).- Con el Decreto en comento, se integró el expediente de Dotación de Ejidos, del ejido *****, municipio de Matehuala, San

Luis Potosí, y el treinta y uno de enero de mil novecientos veintinueve, se pronunció la Resolución Presidencial favorable, beneficiando mediante la acción agraria de Dotación, a los núcleos de *****, *****, *****, y *****, del Municipio de Matehuala, San Luis Potosí, con ***** hectáreas, que originalmente se levantó un censo con 101 individuos capacitados, pero hubo objeciones y de las actas notariales se infirió que del censo de *****, *****, y ***** arrojó 68 individuos y de ***** 25, por lo que se consideró que la superficie dotada era para beneficiar a 93 individuos.

f).- Que el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se llevó a cabo en el ejido *****, municipio de Matehuala, San Luis Potosí, la Asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, (f. ****), previa convocatoria, que se realizaron levantamientos topográficos y los planos elaborados por Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, obran en autos, de lo que se conoce que la superficie reclamada no forma parte del polígono ejidal.

2.- Por lo que respecta a la documentación concerniente a la parte demandada, la Directora del Archivo Judicial del Estado, envió copia certificada del expediente 331/2001, (f. ****), relativo a las Diligencias de información Ad Perpetuam promovidas en vía de Jurisdicción voluntaria por ***** y *****, del que se infiere:

a).- Que el expediente en comento, se inició por solicitud de ***** y ***** recibida el veintinueve de octubre de dos mil uno, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Matehuala, San Luis Potosí, que durante el procedimiento, se citó a los colindantes *****, *****, y *****, y éstos se impusieron del asunto pero no comparecieron, de lo que se infiere que no existe conflicto de límites con ninguno de ellos, por lo que carecen de interés en el asunto, que en el procedimiento se escuchó a los testigos *****, *****, y *****, el primero originario y vecino del ejido *****, municipio de Matehuala, San Luis Potosí, los otros dos, del ejido *****, municipio de Matehuala, San Luis Potosí, contiguo al que nos ocupa, que los atestes fueron coincidentes en que conocen a los promoventes y también conocen los terrenos objeto de las diligencias, que ahí pastan los animales de sus presentantes, saben que se trata de dos terrenos y los divide un camino que conduce a Palmas, que ***** y ***** se encuentran en posesión de manera pacífica, pública continua e ininterrumpida de los terrenos en comento, desde mil novecientos ochenta y seis, porque los compraron a *****, quien fue el anterior dueño, y ostentó la posesión de la misma forma que los actuales, de manera pública, pacífica, continua, ininterrumpida, de buena fe y a título de propietario.

b).- En las Diligencias analizadas, los promoventes externaron que el origen de su posesión, es el contrato verbal de compra-venta, que celebraron el primero de agosto de mil novecientos ochenta y seis con el señor *****, quien les vendió dos porciones de terreno en el paraje conocido como *****, en Matehuala, San Luis Potosí, en la cantidad de ***** y desde esa fecha se encuentran en posesión de los terrenos ahora cuestionados, en concepto de

propietarios, de manera pacífica, pública, continua y de buena fe, que su dicho fue confirmado por sus atestes y que además, su posesión nunca les ha sido interrumpida, que la ejercen sobre las porciones de terreno con las siguientes colindancias:

PRIMER TERRENO:

Al norte: Línea quebrada compuesta de tres líneas rectas que miden: La primera de oriente a poniente 137 metros, la segunda de norte a sur 70.90 metros y la tercera de oriente a poniente 233.50 metros, y lindan con la propiedad de la señora *****.

Al sur: 40.00 metros y linda con propiedad del señor *****.

Al oriente: 560.05 metros y linda con Camino a Palmas.

Al poniente: 272.50 metros linda con carretera a Matehuala.

SEGUNDO TERRENO:

Al norte: 151.60 metros linda con propiedad de la señora *****.

Al sur: 448 metros linda con propiedad del señor *****.

Al oriente: 480 metros linda con propiedad del señor *****.

Al poniente: 558.55 metros linda con camino a Palmas.

c).- ***** y ***** , presentaron certificación del encargado del Registro Público de la Propiedad de Matehuala, San Luis Potosí, en el sentido de que los predios en comento no se encuentran registrados a nombre de persona o institución alguna.

d).- Que de las diligencias se le dio vista al Agente del Ministerio Público en su calidad de Representante Social, sin que hubiera oposición y por Resolución del veintiuno de mayo de dos mil dos, la Juez Segunda Mixto de Primera Instancia, de Matehuala, San Luis Potosí, declaró que operó la acción de Prescripción Positiva seguidas en las Diligencias de información Ad perpetuam, seguidas bajo el expediente 331/2001, promovidas por ***** y ***** , quienes justificaron su posesión respecto de las dos porciones de terreno con las medidas y colindancias ya descritas, ambas ubicadas en el paraje conocido como ***** , como medio para acreditar el dominio pleno del inmueble en comento, así, ***** y ***** se convirtieron en propietarios ordenándose la protocolización de las actuaciones y su remisión al Notario Público para efectos de la expedición de la hijuela correspondiente.

X.- En sí, la acción intentada por la parte actora ejido ***** , municipio de Matehuala, San Luis Potosí, es la de Restitución, prevista por el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que se analizará de acuerdo con la siguiente tesis:

“[...] ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.” (Se transcribe).

De tal suerte que el ejido ***** , municipio de Matehuala, San Luis Potosí, deberá acreditar:

a) Como núcleo de población, la propiedad o su derecho a las tierras que reclama.

b) La posesión por los demandados ***** y *****, de la superficie demandada.

c) La identidad de la superficie, o sea que no pueda dudarse cuál es la porción de tierra que el ejido actor pretende que se le restituya, que refieren los documentos fundatorios de la acción.

En correlación, tenemos que:

a).- Resulta inconcuso que la superficie reclamada a ***** y ***** se ubica fuera del polígono con que fue dotado el ejido *****, municipio de Matehuala, San Luis Potosí, sin embargo, la circunstancia legal es que según su Resolución Presidencial, la dotación de ejidos fue promovida por vecinos de las Rancherías *****, *****, ***** y *****, del Municipio de Matehuala, San Luis Potosí, por lo que el núcleo agrario en comento se denomina *****, municipio de Matehuala, San Luis Potosí, que no se estableció la zona urbana ejidal, dado que esta se ubica en la superficie común de los poblados solicitantes, que conformó la Congregación del mismo nombre, por lo que el ejido *****, municipio de Matehuala, San Luis Potosí, es el titular de las tierras en que se encuentran sus asentamientos humanos, llámese Congregación *****, municipio de Matehuala, San Luis Potosí.

b).- Que las propiedades, adquiridas por la acción de Prescripción Adquisitiva, son las mismas que reclaman los accionantes y se ubican en la Congregación *****, siendo que, las congregaciones, los cascos de hacienda, las rancherías y demás pueblos con la categoría política que enumera el artículo 1º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, corresponden a los núcleos de población ejidal, esto es, a los ejidos, por tanto, deben respetarse, pues corresponden a todos en común, no pudiendo adquirir fracciones en forma particular ninguno de los individuos que integren tales congregaciones, ni aún en apariencia de actos legales como el hecho de obtener sentencia procedente a diligencias de jurisdicción voluntaria de prescripción positiva, dictada por un Juez de Primera Instancia del Estado, pues expresamente lo prohíbe el artículo 27, facción VIII, de la Constitución Federal, al ser imprescriptibles dichas superficies, y por ende, decretar de nullos de pleno derecho tales actos.

c).- Que los demandados ***** y ***** se encuentran en posesión de las fracciones que adquirieron por la acción de Prescripción Adquisitiva, que se encuentran ubicadas y corresponden a los terrenos de la Congregación *****, municipio de Matehuala, San Luis Potosí.

Por lo que al satisfacerse los extremos de los axiomas de la acción, debe resultar procedente la Restitución, respecto de las dos fracciones que poseen ***** y ***** la primera con superficie de: ***** hectáreas y la segunda de ***** hectáreas (por lo que

suman un total de ***** hectáreas), como lo determinó el perito tercero en discordia.

XI.- Para resolver las otras dos acciones que intentó el Comisariado ejidal del ejido actor, se realiza un paréntesis para asentar el contenido de los Decretos que en el expediente que se resuelve, se aluden:

Decreto número 221 (f. ****), expedido el tres de enero de mil novecientos veintisiete, por el XXIX, Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, constante de seis artículos que esencialmente refieren: La institución de Municipio libre es la base de la organización política y administrativa del Estado, por tanto, su territorio se divide en Municipios y éstos a su vez en Fracciones, constituidas por Rancherías, Congregaciones, Condueñazgos, Comunidades, Ranchos, Cascos de Hacienda y tribus, con las siguientes características:

Fracción.- A una extensión superficial poblada, conjunta o diseminadamente; en la cual existan o lleguen a existir los Jueces Auxiliares a que se refiere el artículo 82 de la Constitución del Estado.

Ranchería.- A todo núcleo de población cuyos habitantes no poseen terrenos propios y se dedican al cultivo de la tierra, como aparceros o arrendatarios y siempre que tengan hasta cien habitantes.

Congregación.- Se designa a las pequeñas poblaciones rústicas cuyos habitantes son propietarios de algunos terrenos, individualmente con título o posesión bastante para transmitir el dominio.

Condueñazgo.- Se denomina a toda propiedad que estando amparada por un título primordial, se encuentra dividida en parcelas entre los co-propietarios, quienes por el hecho mismo de la división o licitación, pueden enajenar libremente la que les corresponda.

Comunidad.- Se llama a todo núcleo de habitantes que poseen una propiedad rústica pro-indivisa, amparada por un título primordial.

Rancho.- A todo lugar fuera de poblado donde temporalmente se albergan algunas familias para la explotación de productos agrícolas.

Casco de Hacienda.- A todo centro de población donde radica la matriz administrativa, habitaciones de empleados y sirvientes de una negociación agrícola.

Tribus.- A todo centro poblado en el que habiten elementos indígenas, quienes reconocen superioridad gerárquica (sic) en su jefe designado por ellos.

Que a las poblaciones que sean cabeceras municipales se denominará Villas o Ciudades, así como las que fueron designadas por Decretos expedidos después de 1910, conforme a los artículos 58 y 59 de la Constitución del Estado.

Que es diverso el documento que otorgó a al ejido actor la categoría política de Congregación, reconocimiento que se contiene en el Decreto 61, expedido por el XXX Congreso Constitucional del Estado, que en fotocopia simple obra a fojas **** de los autos, cuyo texto es:

“EL CIUDADANO GENERAL DE BRIGADA SATURNINO CEDILLO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES, SABED

Que el XXX Congreso Constitucional del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO 61.

El XXX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTICULO UNICO (sic): - Se confirma la categoría política de “Ciudad” para CHARCAS, Municipio del mismo nombre; de “Congregaciones” para los puntos denominados *** , ***** Y ***** , y de ***** , al de ***** , pertenecientes al Municipio de Matehuala, de ***** a los puntos denominados ***** , ***** Y ***** , del Municipio de Tanlajás, y de “Villa”, al poblado de ***** , Municipio del mismo nombre, declarados respectivamente, por el Ejecutivo del Estado, en oficios números ***** de 28 de marzo anterior; ***** de 16 de marzo anterior; ***** de 20 de enero anterior, y ***** de 9 de enero anterior.-**

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular y obedecer.- Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los 12 días del mes de Abril de mil novecientos veintiocho.- Dip. Presidente L.M. Lárraga.- Dip. Srio. T.B. Guerrero.- Dip. Secretario José Castillo.- Rubricados.

POR (sic) tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, a los 13 trece días del mes de abril de 1928 mil novecientos veintiocho.”

De lo que se infiere que ***** , ***** y ***** , Municipio de Matehuala, San Luis Potosí, formaron un todo con la categoría política de Congregación.

XII.- El Comisariado ejidal, también demandó la nulidad de las diligencias de jurisdicción voluntaria de información Ad Perpetuam sobre terrenos pertenecientes al fundo legal del ejido ***** , municipio de Matehuala, San Luis Potosí que representan, por

considerar que las tierras que se prescribieron son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y porque se ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Matehuala, San Luis Potosí.

Como ha quedado demostrado, las tierras de las congregaciones pertenecen a dichos pueblos, y son nulos los actos de invasión y ocupación ilegal de las tierras de común repartimiento de las congregaciones o de cualquiera otra clase de tierras pertenecientes a los núcleos de población ejidal; provienen nulas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población, por disposición de la Ley Agraria, así como el artículo 27 fracciones VIII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, debe declararse la nulidad de pleno derecho, de las escrituras otorgadas por Resolución de fecha 21 de mayo de 2002, recaída a las diligencias de *información ad perpetuam*, seguidas en la vía de Jurisdicción voluntaria ante la Juez Segundo Mixto de Primera Instancia con sede en Matehuala, San Luis Potosí, y protocolizadas el diez de septiembre de dos mil dos, ante la fe del Notario Público número Uno de Matehuala, San Luis Potosí, toda vez que vulneran disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna y ordenarse la cancelación de las Escrituras públicas protocolizadas en la Notaría Pública número Uno, de Matehuala, San Luis Potosí, el diez de septiembre de dos mil dos, deducidas de la Resolución emitida en las Diligencias de información Ad perpetuam, promovidas por ***** y ***** , en vía de jurisdicción voluntaria, expediente 331/2001 del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia, de la precitada ciudad, inscritas el tres de octubre de dos mil dos, en el Registro Público de la Propiedad, bajo la inscripción número 84, del Tomo 183, de Escrituras Públicas

XIII.- Debido a la procedencia de la acción, es imprescindible el estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada como lo precisa la siguiente:

“[...] ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO Y PREFERENTE POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.” (Se transcribe).

Los demandados ***** y ***** , opusieron en su contestación de demanda las excepciones de Falta de Acción, por no ser titulares de las tierras reclamadas; Improcedencia por no tener interés jurídico; Oscuridad y defecto legal en la demanda porque no se precisa con verdad los hechos de la demanda; Falta de Personalidad porque los actores no acreditan su titularidad sobre los inmuebles controvertidos e Incompetencia, ésta última se resolvió en el Considerando I.

Respecto a ellas, éste Tribunal Agrario, resuelve:

La excepción de Falta de Acción, o sine acciones agis, no es propiamente una excepción, ya que con ella no se llega a destruir la acción que pretende hacer valer la parte actora, ésta consiste simplemente en negar el derecho ejercitado y arrojarle la carga de la prueba, así lo explica las siguientes:

“[...] SINE ACTIONE AGIS.” (Se transcribe).

“DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.” (Se transcribe).

Carga de la prueba que infaliblemente le corresponde al accionante, pues, el actor debe probar su acción, conforme a lo establecido por el artículo 81 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, consecuentemente se declara improcedente la excepción de Sine Actione Agis.

Oscuridad y defecto legal en la demanda los demandados en el Juicio Principal, aducen que existe oscuridad y defecto legal en la demanda, porque los actores no precisan la verdad de los hechos, al respecto se dice que corresponde al que afirma probar el hecho, por tanto, corresponde a ***** y ***** , demostrar la falsedad de lo manifestado por el ejido actor en el Principal a más de que este Tribunal Agrario considera que no existe la excepción de oscuridad, toda vez que de haberlo advertido así, la demanda no hubiera sido admitida, pues conforme al artículo 181 de la Ley Agraria, cuando una demanda es irregular u oscura, se manda prevenir al actor para que en el término de ocho días, contados a partir de que surta efecto la notificación del proveído, la aclare, lo que en la especie no ocurrió, de lo que se infiere que no existe oscuridad en la demanda, máxime que los demandados estuvieron en aptitud de dar contestación a la incoada en su contra, consecuentemente se determina que la excepción de oscuridad es improcedente.

En cuanto a la falsedad, que plantean los demandados en el Principal, éstos omitieron exhibir pruebas para demostrarla y en cambio, quedó acreditado en autos la procedencia de las acciones intentadas por el ejido actor, de lo que se infiere la improcedencia de la excepción precitada.

Falta de Personalidad porque los actores no acreditan su titularidad sobre los inmuebles controvertidos, para analizar esta excepción, el suscrito juzgador atiende lo previsto en la siguiente tesis:

“[...] PERSONALIDAD, EXCEPCION (sic) DE FALTA DE, Y FALTA DE LEGITIMACION (sic) PASIVA. SON CUESTIONES JURIDICAS (sic) DISTINTAS.” (Se transcribe).

En el caso, la parte actora acreditó el presupuesto procesal, como quedó analizado en el Considerando V, consistente en que ***** , ***** y ***** , demostraron con las Credenciales números 24369, 34370 y 24371, ostentar los cargos de Presidente, Secretario y

Tesorero, del Comisariado ejidal del ejido ***** , Municipio de Matehuala, San Luis Potosí, representación con la cual demandaron, a nombre del precitado núcleo ejidal, al término de su periodo, comparecieron a juicio ***** , ***** y ***** , en sustitución de los anteriores miembros del Comisariado ejidal, acreditando su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero con Primera Convocatoria, Acta de No Verificativo, Segunda Convocatoria y Acta de Asamblea ejidal eleccionaria.

No obstante, a la fecha de emisión de la presente en cumplimiento de Recurso de Revisión, 358/2011-25, el órgano de representación ejidal, debe encontrarse integrado por diversos ejidatarios, toda vez que el periodo de la Mesa Directiva dura tres años y éstos fueron electos el nueve de junio de dos mil nueve, por lo que su periodo debió haber finalizado en el dos mil doce, aplican los artículos 32 y 33 fracción I de la Ley Agraria.

De análisis anterior, se concluye que las excepciones opuestas por los demandados ***** y ***** , resultaron improcedentes.

XIV.- En el orden sistemático, se procederá a resolver la reconvencción opuesta por los demandados en el principal ***** y ***** , quienes reclaman que los representantes del ejido ***** , municipio de Matehuala, San Luis Potosí se abstengan en el presente y en el futuro de perturbar la posesión física y/o jurídica de cualquier bien inmueble que legalmente les pertenezca, concretamente las tierras motivo del presente juicio agrario, quedó meridianamente demostrado que las tierras aquí conflictuadas corresponden a la Congregación ***** , de la que forma parte el ejido actor, no así a los demandados reconventores, por tanto no ha lugar a autorizar tal petición, pues el ejido tiene injerencia sobre las tierras en que se asienta su poblado.

En cuanto a la segunda prestación, consistente en que se inscriba la presente Sentencia, en la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, es de precisarse que conforme a lo previsto en el artículo 152 fracción I de la Ley Agraria, las resoluciones y/o sentencias que crean, modifican y/o extinguen derechos ejidales y/o comunales, deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional, sin embargo, la presente sentencia no modifica, crea ni extingue derechos, por lo que no ha lugar a ordenar su inscripción en la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, deberá resolverse de improcedentes las excepciones opuestas al contestar la demanda principal por ***** y ***** , así como, la reconvencción que promovieron contra las autoridades ejidales, pues las Escrituras públicas en que se basan, vulneran las disposiciones del artículo 27, fracción VIII, del Pacto Federal, que declara nulas las apropiaciones hechas por individuos en lo particular de las tierras de las congregaciones, rancherías y cascos de hacienda abandonadas por sus propietarios, además de la fundamentación que antecede, también resultan aplicables los numerales 81, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y 189 de la Ley Agraria, que prevé que

las sentencias como la presente se dicten a verdad sabida, sin sujeción a reglas sobre valuación de pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estimare debido en conciencia, fundándolas y motivándolas.

XV.- Es evidente que, resuelta la situación de la superficie reclamada por el ejido actor, ésta, continua correspondiéndole, siendo incuestionable que deberá condenarse a ***** y ***** , a su devolución, para ello se concederá un término prudente, toda vez que las sentencias deberán contener, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y el plazo en el cual deben cumplirse y, cuando la obligación consiste en la ejecución de un hecho, se fijará, al obligado, un plazo prudente para su cumplimiento, y de hacer caso omiso, se hará uso de los medios de apremio, para obtener la entrega, procediendo a la ejecución de la sentencia, como se establece en los artículos 222, 297 fracción II, y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplica:

“[...] TRIBUNALES AGRARIOS. ESTÁN OBLIGADOS A PROVEER DE OFICIO LA EFICAZ E INMEDIATA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.” (Se transcribe)...”.

VIGÉSIMO PRIMERO.- La sentencia antes mencionada fue notificada a las partes en las siguientes fechas:

a) El **uno de octubre de dos mil quince**, a la parte actora integrantes del Comisariado del Ejido ***** , Municipio de Matehuala, Estado de San Luis Potosí, por conducto de su apoderado legal Licenciado *****; y

b) El **diecinueve de octubre de dos mil quince**, a la parte demandada ***** por su propio derecho y como apoderado legal de ***** , por conducto de su asesora legal Licenciada ***** .

VIGÉSIMO SEGUNDO.- El **veintiocho de octubre de dos mil quince**, la parte demandada en el principal ***** , por su propio derecho y como apoderado de ***** , presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, escrito por el que interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia emitida el **dieciocho de septiembre de dos mil quince**, en el juicio agrario **1130/2008**.

Escrito al que recayó acuerdo de **tres de noviembre de dos mil quince**, en el que se ordenó dar vista a la parte actora en el principal, para que en un término que no excediera de cinco días, expresaran lo que a su derecho conviniera, indicando que transcurrido ese término se remitirían los autos y constancias respectivas a este Tribunal Superior Agrario; vista que fue desahogada mediante proveído de **dos de diciembre de dos mil quince**.

VIGÉSIMO TERCERO.- Por acuerdo de **nueve de diciembre de dos mil quince**, este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido los oficios UJ-789/2015 y UJ-829/2015, suscritos por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, con los que se remitieron los autos del juicio agrario **1130/2008**, acompañándose de un anexo de cuatro fojas correspondientes a los originales del escrito de desahogo de vista del Ejido *****, por conducto de su autorizado *****, en relación al escrito de agravios presentado por la parte demandada en el principal, *****, por su propio derecho y como apoderado de *****, así como el acuerdo recaído al mismo de dos de diciembre de dos mil quince, actuaciones que fueron glosadas y sumadas a los autos del juicio agrario del que se deriva; así como el escrito de interposición de recurso de revisión; medio de impugnación que se radicó con el número **R.R. 526/2015-25** y se ordenó su turno a la Magistrada Ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

“Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados, entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.

III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;”.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión, promovido por *****, por su propio derecho y como apoderado de *****, parte demandada en el principal, interpuesto en contra de la sentencia dictada el **dieciocho de septiembre de dos mil quince**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, en el juicio agrario **1130/2008**.

Lo anterior con apoyo en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.¹ Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario "admitirá" el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal "admitirá" no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de "dar trámite al recurso", ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea

¹ Novena Época, Registro: 197693, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 41/97, Página: 257.

aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

TERCERO.- Por lo que toca a los requisitos formales para la procedencia del recurso de revisión, están previstos en la Ley Agraria en su título Décimo, Capítulo VI, el cual establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

“...Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.

“Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios”.

“Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá...”.

De una recta interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: **I)** Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; **II)** Que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y, **III)** Que la sentencia que se combate, se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Asentado lo anterior, en cuanto al **primer requisito** de procedibilidad, es oportuno señalar que el recurso de revisión que nos ocupa se encuentra formulado por *****, por su propio derecho y como apoderado de *****, quienes tienen el carácter de parte demandada, en el juicio agrario **1130/2008**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, de donde se aprecia que ese medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima.

Por lo que respecta al **segundo requisito** de procedibilidad, se aprecia que la sentencia dictada el **dieciocho de septiembre de dos mil quince**, fue notificada a la parte demandada en el principal, hoy recurrente, el **diecinueve de octubre de dos mil quince**, y su escrito de expresión de agravios fue presentado ante el Tribunal *A quo*, el **veintiocho de octubre de dos mil quince**, por lo que, entre la notificación y la presentación del recurso de revisión, transcurrieron **seis días hábiles**; toda vez que el término correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, **surtió efectos el veinte de octubre de dos mil quince**, y el cómputo respectivo inició a partir del veintiuno del citado mes y año; en la inteligencia, que deben descontarse los días veinticuatro y veinticinco de octubre de dos mil quince, por ser sábado y domingo, de ahí que se aprecie que fue interpuesto en tiempo y forma, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente calendario:

OCTUBRE 2015						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
				1º	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

	NOTIFICACIÓN
	SURTE EFECTOS
	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE AGRAVIOS

En cuanto al **tercer requisito** éste se encuentra plenamente colmado, en razón de que la sentencia recurrida resolvió entre otras cuestiones, sobre una restitución de tierras, pues el *A quo*, al momento de resolver, asumió competencia entre otros, en el artículo **18, fracción II** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrario, es decir, sobre restitución de tierras; por lo que se concluye que estamos en presencia de la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 198 de la Ley Agraria, es decir restitución de tierras, ejercida por la parte actora integrantes del Comisariado del Ejido *****, Municipio de Matehuala, Estado de San Luis Potosí, frente a los demandados ***** y *****.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.² La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 151/2010, interrumpió las jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008 en las que se establecía la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria cuando la controversia versara exclusivamente sobre las cuestiones mencionadas en dicho precepto, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no procediera el recurso, pues una nueva reflexión llevó a concluir que bastaba con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resolviera alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que procediera el recurso de revisión, independientemente de haberse involucrado alguna otra acción contra la que aquél fuera improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social; criterio que dio origen a la tesis aislada 2a. LXXXV/2010 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, en la contradicción de tesis 219/2012, este criterio se matizó para especificar que si bien ésta se basó en la premisa de que no debe privarse a los núcleos

² Tesis: 2a./J. 96/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 2004323 2 de 2. Segunda Sala. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2. Pág. 1125. Jurisprudencia (Administrativa).

ejidales de un medio ordinario de defensa que tiende a la protección de derechos colectivos, esto no significa que sólo los núcleos de población ejidal o comunal puedan interponer el recurso, sino que con base en el principio de equidad procesal, es viable este medio de defensa independientemente de si el recurrente es un núcleo ejidal o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a ésta, sea parte en un juicio agrario, además, se especificó que si bien la finalidad de las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria es proteger derechos colectivos, la fracción III obedece a una lógica diferente, pues pretende tutelar la regularidad de la actuación de la autoridad. De ahí que siguiendo los lineamientos de los citados criterios, se estima que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, cuando en el juicio de origen se reclame en forma accesoria la restitución de tierras, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la contienda de la causa.”

CUARTO.- Se entra al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, atendiendo a que puede utilizarse cualquier método para realizarlo, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por analogía:

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.³ Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.”

³ Novena Época. Registro 181792. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: Jurisprudencia (Civil). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Abril de 2004. Tesis: I.8º.C./18. Página 1254.

Asentado lo anterior procederemos a transcribir los agravios hechos valer por la parte recurrente:

“1. ...los resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y octavo, mediante los cuales el Tribunal Unitario Agrario Responsable, resuelve que el ejido *** y Anexos, Municipio de Matehuala, S.L.P., demostró los hechos constitutivos de su acción principal, mientras que la parte demandada integrada por el suscrito y por mi poderdante *****, NO justificamos nuestras excepciones y defensas, así como nuestra acción reconvencional, ordenando que se haga entrega al ejido actor las superficies que fueron materia del juicio natural, así como ordena que se cancelen nuestras escrituras de propiedad ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Ciudad de Matehuala, S.L.P., limitándose para ello la Responsable Ordenadora, en lo motivado y fundamentado en el capítulo de Considerandos.**

2. ...que la Autoridad Responsable ordenadora, no motiva ni fundamenta de manera congruente sus considerandos, a razón de que los artículos que invoca en los considerandos y que tiene como fundamento legal, como son el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con demás (sic) artículos de derogadas leyes que cita la Responsable ya están derogadas y es inconstitucional que sean aplicables en perjuicio de persona alguna como lo que aquí pretende la Autoridad de Primera Instancia, por lo tanto, con ello se están violando flagrantemente nuestras garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. ...que la Responsable Ordenadora, para justificar sus determinaciones que hace valer en la sentencia definitiva, que ahora se impugna mediante el presente Recurso de Revisión, le otorga el nombre al ejido actor como ***, *****, ***** y *****, Municipio de Matehuala, S.L.P., siendo esto incorrecto e inconstitucional, toda vez que el nombre oficial del ejido actor de conformidad a sus documentos básicos de su acción Agraria de dotación de tierras ejidales, se tiene y se sabe de manera legal que su nombre correcto es ejido *****, Municipio de Matehuala S.L.P., y no es conocido con el nombre que pretende identificarlo la Responsable Ordenadora.**

4. ...la Responsable Ordenadora nos causa agravio personal y directo al determinar y resolver que esa tierras (sic) motivo de la Litis en el juicio de origen sean de propiedad del ejido ***, Municipio de Matehuala, S.L.P., pues se tiene y se sabe del contenido de todos y cada uno de los Considerandos de la sentencia definitiva ahora Recurrída, que existe incongruencia en la Resolución definitiva, toda vez que por un lado señala la Responsable Ordenadora que esas tierras no están dentro de las tierras ejidales ni mucho menos invaden los límites del ejido actor, y por otro lado, determina y**

resuelve en su sentencia definitiva que esas tierras deben de restituirse ya sea de manera voluntaria o de manera forzosa, haciendo inclusive el uso de la fuerza pública, al ejido antes mencionado, sin que el ejido actor tenga documentos idóneos para acreditar y defender que si (sic) le pertenecen en legítima propiedad los terrenos controvertidos en el juicio de origen, es por ello, que sostenemos y alegamos que la Responsable Ordenadora no fue congruente en su resolución definitiva.

5. ...que la sentencia definitiva recurrida, mediante el presente Recurso de Revisión, es violatoria de los Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las pruebas ofrecida y desahogadas por la parte actora principal en el juicio natural, NO acreditan fehacientemente que sean titulares de las tierras que defienden en el presente juicio, y con ello se contrapone a lo señalado en el Artículo Noveno de la Ley Agraria, que textualmente dice : Lo transcribe.

[...]

6. ...respecto del reclamo que hace el ejido de demandar la restitución de tierras supuestamente ejidales al suscrito y a mi poderdante ***** , NO acreditaron con prueba documental fehaciente, que esas tierras pertenecieran al ejido actor, y de las cuales fueran propietarios legítimos, luego entonces la sentencia definitiva de fecha 18 de septiembre de 2015, dictada por la responsable ordenadora, es a todas luces inconstitucional y violatoria flagrantemente de nuestras garantías individuales, dejándonos con ello en completo estado de indefensión.

7. ...tenemos que de conformidad a las Resoluciones Presidenciales, los Núcleos Agrarios que recibían tierra por Dotación o Ampliación, a partir de ello, contaban con documentos idóneos y legales para amparar y proteger esas tierras ejidales, pero resulta que a la fecha actual el ejido actor cuenta con sus documentos básicos(carpeta básica) que consta de Resolución Presidencial, acta de posesión y deslinde y plano definitivo, mediante los cuales se amparan las tierras ejidales ***** , Municipio de Matehuala, S.L.P., y con esos documentos NO amparan ni protegen las tierras que demandan su restitución, esas tierras motivo del juicio natural, son tierras sujetas a la propiedad privada, son de nuestra legítima propiedad y estamos en posesión de ellas a título de dueños, de una manera pública, pacífica, constante y de buena fe.

8. ...que en la secuela procesal que se ventiló en el juicio natural número 1130/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito, se demostró fehacientemente con todas y cada una de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y desahogadas en su momento, sobre todo la pericial en topografía, los peritos, tanto de la parte actora como el de la parte demandada y el tercero en discordia, coincidieron en señalar y concluir que las

propiedades del suscrito y de mi poderdante *** , no se encuentran al interior de las tierras del ejido citado, que esas propiedades se encuentran muy distantes y separadas de las tierras ejidales del ejido actor”.**

Los agravios transcritos hechos valer por la parte recurrente, en síntesis implican los siguientes argumentos de agravio:

i) Que los resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, mediante los cuales el Tribunal Unitario Agrario Responsable, resuelve que el Ejido ***** , Municipio de Matehuala, S.L.P., demostró los hechos constitutivos de su acción principal, mientras que los demandados no justificaron sus excepciones y defensas, así como la acción reconvenzional, ordenando que se haga entrega al ejido actor las superficies que fueron materia del juicio natural, así como ordenar que se cancelen sus escrituras de propiedad ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Ciudad de Matehuala, S.L.P., limitándose para ello la Responsable Ordenadora, en lo motivado y fundamentado en el capítulo de Considerandos.

ii) Que el *A quo* no motiva ni fundamenta de manera congruente, la sentencia impugnada, ya que los artículos que invoca, es decir, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los demás artículos de las leyes que cita, que ya están derogados y es inconstitucional que sean aplicables en perjuicio de persona alguna como lo pretende, por lo tanto, se están violando las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iii) Que el *A quo*, le otorga el nombre al ejido actor como ***** , ***** , ***** y ***** , Municipio de Matehuala, S.L.P., siendo esto incorrecto e inconstitucional, toda vez que el nombre oficial del ejido actor de conformidad a sus documentos básicos de su acción agraria de dotación de tierras ejidales, es Ejido ***** , Municipio de Matehuala S.L.P.

iv) Que existe incongruencia en la resolución definitiva que se impugna, ya que por un lado señala que las tierras en controversia no están dentro de las tierras ejidales, ni mucho menos invaden los límites del ejido actor, y por otro lado, determina y resuelve que esas tierras deben de restituirse al Ejido actor, sin que tenga

documentos idóneos para acreditar que le pertenecen, contraviniendo lo que dispone el artículo 9 de la Ley Agraria.

v) No se acreditó con prueba documental fehaciente, que esas tierras pertenezcan al Ejido actor, luego entonces la sentencia definitiva de dieciocho de septiembre de dos mil quince, es inconstitucional y violatoria de sus garantías individuales, dejando a los recurrentes, en estado de indefensión.

vi) Respecto del reclamo que hace el ejido de demandar la restitución de tierras supuestamente ejidales, no acreditaron con prueba documental fehaciente que esas tierras pertenecieran al ejido actor y de las cuales fueran propietarios legítimos.

vii) A la fecha el ejido actor cuenta con sus documentos básicos (carpeta básica) que consta de Resolución Presidencial, Acta de Posesión y Deslinde y plano definitivo, mediante los cuales amparan las tierras ejidales de *****, Municipio de Matehuala, Estado de San Luis Potosí pero con esos documentos no amparan las tierras de las que demandan su restitución, ya que las mismas están sujetas a la propiedad privada.

viii) Respecto de la pericial en topografía, señalan los recurrentes que los peritos, tanto de la parte actora como el de la parte demandada y el tercero en discordia, coincidieron en señalar y concluir que las propiedades en controversia, no se encuentran al interior de las tierras del ejido citado, que esas propiedades se encuentran muy distantes y separadas de las tierras del ejido actor.

QUINTO.- Previo al análisis de los agravios expresados por la parte recurrente, es importante señalar el historial agrario del Ejido actor, como hecho notorio, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles,⁴ historial que es visible en la página web oficial del Registro Agrario Nacional, Órgano desconcentrado de la actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, encargado del control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental.

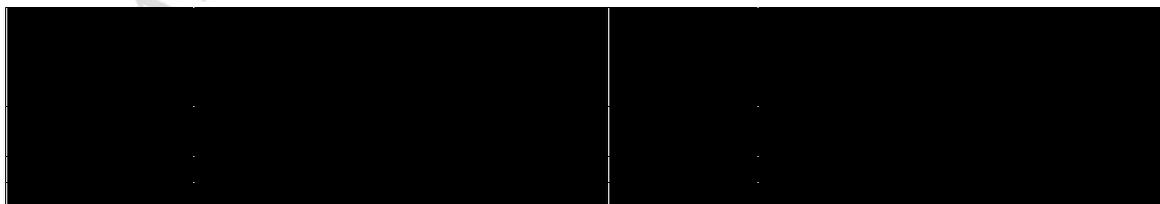
⁴ “**ARTICULO 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.⁵ Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Agraria.⁶

Ejido ***** , ***** , ***** y *****



Por tanto, conforme lo publicado respecto del historial agrario y las documentales que integran el expediente del juicio de origen, se tiene

⁵ Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 2004949.- 1 de 1. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Pág. 1373. Tesis Aislada (Civil).

⁶ **“Artículo 148.-** Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.”

que el Ejido actor cuenta con una acción agraria de dotación de tierras, mediante Resolución Presidencial de Dotación de Tierras, de treinta y uno de enero de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de marzo de mil novecientos treinta, por la cual se benefició al Ejido actor, con una superficie de ***** hectáreas, afectando los siguientes predios:

Hacienda ***** , ***** hectáreas de terreno de temporal y ***** hectáreas de agostadero; Hacienda “Encarnación” ***** hectáreas de agostadero y de la Hacienda “La Luz”, ***** hectáreas de agostadero. (fojas *****)

Acción agraria que cuenta con Acta de Posesión Definitiva de veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y dos, mediante la cual se entregó al poblado beneficiado, ***** hectáreas, asimismo, mediante Acta Aclaratoria de Deslinde del veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, se aclaró la superficie realmente resultante, es decir, ***** hectáreas. (fojas *****)

El plano definitivo, otorgado al Ejido actor, fue aprobado el veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, con un total de ***** hectáreas (foja *****)

Se observa de igual manera, que conforme lo prevé el artículo 56 de la Ley Agraria,⁷ se realizó Asamblea de Delimitación, Destino y

⁷ “Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

- I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;
- II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y
- III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveyerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.”

Asignación de Derechos Ejidales, el veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, a través del programa federal identificado como Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, **PROCEDE**.⁸ Resultando una superficie total de ***** hectáreas, de las cuales se delimitaron y destinaron ***** hectáreas al uso común y ***** hectáreas delimitadas y destinadas al área parcelada.

Asimismo, se delimitó una superficie de ***** hectáreas destinadas como reserva de crecimiento y se delimitó y destinó una superficie de asentamiento humano de ***** hectáreas, habiéndose reconocido la posesión de solares al interior de esta superficie por parte de la Asamblea Ejidal. (fojas *****)

Destaca del acta de Delimitación, Destino y Asignación de Derechos sobre las Tierras Ejidales, de veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que el demandado *****, fue ratificado en su calidad de ejidatario, al cual se le asignaron derechos parcelarios y en tierras de uso común.

En cuanto a los antecedentes de la acción agraria de Dotación de Ejidos, la misma se desarrolló conforme la siguiente cronología de hechos:

Acto	Fecha
Solicitud de tierras (poblados *****, *****, ***** y *****).	Doce de septiembre de mil novecientos veinticuatro.
Publicación en el Boletín Oficial del Estado.	Dieciséis de abril de mil novecientos veinticinco.
Oficio del C. Gobernador, por el cual informó que los solicitantes tenían la categoría política de Rancherías.	Veinte de marzo de mil novecientos veinticinco.
Dictamen positivo de la Comisión Local Agraria.	Veinticinco de mayo mil novecientos veintiséis.
Mandamiento Gubernamental positivo, que concedió, ***** hectáreas	Treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiséis.
Publicación de Mandamiento Gubernamental, en el Periódico Oficial del Estado.	Primero de junio de mil novecientos veintiséis.
Entrega de posesión provisional.	Doce de junio de mil novecientos veintiséis.

⁸ FUENTE: Registro Agrario Nacional.

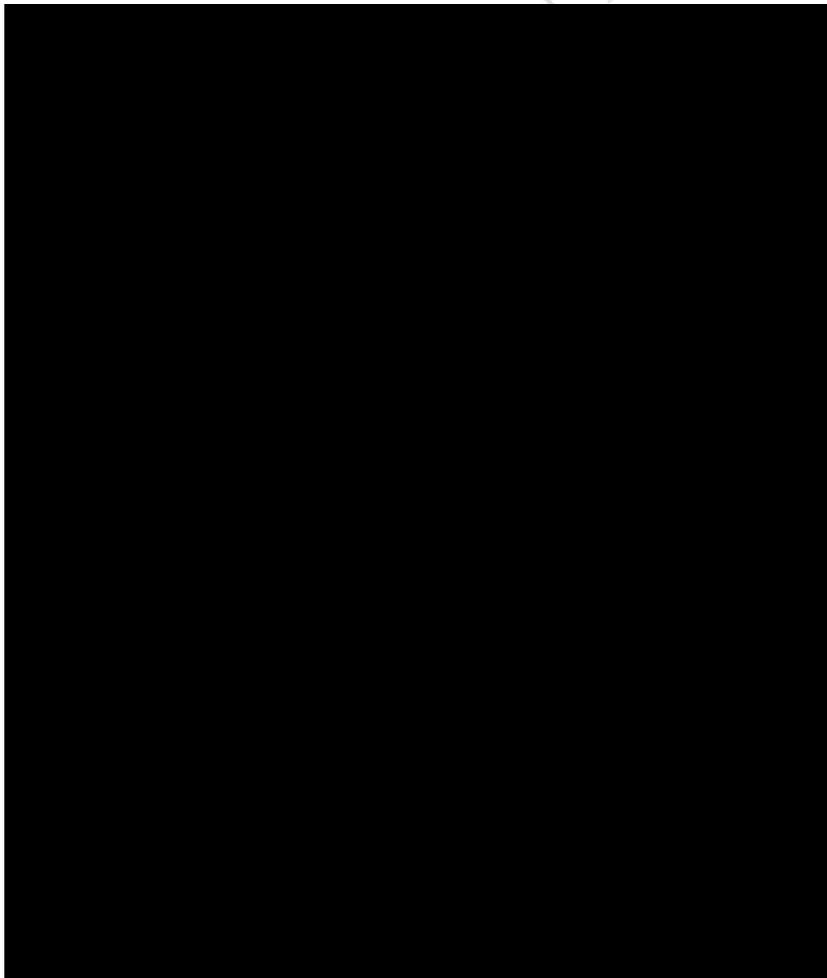
RECURSO DE REVISIÓN: 526/2015-25

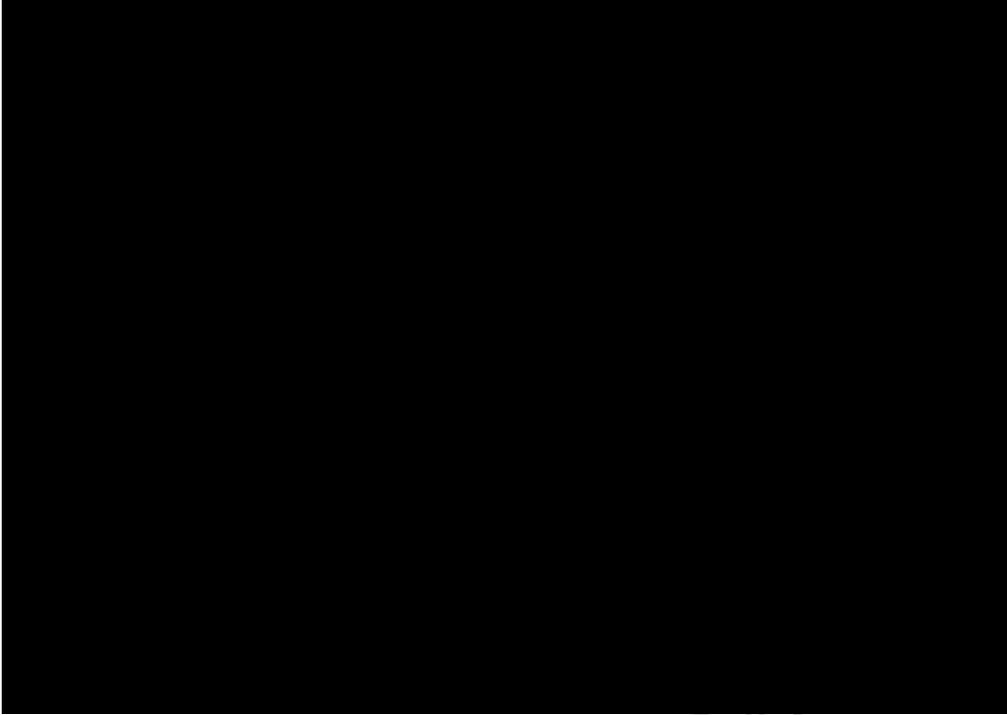
51

Acto	Fecha
Oficio número 828-135-5 por el cual el Gobernador del Estado, informó que los lugares denominados *****, ***** y ***** tenían la categoría política de Congregaciones y *****, era Casco de Hacienda.	Dieciséis de marzo de mil novecientos veintiocho.
Resolución Presidencial de Dotación de Ejidos	Treinta y uno de enero de mil novecientos veintinueve, en la que se señala, como parte de los trabajos técnicos realizados que el grupo petionario, mantenía en posesión ***** hectáreas de temporal y ***** hectáreas de agostadero.

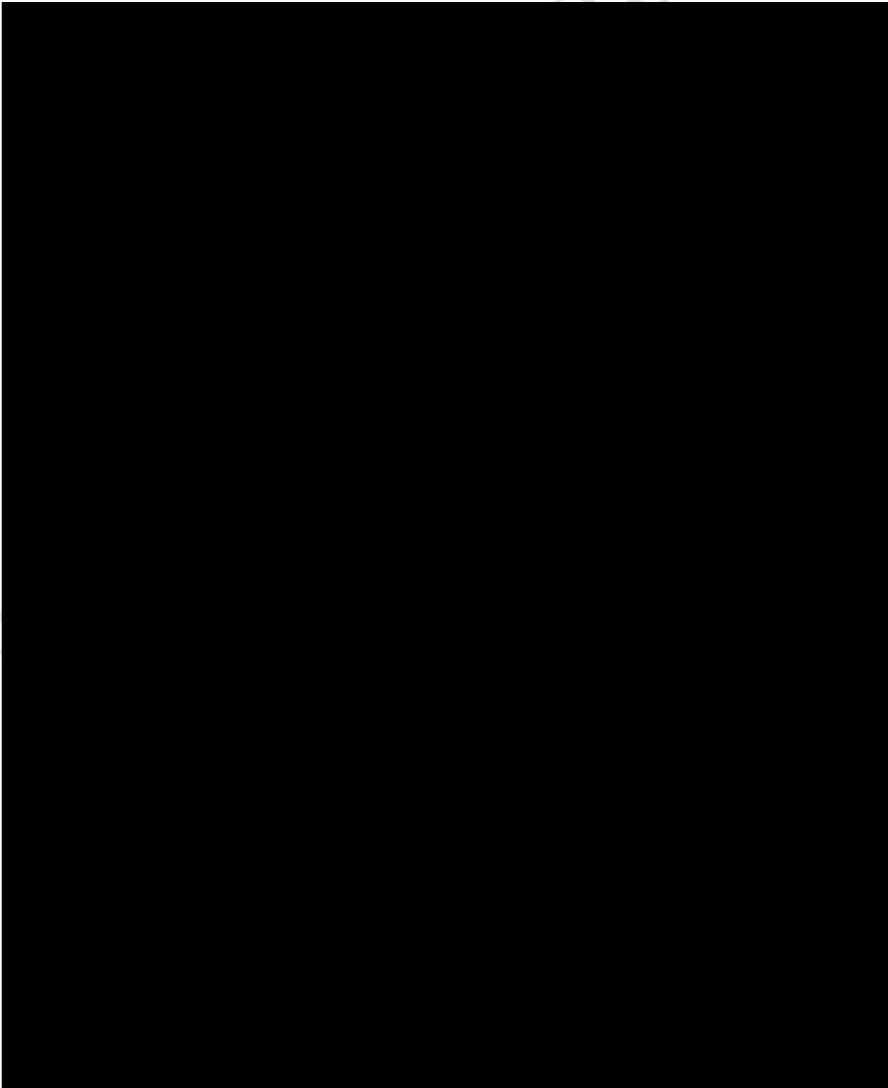
En cuanto al **Decreto 221**, refiere en el artículo tercero fracción III el concepto de Congregación “**se designa a las pequeñas poblaciones rústicas cuyos habitantes son propietarios de algunos terrenos, individualmente, con título bastante para transmitir el dominio**” y el **Decreto 61**, en su artículo primero señala que se confirma la categoría política, como **Congregación a *****, ***** y ***** y como Casco de Hacienda a *******, ambos decretos emitidos por el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a que se hace referencia en el presente asunto; los mismos, son del siguiente contenido:

Decreto 221





Decreto 61



Asimismo, es importante precisar que el juicio de origen inició el treinta de octubre de dos mil ocho, por lo que han transcurrido poco más de **siete años y tres meses**, desde que se inició; asimismo, las sentencias emitidas por el Tribunal *A quo*, han sido pronunciadas en fechas veintiuno de junio de dos mil once y dieciocho de septiembre de dos mil quince.

Por parte de este Tribunal Superior Agrario, emitió sentencia el seis de marzo de dos mil doce, con motivo del recurso de revisión interpuesto, en contra la sentencia emitida por parte del Tribunal *A quo*, en el Recurso de Revisión 358/2011-15, lo cual hace necesario que la controversia planteada, sea resuelta en definitiva. Sirve de apoyo la siguiente tabla:

RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL JUICIO AGRARIO 1130/2008 POBLADO *****, MUNICIPIO DE MATEHUALA, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ		
EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO EFECTOS
JUICIO AGRARIO 1130/2008	21 de junio de 2011	<p>“...PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, es competente para conocer y resolver el presente juicio agrario con sustentación en las normas jurídicas anotadas en la consideración I.</p> <p>SEGUNDO.- La <u>Asamblea General de Ejidatarios</u> de poblado denominado *****, *****, *****, y *****, <u>municipio Matehuala, Estado de San Luis Potosí</u>, a través del <u>comisariado ejidal</u>, demostró los hechos constitutivos de su acción en lo principal, y sus excepciones y defensas en tratándose de la reconvencción opuesta por *****, por sí y como apoderado de *****, quienes no justificaron sus excepciones y defensas en lo principal, ni su reconvencción; así es, de conformidad con lo motivado y fundamentado en el capítulo de considerandos.</p> <p>TERCERO.- Consecuentemente, <u>es procedente y procede la nulidad de pleno derecho de las escrituras públicas</u> protocolizadas por ante la fe del Licenciado *****, notario público número Uno, residente en Matehuala, San Luis Potosí, fechadas el 10 de septiembre de 2002, deducidas de la sentencia emitida por la Juez Segundo Mixto de primera Instancia, radicada en la precitada ciudad, en diligencias de jurisdicción voluntaria información ad perpetuam, expediente 331/2001, en favor de ***** y *****, de modo, que dicho procedimiento judicial adolece de la misma nulidad, lo anterior, de acuerdo con lo motivado y fundamentado en el capítulo de considerandos.</p> <p>CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, se determina que ***** y *****, restituirán al ejido en mención, por conducto del comisariado ejidal, los terrenos que señalan las escrituras que fueron materia de litis, para lo cual actuarán en forma y términos estipulados en el capítulo de considerandos, debiendo observar especialmente el IX.</p>

RECURSO DE REVISIÓN: 526/2015-25

54

		<p>QUINTO.- Procedan una actuario y el Ingeniero Topógrafo de la adscripción a ejecutar esta sentencia en su oportunidad procesal.</p> <p>SEXTO.- <u>Notifíquese personalmente</u>; si la presente es impugnada, remítase con el informe justificado, también el expediente 137/2006; cuando cause estado, comuníquese al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia, y al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ambos residentes en la ciudad de Matehuala, San Luis Potosí, remitiéndoles sendas copias certificadas; y cuando cause ejecutoria, remítase copia certificada al Registro Agrario Nacional para que efectúe las anotaciones de ley.</p> <p>SÉPTIMO.- Por lo demás, estese a lo fundado y motivado en el capítulo de considerandos...”.</p>
<p>RECURSO DE REVISIÓN 358/2011-25</p>	<p>06 de marzo de 2012</p>	<p>Se revocó la resolución recurrida, para los siguientes efectos:</p> <p>“...a)Antes de analizar el fondo de la acción, el A quo debe resolver la excepción de incompetencia opuesta por la demanda aquí recurrente para lo cual deberá:</p> <p>1)Allegarse la documentación por la que *****, ***** y ***** fueron elevados a la categoría política de Congregaciones y ***** a la Casco de Hacienda; en la inteligencia que dicha documentación deberá contener elementos que permitan ubicar la superficie que ocupaban o en que se ubicaban o ubican y sus colindancias;</p> <p>2)Allegarse de la carpeta básica de la dotación de tierras al poblado *****, *****, ***** y *****; carpeta que deberá contener la totalidad de los documentos y diligencias elaborados y/o generados por esa dotación, desde su solicitud hasta la última actuación realizada.</p> <p>3)Allegarse los documentos relacionados con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos a efecto de conocer la superficie de la que se ocupó y si ésta incluyo la que es materia de litis;</p> <p>4)Copia certificada de la totalidad del expediente 331/01 relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Información Ad Perpetuam, del índice del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Matehuala, San Luis Potosí, promovido por los hoy recurrentes y del que derivan las escrituras en litis, a efecto de conocer los elementos en que dicho juzgador basó su competencia material respecto de la superficie en conflicto;</p> <p>Una vez hecho lo cual, dictar sentencia interlocutoria en la que se resuelva la excepción de incompetencia por materia que nos ocupa, para lo cual deberá valorar los dictámenes periciales ya desahogados en autos; las manifestaciones vertidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación y la documentación antes indicada; en la inteligencia que para resolver dicha cuestión deberá tener en claro los tipos de propiedades previstos por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin incurrir en interpretaciones analógicas de disposiciones legales que no apliquen en el caso.</p> <p>Y en caso de que sostenga su competencia, dictar sentencia con libertad de jurisdicción...”.</p>
<p>JUICIO AGRARIO 1130/2008</p>	<p>18 de septiembre de 2015</p>	<p>“...PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 25, se declaró competente para conocer, substanciar y resolver el presente expediente con sustentación en las normas jurídicas anotadas en la Consideración I, por lo que deviene improcedente la excepción de incompetencia opuesta por los demandados en el juicio principal ***** y *****.</p> <p>SEGUNDO.- El ejido *****, Municipio Matehuala, San Luis Potosí, demostró los hechos constitutivos de su acción en lo principal,</p>

	<p>en tanto que ***** y ***** , no justificaron sus excepciones y defensas en el principal, ni su reconvención, de conformidad con lo motivado y fundamentado en la parte considerativa de esta Sentencia.</p> <p>TERCERO.- Es procedente condenar a ***** y ***** , al respeto a la titularidad del ejido ***** , municipio de Matehuala, San Luis Potosí, sobre la superficie dividida en dos fracciones, la primera de ellas de: ***** hectáreas y la segunda fracción de ***** hectáreas, que consta en total de ***** hectáreas, ubicada en la Congregación ***** , municipio de Matehuala, San Luis Potosí.</p> <p>CUARTO.- Es procedente la acción de Restitución hecha valer por el ejido actor en el juicio principal, por lo que se condena a los demandados en el Principal ***** y ***** , a la entrega de las fracciones de: ***** hectáreas y ***** hectáreas, que hacen un total de ***** hectáreas, al núcleo agrario actor del principal ejido ***** , municipio de Matehuala, San Luis Potosí, en un término de tres días, contados a partir de que surta efecto la notificación de la presente sentencia.</p> <p>QUINTO.- Se decreta la nulidad de las Escrituras públicas protocolizadas en la Notaría Pública número Uno, de Matehuala, San Luis Potosí, el diez de septiembre de dos mil dos, deducidas de la Resolución emitida en las Diligencias de información Ad perpetuam, promovidas por ***** y ***** , en vía de jurisdicción voluntaria, bajo el expediente 331/2001 del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia, de la precitada ciudad de Matehuala, San Luis Potosí, inscritas el tres de octubre de dos mil dos, en el Registro Público de la Propiedad, bajo la inscripción número 84, del Tomo 183, de Escrituras Públicas.</p> <p>SEXTO.- No ha lugar a ordenar el respeto a la posesión, goce y titularidad a favor de ***** y ***** , de la superficie compuesta por dos fracciones de: ***** hectáreas y de ***** hectáreas, que suman de ***** hectáreas), que fueron objeto de este juicio agrario, toda vez que es el ejido ***** , municipio de Matehuala, San Luis Potosí quien legalmente debe poseer y usufructuarlas, y se condena a los demandados en el Juicio Principal que se abstengan de realizar acciones judiciales o actos de molestia hacia el núcleo agrario en comento, respecto de la superficie mencionada.</p> <p>SEPTIMO.- (sic) Se ordena la cancelación de la Inscripción del tres de octubre de dos mil dos, bajo el número 84, del Tomo 183, de Escrituras Públicas realizadas ante el Registro Público de la Propiedad de Matehuala, San Luis Potosí, relativa a las Escrituras públicas protocolizadas el diez de septiembre de dos mil dos, en la Notaría Pública número Uno, de Matehuala, San Luis Potosí, deducidas de la Resolución emitida en las Diligencias de información Ad perpetuam, promovidas por ***** y ***** , en vía de jurisdicción voluntaria, bajo el expediente 331/2001 del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia, de la ciudad de Matehuala, San Luis Potosí.</p> <p>OCTAVO.- Es menester dejar asentado que transcurrido el lapso concedido, para la devolución de las fracciones constantes de: ***** hectáreas y de ***** hectáreas, que suman ***** hectáreas, y de hacer caso omiso los demandados ***** y ***** , se comisionará personal del Área de Actuaría y/o Brigada de Ejecución, adscritos a este Tribunal Agrario, para que den cumplimiento a ésta sentencia, pudiéndose emplear las medidas de apremio que sean necesarias para llevar a cabo su ejecución.</p> <p>NOVENO.- Notifíquese personalmente esta Sentencia, a las partes en el domicilio que tienen señalado en autos, expídase a su favor copia autorizada de la misma y una vez que haya causado ejecutoria y después de que se dé cumplimiento en todos sus términos, archívese el expediente como asunto concluido. Notifíquese, ejecútese y cúmplase...”.</p>
--	--

Entrando al análisis de los agravios hechos valer, se tiene que relativo al argumento de **agravio identificado como i)** deviene **inoperante** toda vez que la parte recurrente solamente señala que los resolutiveos Segundo a Octavo, por los cuales el Tribunal *A quo* resolvió que el Ejido actor, demostró los hechos constitutivos de su acción principal, mientras que la parte demandada no justificó sus excepciones y defensas, así como la acción reconvenzional, ordenando que se haga entrega al ejido actor las superficies que fueron materia del juicio natural, y que se cancelen las escrituras de propiedad ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Ciudad de Matehuala, Estado de San Luis Potosí, limitándose para ello la Responsable Ordenadora, en lo motivado y fundamentado en el capítulo de Considerandos, sin que realice la parte recurrente, algún pronunciamiento en particular o especifique o explique el por qué le depara perjuicio la sentencia que impugna mediante el presente recurso de revisión, por lo que debe considerarse inoperante este agravio, en apoyo a la siguiente tesis:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS.⁹ Los agravios en el recurso de inconformidad promovido contra la resolución del Juez de Distrito emitida en el incidente relativo a la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad en los que el inconforme se limite a afirmar diversas situaciones y/o circunstancias relativas a la actuación del Juez de Distrito, pero sin explicar o establecer las bases que motivaron tales razonamientos ni en qué inciden en el asunto, y así demostrar lo incorrecto de la resolución controvertida, resultan inoperantes, ya que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería, en su beneficio, al resultado del fallo recurrido. Por tanto, si el inconforme sólo plantea como agravios afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que el órgano jurisdiccional que resuelve no puede constatar si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen inoperantes.”

⁹ Tesis: P. III/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2008587.- 1 de 1. Pleno. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I. Pag. 966. Tesis Aislada (Común).

En cuanto al argumento de **agravio identificado como iii)**, relativo a que el *A quo*, le otorga indebidamente el nombre al ejido actor como *****, *****, *****, y *****, Municipio de Matehuala, Estado de San Luis Potosí, señalando la recurrente que esto es incorrecto e inconstitucional, toda vez que el nombre oficial del ejido actor de conformidad a sus documentos básicos de su acción agraria de dotación de tierras ejidales, es Ejido *****, Municipio de Matehuala, Estado de San Luis Potosí, el mismo deviene **infundado**, debido a que el nombre del Ejido actor, es conforme lo señalado por el Tribunal *A quo* en la sentencia que se impugna, es decir, *****, *****, *****, y *****, lo cual se puede acreditar con la simple lectura de la Resolución Presidencial de dotación de tierras, de treinta y uno de enero de mil novecientos veintinueve, nombre que tiene su origen precisamente porque el grupo solicitante de tierras, estuvo integrado por las entonces Congregaciones denominadas *****, *****, *****, así como por el Casco de Hacienda denominado *****, Resolución Presidencial con la cual el Ejido actor acredita la titularidad de las tierras, que les fueron concedidas por dotación, así como la personalidad jurídica de Ejido, lo anterior, con independencia que en las respectivas actas de ejecución de tierras del veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y dos y la aclaratoria de veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, así como plano definitivo aprobado, se señale como Ejido *****, lo cual no cambia el origen ni denominación del Ejido actor.

En cuanto al argumento de **agravio identificado como ii)**, el mismo se determina que en **parte es fundado pero insuficiente**, toda vez que señala la recurrente que el *A quo* no motiva ni fundamenta de manera congruente, la sentencia impugnada, ya que los artículos que invoca, es decir, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los demás artículos de las leyes que cita, ya están derogados y es inconstitucional que sean aplicables en perjuicio de persona alguna como lo pretende, por lo tanto, se están violando las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

considera que es fundado este argumento de agravio, toda vez que el Magistrado *A quo*, en la sentencia que se impugna, estableció a foja **** que:

“...El veintiuno de junio de dos mil once se dictó sentencia en el presente expediente, en la cual se realizó un exhaustivo análisis de las diligencias de información *Ad perpetuam* promovidas en la vía de Jurisdicción Voluntaria por los aquí demandados ***** y ***** así como el Decreto que elevó a categoría política de Congregación a los poblados *****, *****, ***** y *****, emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, a la luz de los Códigos Agrarios de 1940, 1942 que reglamentaban el fraccionamiento y deslinde de fundos legales y la denominación de zona de urbanización; también se analizó en el expediente que nos ocupa, la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 que reglamentaba la zona de urbanización y la distinguía del fundo legal la cual era protegida y concedida por Resolución Presidencial; en la sentencia se determinó que la superficie controvertida constituía parte de la Congregación cuyas tierras fueron concedidas por Dotación en ejidos al poblado *****, *****, ***** y *****, del Municipio de Matehuala, San Luis Potosí, y que no obstante no haber sido parte integral de la dotación así como tampoco de las zonas urbanas ejidales, corresponde al ejido actor...”.

Se considera que es **fundado** lo señalado en el argumento de agravio, toda vez que es incorrecto lo argumentado por parte del *A quo*, toda vez que el decreto número 61 de trece de abril de mil novecientos veintiocho, por el cual se **elevó a categoría política de Congregación a los poblados *****, *****, ***** y ***** como Casco de Hacienda, emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí**, el mismo debió analizarse a la luz de la ley vigente al momento de la expedición del referido decreto, es decir, la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Agua, Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ley que fue emitida el once de agosto de mil novecientos veintisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de agosto de mil novecientos veintisiete y entró en vigencia el veintidós de agosto de mil novecientos veintisiete, con última reforma del diecisiete de enero de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de febrero de mil novecientos veintinueve, lo anterior se considera que no ocasiona perjuicio a la parte recurrente, toda vez que si bien se hace alusión a disposiciones de los

Códigos Agrarios de 1940 y 1942, así como la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y quedó establecido en la sentencia que se impugna, también es cierto, que lo anteriormente transcrito, forma parte de los resultandos de la sentencia impugnada, es decir, está en la parte inicial, en la cual el Tribunal *A quo*, realizó un recuento de los principales acontecimientos derivados de la secuela procesal del juicio agrario de origen, asimismo, en la siguiente foja, número 13, dejó establecido que la sentencia de veintiuno de junio de dos mil once, fue motivo de Recurso de Revisión y en las fojas siguientes, señala que al resolverse éste, los efectos fueron revocar la sentencia impugnada.

Asimismo, se observa que a foja 29, el Tribunal *A quo* en la parte considerativa de la sentencia impugnada, analizó el contenido de la Resolución Presidencial de dotación de tierras, de treinta y uno de enero de mil novecientos veintinueve, señalando que:

“...de la que se infiere que el trece de abril de mil novecientos veintiocho el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, General Brigadier Saturnino Cedillo emitió Decreto por el que reconoció a los poblados ***, ***** y *****, la categoría política de Congregación y al de *****, *****, la cual se encontraba abandonada por su propietario, y que una vez obtenida la categoría política, se concedió por vía de Dotación, una superficie de ***** hectáreas, para beneficiar a noventa y tres campesinos capacitados, acción que se fundamentó en el Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922 y la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del artículo 27 constitucional, del 22 de agosto de 1927, cabe destacar que la Resolución Presidencial engloba a los poblados de *****, *****, *****, municipio de Matehuala, San Luis Potosí, como un solo núcleo ejidal”.**

Lo cual no ocasiona perjuicio a la parte recurrente, toda vez que efectivamente lo señalado es apegado a derecho, ya que la solicitud de ejidos fue presentada el doce de abril de mil novecientos veinticuatro y en esa fecha, la normatividad aplicable para ese tipo de solicitudes era precisamente el Reglamento Agrario del diez de abril de mil novecientos veintidós, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de mil novecientos veintidós; de igual forma, al emitirse la Resolución Presidencial de dotación de tierras, de treinta y uno de enero

de mil novecientos veintinueve, estaba vigente la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ley que fue emitida el once de agosto de mil novecientos veintisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de agosto de mil novecientos veintisiete y entró en vigencia el veintidós de agosto de mil novecientos veintisiete, con última reforma del diecisiete de enero de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de febrero de mil novecientos veintinueve, por lo tanto, lo asentado por el Magistrado *A quo*, en esta parte considerativa de la sentencia que se impugna, no causa agravio a la parte recurrente; misma situación respecto a lo aseverado por parte de la Resolutora de Primer Grado, en el sentido de concluir, que la Resolución Presidencial de dotación de ejidos, engloba a los poblados *****, *****, ***** y *****, en un solo ejido, ya que en la propia Resolución Presidencial, se señala que se les dota en Ejidos a todos los referidos poblados, en virtud de la cercanía existente entre los mismos.

Respecto de la prueba pericial en topografía, en el **agravio viii**), señalan los recurrentes que los peritos, tanto de la parte actora como el de la parte demandada y el tercero en discordia, coincidieron en señalar y concluir que las propiedades en controversia, no se encuentran al interior de las tierras del ejido citado, que esas propiedades se encuentran muy distantes y separadas de las tierras del Ejido actor, y que es incongruente que se haya resuelto que es de su propiedad, lo anterior, es **fundado parcialmente**, conforme lo señala el propio recurrente, toda vez que efectivamente como conclusión principal de la prueba pericial en topografía, desahogada tanto por los peritos designados por las partes, como el perito designado como tercero en discordia, los mismos al desahogar los cuestionarios respectivos, concluyen que las tierras motivo de controversia, no se localizan dentro de las tierras ejidales, con que fue beneficiado el Ejido actor.

RECURSO DE REVISIÓN: 526/2015-25

61

Lo anterior, queda evidenciado en el siguiente cuadro comparativo, en particular es de observar las preguntas números 1, 2, y 5 del cuestionario propuesto por la parte actora, así como las preguntas 4, 5 y 6 del cuestionario propuesto por la parte demandada, todas estas preguntas tendientes a evidenciar precisamente si la superficie motivo de controversia, se localiza o no, dentro de las tierras con que fue dotado el ejido actor, por tanto, este aspecto concluyente de la pericial, no depara perjuicio a la parte recurrente.

<p align="center">DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA ***** MUNICIPIO DE MATEHUALA, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>			
<p align="center">CUESTIONARIO PROPUESTO POR LA PARTE ACTORA</p>			
<p align="center">PREGUNTAS</p>	<p align="center">RESPUESTAS PERITO PARTE ACTORA</p>	<p align="center">RESPUESTAS PERITO PARTE DEMANDADA</p>	<p align="center">RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA</p>
<p>1.- Conforme al plano definitivo de la Resolución Presidencial de Dotación de Tierras del Ejido ***** Municipio de Matehuala, Estado de San Luis Potosí de fecha 31 de enero de 1929, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de marzo de 1930, ubicar la superficie que ocupan los terrenos sobre los cuales los señores ***** y ***** promovieron las diligencias de información Ad perpetuam de las cuales se reclama su nulidad en este asunto</p>	<p>Conforme al plano definitivo de dotación de tierras que les concedió por resolución presidencial (sic) al poblado de ***** Municipio de Matehuala, S.L.P. de fecha 31 de enero de 1929 en los terrenos que se les entregaron por dotación; <u>no se localizan dentro de esta superficie;</u> en donde se localizan es en los terrenos de la Antigua Congregación de ***** que fueron confirmados por un decreto por el H. xxx (sic) Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Como se pueden ver en el plano definitivo que se anexa.</p>	<p>De acuerdo a la documentación básica del ejido, particularmente lo que refiere el acta de posesión definitiva de fecha 26 de septiembre de 1932, acta aclaratoria de deslinde de fecha 27 de mayo de 1946, y su plano definitivo. Efectué la localización y correspondiente medición del lindero definitivo. Efectué la localización y correspondiente medición del lindero norte, que está definido en su mayor parte por las líneas que unen los vértices siguientes: ***** "vértice No 11", vértice No 13" (sic), vértice No. 16" (sic) y "mojonera del Cono"; dado que este lindero es el más cercano a la posición de los predios de la demandada. La medición la efectué a partir de la ***** que es punto trino con el ejido ***** y las propiedades de la ex hacienda de ***** midiendo a partir de esta distancia de 910.00 m y rumbo 75° 28' 26" NW, ubique el "vértice No 11", a partir de este punto, medí una distancia de 550.00 m y rumbo de 78° 44' 33" NW , (sic) ubicando el "vértice No 13", a partir de este punto medí 80.00 m, 160.00 m, y 340.00 con rumbo 4° 57' 26" NE, pasando por los vértices No 14 y No 15, ubicando el vértice No 16, a partir de</p>	<p>CONFORME A LA DOCUMENTACION (sic) BASICA DEL EJIDO Y DE ACUERDO AL PLANO DEFINITIVO DE RESOLUCION (sic) PRESIDENCIAL DE DOTACION (sic) DE TIERRAS DEL EJIDO ***** DE FECHA 31 DE ENERO DE 1929 Y EL ACTA DE POSESION (sic) DEFINITIVA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1932, ASÍ COMO EL ACTA ACLARATORIA DE DESLINDE DE FECHA 27 DE MAYO DE 1946, SE REALIZO (sic) LA LOCALIZACION Y MEDICION (sic) DEL LINDERO NORTE DEL EJIDO, INICIANDO EN LA MOJONERA NUMERO (sic) 7 CONOCIDA COMO SAN MARTIN (sic) QUE ES PUNTO TRINO DONDE COLINDA EL EJIDO ***** TERRENOS DE LA EX-HACIENDA ***** (sic) Y EL EJIDO ***** HASTA LLEGAR A LA MOJONERA DEL CONO MARCADA EN EL PLANO COMO NUMERO (sic) 33. FOTOS DEL 11 AL 14. TAMBIEN (sic) SE LOCALIZARON Y SE MIDIERON LOS PREDIOS DE LOS DEMANDADOS SRS. ***** Y ***** Y DE ACUERDOS A LOS RESULTADOS DE LOS</p>

RECURSO DE REVISIÓN: 526/2015-25

62

		<p>este punto medí una distancia de 1150.00 m. y rumbo de 14°40' 11" (sic) SW, ubicando ***** todos los vértices de este lindero se midieron con equipo GPS, generando las coordenadas UTM que se indican en el plano No 1 anexo. Así mismo, me constituí en los predios que se demandan, propiedad del C. ***** y ***** , para efectuar las mediciones topográficas con equipo GPS, de los linderos de las propiedades generando las coordenadas UTM, que se indican el (sic) plano No 1 anexo. las (sic) coordenadas resultantes de ambas mediciones son el elemento indispensable para efectuar la correlación (sic) cartográfica entre el mencionado indispensable para efectuar la correlación cartográfica entre el mencionado lindero norte del ejido y la posición de los predios demandados. Como resultado de la correlación (sic) mencionada, pude identificar plenamente que el predio demandado, se ubica fuera de la superficie que le fue dotada al ejido ***** , refiriendo tal ubicación de la siguiente manera: la esquina suroeste del predio que se demanda, se localiza a ***** metros al noreste del vértice No 16 y a 635.00 metros al norte del vértice No 13. Ambos vértices perimetrales del ejido *****; Por (sic) mencionar los vértices más cercanos entre las propiedades demandadas y el ejido ***** . Tal situación la presento gráficamente en el plano No 1 anexo.</p>	<p><u>MISMOS, LOS PREDIOS DE LOS DEMANDADOS QUEDAN EN LA PARTE NORTE DE LOS LINDEROS DEL EJIDO SAN JOSE (sic) DE LOS SOTILES DEL MUNICIPIO DE MATEHUALA, TAL COMO SE APRECIA EN EL PLANO EL CUAL PRESENTA COMO ANEXO 1. FOTOS DEL 1 AL 10</u></p>
--	--	--	---

<p>2.- Determinar si el predio sobre los cuales los señores ***** y ***** , promovieron las diligencias de información Ad perpetuam de las que se reclama su nulidad en este asunto se encuentra ubicado dentro de los terrenos que el plano definitivo del ejido aparecen como Antigua Congregación de *****</p>	<p><u>En los terrenos que en el plano definitivo de dotación del ejido aparecen como Antigua Congregación de ***** , si se localiza el predio sobre los cuales los señores ***** y ***** , promovieron las diligencias de información AD PERPETUAM de las que se reclama su nulidad, como se puede ver en el plano definitivo que se anexa.</u></p>	<p>En el plano definitivo de las tierras dotadas al ejido ***** , se indica como colindante en los vértices 11, 12,13,14,15 (sic) y 16 a la antigua congregación de ***** , y haciendo referencia a la respuesta anterior donde manifiesto que: la esquina suroeste del predio que se demanda, se localiza a 52.96 metros al noreste del vértice No 16 y a 635.00 metros al norte del vértice No 13. Ambos vértices perimetrales del ejido ***** , <u>me es factible concluir que efectivamente el predio que se demanda queda fuera de las tierras que le fueron dotada al ejido ***** , y dentro de los terrenos colindantes denominados antigua congregación de ***** .</u> Tal situación la represento gráficamente sobre el plano definitivo del ejido en mención. Integrado como anexo No 2.</p>	<p>DE ACUERDO A LOS RESULTADOS DE LA PREGUNTA UNO, LOS PREDIOS DE LOS SRS. ***** Y ***** QUE PROMOVIERON DILIGENCIAS DE INFORMACION (sic) AD-PERPETUAM, QUEDAN UBICADAS AL NORTE DE LOS LINDEROS DEL EJIDO ***** , <u>ES DECIR QUEDAN FUERA DE LAS TIERRAS DE DOTACION (sic) DEL EJIDO ***** QUE AMPARA EL PLANO DEFINITIVO, PERO SI QUEDAN DENTRO DE LOS TERRENOS COLINDANTES DENOMINADOS ANTIGUA CONGREGACION (sic) DE ***** LOS CUALES ESTAN (sic) COLINDANDO EN EL LADO NORTE DEL EJIDO TAL COMO SE APRECIA EN EL PLANO DEFINITIVO EL CUAL SE PRESENTA COMO ANEXO 2.</u></p>
<p>5.- Determinar que las superficies de tierras que ocupan los poblados ***** y ***** , poblados beneficiados con la Resolución Presidencial de Dotación de Tierras de fecha 31 de enero de 1929, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de marzo de 1930, se encuentra contemplada en el plano definitivo del Ejido de ***** , Municipio de Matehuala, Estado de San Luis Potosí</p>	<p><u>La superficie de tierras que ocupan los poblados ***** , ***** y ***** (sic), no se encuentran contempladas dentro de los terrenos concedidos como Dotación, ya que estos se les confirmo (sic) como Congregaciones por un Decreto no. 221 expedido por la Legislatura Local el 28 de diciembre de 1926, de acuerdo al informe del Gobernador del Estado; como se puede ver en el considerando segundo de la Resolución Presidencial del (sic) fecha 31 de enero de 1929, que concede Dotación de Ejidos.</u></p>	<p><u>De acuerdo al plano del ejido ***** , las tierras ocupadas por los poblados ***** , ***** y ***** , no están contemplados dentro de las tierras dotadas al ejido y que les ampara su plano definitivo; sin embargo es claro que se encuentran señaladas en plano definitivo, pero como referencia de colindancia únicamente, tal situación la sustento además de la interpretación del plano, con el contenido del ACTA ACLARATORIA DE DESLINDE RELATIVA A LA DOTACION (sic) DEFINITIVA DE EJIDOS AL POBLADO DE ***** de fecha 27 de mayo de 1946; donde en la hoja numero (sic) 1 con folio 00326 antepenultimo (sic) renglón, menciona lo siguiente: "...las Palmas se recorrieron al oeste 910 mts. Llegando al punto marcado con el num. 11; desde el cual haciendo una pequeña inflexión, con el mismo rumbo anterior y colindando con terrenos de la antigua congregación de ***** se recorrieron: llegando al punto num. 13.550 mts.: desde el cual y</u></p>	<p>DE ACUERDO AL PLANO DEFINITIVO LAS SUPERFICIES DE TIERRAS QUE OCUPAN LOS POBLADOS ***** , ***** Y ***** , (sic) <u>NO SE ENCUENTRAN Y NO ESTAN (sic) CONTEMPLDAS (sic) DENTRO DE LA DOTACION (sic) DE TIERRAS POR RESOLUCION (sic) PRESIDENCIAL A FAVOR DEL EJIDO ***** DE FECHA 31 DE ENERO DE 1929 Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 4 DE MARZO DE 1930, PERO SI ES CLARO DETERMINAR QUE EN EL PLANO DEFINITIVO ESTAS (sic) APARECEN COMO REFERENCIA DE COLINDANTES UNICAMENTE (sic), TAL COMO SE OBSERVA EN EL PLANO REPRESENTADO COMO ANEXO 2.</u></p>

		<p>con la misma colindancia anterior se recorrieron: al NW 80 mts.. al norte 160 mts. Y con ligera inflexión y el mismo rumbo (sic) midieron 340 mts.: llegando con esta distancia al punto Num. 16: desde el cual...”.</p> <p>Los documentos empleados para emitir el presente dictamen son:</p> <p>-Acta de Posesión definitiva de fecha 26 de septiembre de 1932, acta aclaratoria de deslinde de fecha 27 de mayo de 1946, y plano definitivo integrados en la carpeta básica del ejido ***** mpio (sic) de Matehuala.</p> <p>-Escritura pública de los CC. ***** y ***** , inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la ciudad (sic) de Matehuala, S.L.P., bajo la inscripción número (sic) 84, del tomo 183, de escrituras públicas, de fecha 3 de octubre de 2002.</p> <p>-Carta topográfica F14 A25</p> <p>Los aparatos empleados para efectuar las mediciones topográficas son:</p> <p>-Equipo de medición satelital GPS, marca Thales Navigation, modelo III. Con precisión de medición Subcentimétrica (sic).</p>	
--	--	---	--

	CONCLUSIÓN	CONCLUSIÓN	
	<p>Para que los poblados de ***** , ***** , ***** y ***** , pudieran solicitar tierras por la vía de dotación tuvieron que confirmarlos como Congregaciones por un Decreto número 61, que el H. XXX Congreso Constitucional del Estado, les confirmo (sic) como Congregaciones a ***** , ***** y ***** , y de ***** al de ***** , pertenecientes al Municipio de Matehuala, San Luis Potosí. En oficio No. 829.135.5 de 16 de marzo anterior; por esta razón la superficie del predio de los señores ***** y ***** se localiza en La Antigua Congregación de ***** (sic) en donde se localiza la zona urbana de estos poblados ; (sic) anexando a este dictamen , (sic) copia de la Resolución Presidencial de fecha 31 de enero de 1929, plano definitivo en donde se localizan las Congregaciones y la superficie en conflicto, y el decreto en donde les confirman a los beneficiados con Dotación de Tierras, como Congregaciones, con fecha de 13 de abril de 1928.</p>	<p>DERIVADO DE LA MEDICION (sic) EFECTUADA EN CAMPO Y DE LA CORRELACION (sic) DE LA POSICION GEOGRAFICA (sic) DEL EJIDO ***** , <u>PUEDO AFIRMAR QUE LOS PREDIOS PROPIEDAD DE LA PARTE DEMANDADA SRS. (sic) ***** Y ***** , SE ENCUENTRAN FUERA DE LAS TIERRAS EJIDALES, QUE DE ACUERDO A SU PLANO DEFINITIVO Y ACTA DE POSESION (sic) LES FUERON DOTADAS LEGALMENTE AL EJIDO ***** ASI (sic) MISMO PUEDO AFIRMAR QUE LOS PREDIOS DE LA DEMANDADA, NO SE ENCUENTRAN INVADIENDO TERRENOS EJIDALES DEL EJIDO *****.</u></p>	

<p align="center">DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA ***** , MUNICIPIO DE MATEHUALA, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>			
<p align="center">CUESTIONARIO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA</p>			
PREGUNTAS	RESPUESTAS PERITO PARTE ACTORA	RESPUESTAS PERITO PARTE DEMANDADA	RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA
<p>4.- Que nos diga el perito en topografía; si mi propiedad señalada en la pregunta primera, se encuentra en el interior de las tierras ejidales del Ejido ***** , Municipio de Matehuala, Estado de San Luis Potosí</p>	<p><u>La propiedad no se encuentra en el interior de las tierras ejidales del poblado ***** , Municipio de Matehuala, Estado de San Luis Potosí.</u></p>	<p>Con base a la correlación entre la posición geográfica de los predios de la demandada y la posición geográfica de los linderos del ejido ***** , y que está representada gráficamente en el plano No 2 (sic) anexo. <u>puedo (sic) afirmar que la propiedad de la demandada no se encuentra al interior de las tierras ejidales, del ejido *****.</u></p>	<p>EN BASE A LA POSICION GEOGRAFICA (sic) DE LOS PREDIOS DE LOS DEMANDADOS Y LA POSICION GEOGRAFICA (sic) DE LOS LINDEROS LADO NORTE DEL EJIDO DE ***** , <u>SE PRECISA QUE LA PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS SRS. ***** Y ***** , NO SE ENCUENTRA AL INTERIOR DE LAS TIERRAS EJIDALES DEL EJIDO ***** DEL Municipio DE MATEHUALA, TAL COMO SE APRECIA GRAFICAMENTE (sic) EN EL PLANO EL CUAL SE</u></p>

RECURSO DE REVISIÓN: 526/2015-25

66

			PRESENTA COMO ANEXO 1.
5.- Que nos diga el perito en topografía, si mi propiedad señalada en la pregunta primera, se encuentra invadiendo las tierras ejidales del Ejido ***** , Municipio de Matehuala, Estado de San Luis Potosí	<u>La propiedad señalada en la primera pregunta No se encuentra invadiendo las tierras ejidales del poblado ***** , Municipio de Matehuala, S.L.P.</u>	Con base a la correlación entre la posición geográfica de los predios de la demandada y la posición geográfica de los linderos del ejido ***** , y que está representada gráficamente, en el plano No 2 (sic) anexo. <u>puedo (sic) afirmar que la propiedad de la demandada no se encuentra invadiendo tierras ejidales, del ejido ***** .</u>	EN RELACIÓN A LA LOCALIZACIÓN Y MEDICION (sic) DE LOS PREDIOS MEDIDOS, ASÍ COMO TAMBIEN (sic) EL LINDERO LADO NORTE DEL EJIDO Y EN BASE RESULTADO DE LOS MISMOS Y DE ACUERDO A LA POSICION GEOGRAFICA (sic) INDEPENDIENTE QUE GUARDA CADA UNO SE PRECISA QUE LOS PREDIOS DE LOS DEMANDADOS SRS. ***** Y ***** NO SE ENCUENTRAN INVADIENDO TIERRAS EJIDALES DEL EJIDO ***** DEL Municipio DE MATEHUALA, VER PLANO ANEXO 1.
6.- Que nos diga el perito en topografía que distancia existe entre los límites de mi propiedad, señalada en la primera pregunta, con los límites ejidales del Ejido ***** , Municipio de Matehuala, Estado de San Luis Potosí	<u>La distancia que existe entre los límites de propiedad, con los límites ejidales del poblado ***** es de ***** metros la mas (sic) cercana</u>	De acuerdo a lo manifestado en la respuesta numero (sic) tres, <u>los vértices más cercanos entre las propiedades que se demandan y el lindero del ejido ***** , corresponden a la esquina suroeste de los predios demandados, con el vértice No 16 (sic) del lindero del ejido; la distancia entre los vértices mencionados es de ***** metros. Tal situación la represento gráficamente en el plano No 2 (sic) anexo.</u>	EN RELACION (sic) CON LA PREGUNTA 1 LA DISTANCIA ENTRE LOS LIMITES (sic) DE LAS PROPIEDADES DE LOS DE LOS (sic) DEMANDADOS SRS. ***** Y ***** Y LOS LIMTIES (sic) EJIDALES DEL EJIDO ***** DEL MUNICIPIO DE MATEHUALA ES DE ***** METROS CORRESPONDIENDE (sic) A AL (sic) PUNTO 16 DE LOS LINDEROS DEL EJIDO Y LA ESQUINA SUROESTE MARCADA EN EL PLANO COMO VERTICE (sic) 1 DE LOS PREDIOS DE LOS DEMANDADOS, TAL COMO SE APRECIA EN EL PLANO EL CUAL SE PRESENTA COMO ANEXO 1.

		<p>CONCLUSIÓN:</p> <p>DERIVADO DE LA MEDICIÓN EFECTUADA EN CAMPO Y DE LA CORRELACIÓN (sic) DE LA POSICION GEOGRAFICA (sic) DEL EJIDO ***** , PUEDO AFIRMAR QUE LOS PREDIOS PROPIEDAD DE LA PARTE DEMANDADA SRS. ***** Y ***** AMPARADOS CON LA ESCRITURA DESCRITA EN LA PREGUNTA No 1 (sic) DEL PRESENTE CUESTIONARIO. SE ENCUENTRAN FUERA DE LAS TIERRAS EJIDALES, QUE DE ACUERDO A SU PLANO DEFINITIVO Y ACTA DE POSESION (sic) LES FUERON DOTADAS LEGALMENTE AL EJIDO *****. ASI (sic) MISMO PUEDO AFIRMAR QUE LOS PREDIOS DE LA DEMANDADA, NO SE ENCUENTRAN INVADIENDO TERRENOS EJIDALES DEL EJIDO *****.</p>	<p>CONCLUSIÓN GENERAL:</p> <p>DERIVADO DEL ANALISIS (sic) DE LOS DOCUMENTOS BASICOS (sic) DEL EJIDO ***** DEL MUNICIPIO DE MATEHUALA, S.L.P. ASÍ COMO DE ESCRITURA DE DILIGENCIAS DE JURIDICION (sic) VOLUNTARIA ADPERPETUAM INSCRITAS EN EL REGISTRO PUBLICO (sic) DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN LA CIUDAD DE MATEHUALA, S.L.P., BAJO LA INSCRIPCION (sic) NUMERO 84, DEL TOMO 183, DE ESCRITURAS PUBLICAS (sic), DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2002 A FAVOR DE LOS SRS. ***** Y *****.</p> <p>SE PRECISA Y SE AFIRMA QUE LOS PREDIOS DE LOS DEMANDADOS SRS. ***** Y ***** NO SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS TERRENOS EJIDALES ES DECIR ESTAN (sic) FUERA DE LAS TIERRAS DE DOTACION (sic) DEL EJIDO ***** DEL MUNICIPIO DE MATEHUALA, S.L.P. NI TAMPOCO SE ENCUENTRAN INVADIENDO TIERRAS AL EJIDO EN MENCIÓN (sic); LOCALIZANDOSE SU UBICACIÓN GEOGRAFICA (sic) EN LOS TERRENOS DE LA ANTIGUA CONGREGACION (sic) DE ***** COLINDANTE EN EL LADO NORTE DEL EJIDO EN MENCIÓN (sic).</p>

Por tanto, conforme lo manifiesta la parte recurrente, de la prueba pericial en materia de topografía, desahogada en el juicio de origen, se acredita que la superficie que es reclamada a los demandados, no forma

parte de las tierras que fueron dotadas al Ejido actor, conforme la Resolución Presidencial del treinta y uno de enero de mil novecientos veintinueve, misma que fue tomada en consideración por los peritos, en el desahogo de la referida probanza, asimismo, consideraron las actas de ejecución con que cuenta el ejido actor, es decir, del veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y dos y la aclaratoria del veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, así como plano definitivo aprobado, lo anterior, de conformidad a la pregunta número 7 del cuestionario propuesto por la parte demandada, referente a los documentos que tuvieron a la vista para el desahogo de la prueba pericial, pregunta número 7, que se atendió en los siguientes términos por parte de los tres expertos:

<p align="center">DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA ***** MUNICIPIO DE MATEHUALA, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>			
<p align="center">CUESTIONARIO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA</p>			
PREGUNTAS	RESPUESTAS PERITO PARTE ACTORA	RESPUESTAS PERITO PARTE DEMANDADA	RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA
<p>7.- Que nos diga el perito en topografía, que documentos tuvo a la vista para levantar los trabajos en topografía, así como que aparatos de medición utilizó para llevar a cabo lo referidos trabajos en topografía</p>	<p>Los documentos que tuve a la vista para poder levantar los trabajos en topografía; fueron La Carpeta Básica que contiene la Resolución Presidencial de fecha 31 de Enero de 1929, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de Marzo de 1930; en esta Resolución Presidencial en el considerando segundo hace mención, que por Decreto No. 221 expedido por la Legislatura Local el 28 de Diciembre de 1926 se les confirmo (sic) como congregación, de acuerdo al Informe del Gobernador del Estado; a los poblados de ***** el Refugio y ***** (sic), y de acuerdo al plano definitivo de dotación de ejidos al poblado de ***** Municipio de Matehuala, S.L.P., los terrenos de la propiedad no se encuentran en los terrenos ejidales de la dotación de ejido; si no</p>	<p>Los documentos empleados para emitir el presente dictamen son:</p> <p>-Acta de Posesión definitiva de fecha 26 de septiembre de 1932, acta aclaratoria de deslinde de fecha 27 de mayo de 1946, y plano definitivo integrados en la carpeta básica del ejido ***** mpio (sic) de Matehuala.</p> <p>-Escritura pública de los CC. ***** y ***** inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la ciudad (sic) de Matehuala, S.L.P., (sic) bajo la inscripción numero 84 (sic), del tomo 183, de escrituras públicas, de fecha 3 de octubre de 2002.</p> <p>-Carta topográfica F14 A25</p> <p>Los aparatos topográficos, empleados para emitir el presente dictamen son:</p> <p>-Equipo de medición satelital</p>	<p>LOS DOCUMENTOS QUE TUVE A LAVISTA (sic) PARA LEVANTAR LOS TRABAJOS EN TOPOGRAFIA (sic) SON:</p> <p>DOCUMENTOS DEL EJIDO *****</p> <p>-RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE DOTACIÓN DE TIERRAS DE FECHA 31 DE ENERO DE 1929, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 4 DE MARZO DE 1930.</p> <p>-ACTA DE POSESION (sic) DEFINITIVA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1932.</p> <p>-ACTA ACLARATORIA DE DESLINDE DE FECHA 27 DE MAYO DE 1946.</p> <p>-PLANO DEFINITIVO.</p> <p>DOCUMENTOS DE LOS DE LOS (sic) SRS. ***** Y *****</p>

	<p>que estos no se localizan a dentro (sic) de la superficie confirmada por el decreto, antes mencionado, como se puede ver en el plano de localización y el decreto que se anexan (sic).</p>	<p>GPS, marca Thales Navigation, modelo Promark III. Con precisión de medición Subcentrimetrica (sic).</p>	<p><u>-ESCRITURA DE DILIGENCIAS DE JURIDICION (sic) VOLUNTARIA AD-PERPETUAM INSCRITAS EN EL REGISTRO PUBLICO (sic) DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN LA CIUDAD DE MATEHUALA, S.L.P., BAJO LA INSCRIPCIÓN NUMERO (sic) 84, DEL TOMO 183, DE ESCRITURAS PUBLICAS (sic), DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2002.</u></p> <p>LOS APARATOS TOPOGRAFICOS (sic) USADOS PARA REALIZAR LOS TRABAJOS DE MEDICION (sic) SON:</p> <p>-EQUIPO DE MEDICION (sic) SATELITAL GPS MARCA ASHTECH MODELO PROMARK-II PRECISION (sic) DE MEDICION (sic) SUBCENTRIMETRICA (sic).</p>
--	---	--	---

En otro aspecto, analizada la prueba pericial en topografía, queda evidenciado que para el desahogo de las preguntas 3 y 4 del cuestionario propuesto por la parte actora, así como las preguntas 1, 2 y 3 del cuestionario propuesto por la parte demandada, tendientes todas ellas, a ubicar la superficie motivo de controversia, con apoyo en las escrituras aportadas por la parte demandada, derivadas de las resoluciones de Jurisdicción Voluntaria, sobre Información *Ad Perpetuam* y tomando como referencia el plano definitivo aprobado, con que cuenta el Ejido actor, derivado de la Resolución Presidencial de treinta y uno de enero de mil novecientos veintinueve, sobre la dotación de tierras ejidales, de la siguiente tabla comparativa, se desprenden los resultados a que arriba cada perito, en síntesis, que las tierras motivo de controversia, se localizan dentro de lo que se conoció como Congregación *****.

RECURSO DE REVISIÓN: 526/2015-25

70

DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA *****, MUNICIPIO DE MATEHUALA, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ			
CUESTIONARIO PROPUESTO POR LA PARTE ACTORA			
PREGUNTAS	RESPUESTAS PERITO PARTE ACTORA	RESPUESTAS PERITO PARTE DEMANDADA	RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA
<p>3.- Determinar que superficie de terreno comprende el predio sobre el cual los señores ***** y ***** promovieron las diligencias de información Ad Perpetuam de las que se reclama su nulidad en este juicio</p>	<p>El predio sobre los cuales los señores ***** y ***** promovieron las diligencias de información AD PERPETUAM y que se reclama su nulidad en este juicio, tiene una superficie de ***** has.</p>	<p>Con fecha 29 de Noviembre del presente año, me constituí en los predios que se demandan, propiedad del C. ***** y *****, a fin de efectuar las mediciones topográficas necesarias para responder a la presente cuestión. es (sic) pertinente puntualizar que además de la medición de los predios mencionados, ubique también físicamente en el terreno el lindero norte del ejido ***** (sic) tales mediciones las efectué en compañía del demandado C. ***** y como representantes de la actora los Srs. (sic) ***** y ***** presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal. Como resultado de la medición efectuada a los predios del C. ***** y ***** puedo determinar que estos corresponden a los predios con las medidas, colindancias y superficies que describo a continuación:</p> <p>PRIMER TERRENO</p> <p>Con superficie de ***** has.</p> <p>SEGUNDO TERRENO</p> <p>Con superficie de ***** has.</p> <p>Tales resultados los represento gráficamente en el plano No 3 anexo.</p>	<p>EN BASE A LAS MEDICIONES REALIZADAS A LOS PREDIOS DE LOS DEMANDADOS SRS. ***** Y ***** QUE PROMOVIERON DILIGENCIAS DE INFORMACION (sic) AD-PERPETUAM LOS RESULTADOS DE LOS PREDIOS SON:</p> <p>PREDIO NUMERO (sic) UNO SUPERFICIE = ***** HECTAREAS (sic)</p> <p>PREDIO NUMERO (sic) DOS SUPERFICIE = ***** HECTAREAS (sic)</p> <p>LOS CUALES SE PRESENTAN EN EL PLANO COMO ANEXO 3. FOTOS DEL 1 AL 10</p>
<p>4.- Demostrar gráficamente la ubicación del predio sobre los cuales los señores ***** y ***** promovieron las diligencias de información Ad perpetuam las que se reclama nulidad en este asunto, en el plano definitivo del ejido</p>	<p>En el plano definitivo del ejido, se ubicó gráficamente el predio sobre el cual los señores ***** y ***** promovieron las diligencias (sic) de información ADPERPETUAM (sic) y tiene las siguientes medidas y colindancias:</p> <p>Al norte mide en 3 líneas la primera mide 300.01 mts. y colinda con el ejido *****; la segunda mide 73.36 mts. La tercera mide</p>	<p>La demostración grafica (sic) de la localización del predio propiedad de los señores ***** Y ***** en relación a las tierras dotadas legalmente al ejido ***** de acuerdo a su plano definitivo, lo represento en el anexo No 2, ya referido en la respuesta No 2 del presente cuestionario. Y de lo cual reitero, que el terreno propiedad de los señores ***** Y ***** se encuentra <u>ubicado al interior de los terrenos colindantes a las</u></p>	<p>LA DEMOSTRACION GRAFICA (sic) DE LA UBICACION (sic) DE LOS PREDIOS DE LOS SRS. ***** Y ***** QUE PROMOVIERON DILIGENCIAS AD-PERPETUAM SE DA CON LOS PLANOS DE LA (sic) RESPUESTAS DE LA PREGUNTA 1 Y PRINCIPALMENTE CON LA DE LA PREGUNTA 2, LOS CUALES SE PRESENTAN COMO ANEXO 1 Y 2 DE ESTE</p>

RECURSO DE REVISIÓN: 526/2015-25

	<p>230.18 mts. y colindan con los terrenos de La Antigua Congregación de *****.</p> <p>Al sur mide 503.19 mts. colinda con terrenos de La Antigua Congregación de ***** (sic).</p> <p>Al oriente mide 387-99 mts. colinda con el ejido de *****.</p> <p>Al poniente mide 271.78 mts. colinda con pequeñas propiedades de Matehuala y La Congregación de ***** , ***** , Carretera de por medio.</p> <p>Tiene una superficie total de ***** has.</p>	<p><u>tierras ejidales, denominados Antigua congregación de ***** , y fuera de la (sic) tierras dotadas al ejido *****.</u></p>	<p>CUESTIONARIO (sic). REITERANDO QUE LOS TERRENOS DE LOS DEMANDADOS QUDAN (sic) FUERA DE LAS TIERRAS DE DOTACION (sic) DEL EJIDO ***** DEL MUNICIPIO DE MATEHUALA Y QUEDANDO DENTRO DE LOS TERRENOS COLINDANTES AL NORTE DEL EJIDO DENOMINADOS ANTIGUA CONGRAGACION (sic) DE ***** , TAL COMO SE APRECIA EN EL PLANO DEFINITIVO DEL EJIDO.</p>
--	---	---	---

<p align="center">DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA ***** , MUNICIPIO DE MATEHUALA, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>									
<p align="center">CUESTIONARIO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA</p>									
<p align="center">PREGUNTAS</p>	<p align="center">RESPUESTAS PERITO PARTE ACTORA</p>	<p align="center">RESPUESTAS PERITO PARTE DEMANDADA</p>	<p align="center">RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA</p>						
<p><u>1.- Que diga el perito en topografía, antes de dar respuesta a las preguntas siguientes; primero deberá de ubicar y levantar plano analítico de los 2 predios que amparan las escrituras de nuestra propiedad, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la Ciudad de Matehuala, Estado de San Luis Potosí, bajo la inscripción No. 84 del tomo 183, de escrituras públicas, de fecha 3 de octubre del 2002.</u></p>	<p>Una vez estado en el poblado de ***** municipio (sic) de Matehuala, S.L.P., me dirigí a localizar la superficie de los predios de los CC. ***** y *****; en compañía del representante de esta propiedad, así como las Autoridades Agrarias, Comisariado Ejidal del ejido *****. iniciando el caminamiento en el punto o vértice No. 1 con un rumbo suroeste y una distancia de 271.78 mts. Llegamos (sic) al vértice No. 2; continuamos con un rumbo sureste y una distancia de 503.19mts. (sic) llegamos al vértice No. 3 colindando la línea que conforman los vértices 1y2 (sic) con el derecho de vía de la carretera a Matehuala, y en la línea que conforman los vértices 2 y 3, colindan con los terrenos de la Antigua Congregación de *****;</p>	<p>Con fecha 29 de Noviembre del presente año, me constituí en los predios que se demandan, propiedad del C. ***** y ***** , así también en los linderos de la parte norte del ejido ***** , a fin de efectuar las medidas topográficas necesarias para responder al presente cuestionario. es (sic) pertinente puntualizar que además de la medición de los predios mencionados, ubique también físicamente en el terreno el lindero norte del ejido ***** , tales mediciones las efectué en compañía del demandado C. ***** y como representantes de la actora los Srs. ***** , ***** y ***** , presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal (sic). Como resultado de la medición efectuada a los predios del C. (sic) ***** y</p>	<p>EN BASE A LAS ESCRITURAS DE PROPIEDAD INSCRITAS EN EL REGISTRO PUBLICO (sic) DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN LA CIUDAD DE MATEHUALA, S.L.P. BAJO LA INSCRIPCION (sic) NUMERO 84 DEL TOMO 183 DE ESCRITURAS PUBLICAS (sic) DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 2002, SE REALIZO (sic) LA UBICACIÓN Y MEDICION (sic) DE LOS DOS PREDIOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN:</p> <p>PREDIO NÚMERO 1 DE ACUERDO A LA ESCRITURA</p> <p>NORTE</p> <table border="1" data-bbox="1203 2029 1542 2161"> <thead> <tr> <th>LÍNEAS</th> <th>DISTAN CIA</th> <th>COLIND ANTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1 Oriente a Poniente</td> <td>137.00 m</td> <td>Francisca Romero</td> </tr> </tbody> </table>	LÍNEAS	DISTAN CIA	COLIND ANTE	1 Oriente a Poniente	137.00 m	Francisca Romero
LÍNEAS	DISTAN CIA	COLIND ANTE							
1 Oriente a Poniente	137.00 m	Francisca Romero							

RECURSO DE REVISIÓN: 526/2015-25

72

<p>continuamos con el caminamiento sobre una brecha que delimita el ejido de ***** con el ejido de ***** con un rumbo noreste y una distancia de ***** mts. llegamos al vértice No. 20 denominado mojonera *****; continuamos con un rumbo noreste y con una distancia de 300.01 mts, (sic) llegamos al vértice no. 5, estas 2 líneas colindan con el ejido de *****; proseguimos con un rumbo suroeste y con una distancia de 73.35 mts, (sic) llegamos al vértice No. 6, continuamos con un rumbo noroeste y con una distancia de 230.18 mts (sic) llegamos al vértice no (sic) 1 que es nuestro punto de partida; colindando estas 2 últimas líneas con terrenos de la Antigua Congregación de *****; esta superficie se encuentra cercada y forma una sola unidad topográfica; se localiza dentro de esta superficie un camino de terracería que va a la zona urbana del ejido *****.</p>	<p>*****; puedo determinar que estos corresponden a los predios con las medidas, colindancias y superficies que describo a continuación:</p>	<table border="1"> <tr> <td>2 Norte a Sur</td> <td>70.90 m</td> <td>Francisca Romero</td> </tr> <tr> <td>3 Oriente a Poniente</td> <td>233.50 m</td> <td>Francisca Romero</td> </tr> <tr> <td colspan="3">SUR</td> </tr> <tr> <td>LÍNEAS</td> <td>DISTANCIA</td> <td>COLINDANTE</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>40.00 m</td> <td>Anadeto Coronado Castillo</td> </tr> <tr> <td colspan="3">ORIENTE</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>560.05 m</td> <td>Camino a Palmas</td> </tr> <tr> <td colspan="3">PONIENTE</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>272.50m</td> <td>Carretera a Matehuala</td> </tr> <tr> <td colspan="3">PREDIO NÚMERO 2 DE ACUERDO A LA ESCRITURA</td> </tr> <tr> <td colspan="3">NORTE</td> </tr> <tr> <td>LÍNEAS</td> <td>DISTANCIA</td> <td>COLINDANTE</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>151.60 m</td> <td>Francisca Romero</td> </tr> <tr> <td colspan="3">SUR</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>448.00 m</td> <td>Anadeto Coronado Castillo</td> </tr> <tr> <td colspan="3">ORIENTE</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>480.00 m</td> <td>Juan Rodríguez</td> </tr> <tr> <td colspan="3">PONIENTE</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>558.55 m</td> <td>Camino a Palmas</td> </tr> <tr> <td colspan="3">RESULTADO DE LA MEDICIÓN FÍSICA DE LOS PREDIOS:</td> </tr> <tr> <td colspan="3">PREDIO NÚMERO 1 MEDIDO FÍSICAMENTE</td> </tr> <tr> <td colspan="3">NORTE</td> </tr> <tr> <td>LÍNEAS</td> <td>DISTANCIA EN MTS.</td> <td>COLINDANTE</td> </tr> <tr> <td>1 Oriente a Poniente</td> <td>133.86</td> <td>Francisca Romero</td> </tr> <tr> <td>2 Norte a Sur</td> <td>70.90</td> <td>Francisca Romero</td> </tr> <tr> <td>3 Oriente a Poniente</td> <td>233.50</td> <td>Francisca Romero</td> </tr> <tr> <td colspan="3">SUR</td> </tr> <tr> <td>LÍNEAS</td> <td>DISTANCIA EN MTS.</td> <td>COLINDANTE</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>42.68</td> <td>Anadeto Coronado Castillo</td> </tr> <tr> <td colspan="3">ORIENTE</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>528.21</td> <td>Camino a Palmas</td> </tr> </table>	2 Norte a Sur	70.90 m	Francisca Romero	3 Oriente a Poniente	233.50 m	Francisca Romero	SUR			LÍNEAS	DISTANCIA	COLINDANTE	1	40.00 m	Anadeto Coronado Castillo	ORIENTE			1	560.05 m	Camino a Palmas	PONIENTE			1	272.50m	Carretera a Matehuala	PREDIO NÚMERO 2 DE ACUERDO A LA ESCRITURA			NORTE			LÍNEAS	DISTANCIA	COLINDANTE	1	151.60 m	Francisca Romero	SUR			1	448.00 m	Anadeto Coronado Castillo	ORIENTE			1	480.00 m	Juan Rodríguez	PONIENTE			1	558.55 m	Camino a Palmas	RESULTADO DE LA MEDICIÓN FÍSICA DE LOS PREDIOS:			PREDIO NÚMERO 1 MEDIDO FÍSICAMENTE			NORTE			LÍNEAS	DISTANCIA EN MTS.	COLINDANTE	1 Oriente a Poniente	133.86	Francisca Romero	2 Norte a Sur	70.90	Francisca Romero	3 Oriente a Poniente	233.50	Francisca Romero	SUR			LÍNEAS	DISTANCIA EN MTS.	COLINDANTE	1	42.68	Anadeto Coronado Castillo	ORIENTE			1	528.21	Camino a Palmas
	2 Norte a Sur	70.90 m	Francisca Romero																																																																																												
	3 Oriente a Poniente	233.50 m	Francisca Romero																																																																																												
	SUR																																																																																														
	LÍNEAS	DISTANCIA	COLINDANTE																																																																																												
	1	40.00 m	Anadeto Coronado Castillo																																																																																												
	ORIENTE																																																																																														
	1	560.05 m	Camino a Palmas																																																																																												
	PONIENTE																																																																																														
	1	272.50m	Carretera a Matehuala																																																																																												
	PREDIO NÚMERO 2 DE ACUERDO A LA ESCRITURA																																																																																														
	NORTE																																																																																														
	LÍNEAS	DISTANCIA	COLINDANTE																																																																																												
	1	151.60 m	Francisca Romero																																																																																												
	SUR																																																																																														
	1	448.00 m	Anadeto Coronado Castillo																																																																																												
	ORIENTE																																																																																														
	1	480.00 m	Juan Rodríguez																																																																																												
	PONIENTE																																																																																														
	1	558.55 m	Camino a Palmas																																																																																												
	RESULTADO DE LA MEDICIÓN FÍSICA DE LOS PREDIOS:																																																																																														
	PREDIO NÚMERO 1 MEDIDO FÍSICAMENTE																																																																																														
	NORTE																																																																																														
	LÍNEAS	DISTANCIA EN MTS.	COLINDANTE																																																																																												
	1 Oriente a Poniente	133.86	Francisca Romero																																																																																												
	2 Norte a Sur	70.90	Francisca Romero																																																																																												
	3 Oriente a Poniente	233.50	Francisca Romero																																																																																												
	SUR																																																																																														
	LÍNEAS	DISTANCIA EN MTS.	COLINDANTE																																																																																												
	1	42.68	Anadeto Coronado Castillo																																																																																												
	ORIENTE																																																																																														
	1	528.21	Camino a Palmas																																																																																												
<p>PRIMER TERRENO</p>																																																																																															
<p>NORTE</p>																																																																																															
LÍNEAS	DISTANCIA	COLINDANTE																																																																																													
1	137.00 m	Francisca Romero																																																																																													
2 Norte a Sur	70.90 m	Francisca Romero																																																																																													
3 Oriente a Poniente	233.50 m	Francisca Romero																																																																																													
SUR																																																																																															
LÍNEAS	DISTANCIA	COLINDANTE																																																																																													
1	40.00 m	Anadeto Coronado Castillo																																																																																													
ORIENTE																																																																																															
1	560.05 m	Camino a Palmas																																																																																													
PONIENTE																																																																																															
1	272.50 m	Carretera a Matehuala																																																																																													
<p>Con superficie de 6-46-21.19 has.</p>																																																																																															
<p>SEGUNDO TERRENO</p>																																																																																															
<p>NORTE</p>																																																																																															
LÍNEAS	DISTANCIA	COLINDANTE																																																																																													
1	151.60 m	Francisca Romero																																																																																													
SUR																																																																																															
1	448.00 m	Anadeto Coronado Castillo																																																																																													
ORIENTE																																																																																															
1	480.00 m	Juan Rodríguez																																																																																													
PONIENTE																																																																																															
1	558.55 m	Camino a Palmas																																																																																													
<p>Con superficie de ***** has.</p>																																																																																															
<p>Tales resultados los represento gráficamente en el plano No 1 anexo.</p>																																																																																															

			<table border="1"> <tr> <th colspan="3">PONIENTE</th> </tr> <tr> <td>1</td> <td>272.98</td> <td>Carretera a Matehuala</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">SUPERFICIE = ***** HECTÁREAS</td> </tr> <tr> <th colspan="2">PREDIO NÚMERO MEDIDO FÍSICAMENTE</th> <td style="text-align: right;">2</td> </tr> <tr> <th colspan="3">NORTE</th> </tr> <tr> <th>LÍNEAS</th> <th>DISTANCIA</th> <th>COLINDANTE</th> </tr> <tr> <td>1</td> <td>144.54</td> <td>Francisca Romero</td> </tr> <tr> <th colspan="3">SUR</th> </tr> <tr> <td>1</td> <td>432.16</td> <td>Anacleto Coronado Castillo</td> </tr> <tr> <th colspan="3">ORIENTE</th> </tr> <tr> <td>1</td> <td>479.85</td> <td>Juan Rodríguez</td> </tr> <tr> <th colspan="3">PONIENTE</th> </tr> <tr> <td>1</td> <td>532.13</td> <td>Camino a Palmas</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">SUPERFICIE ***** HECTÁREAS</td> </tr> <tr> <td colspan="3">ESTOS RESULTADOS SE PRESENTAN GRAFICAMENTE (sic) EN EL PLANO EL CUAL SE PRESENTA COMO ANEXO 3. FOTOS DEL 1 AL 10.</td> </tr> </table>	PONIENTE			1	272.98	Carretera a Matehuala	SUPERFICIE = ***** HECTÁREAS			PREDIO NÚMERO MEDIDO FÍSICAMENTE		2	NORTE			LÍNEAS	DISTANCIA	COLINDANTE	1	144.54	Francisca Romero	SUR			1	432.16	Anacleto Coronado Castillo	ORIENTE			1	479.85	Juan Rodríguez	PONIENTE			1	532.13	Camino a Palmas	SUPERFICIE ***** HECTÁREAS			ESTOS RESULTADOS SE PRESENTAN GRAFICAMENTE (sic) EN EL PLANO EL CUAL SE PRESENTA COMO ANEXO 3. FOTOS DEL 1 AL 10.		
PONIENTE																																																
1	272.98	Carretera a Matehuala																																														
SUPERFICIE = ***** HECTÁREAS																																																
PREDIO NÚMERO MEDIDO FÍSICAMENTE		2																																														
NORTE																																																
LÍNEAS	DISTANCIA	COLINDANTE																																														
1	144.54	Francisca Romero																																														
SUR																																																
1	432.16	Anacleto Coronado Castillo																																														
ORIENTE																																																
1	479.85	Juan Rodríguez																																														
PONIENTE																																																
1	532.13	Camino a Palmas																																														
SUPERFICIE ***** HECTÁREAS																																																
ESTOS RESULTADOS SE PRESENTAN GRAFICAMENTE (sic) EN EL PLANO EL CUAL SE PRESENTA COMO ANEXO 3. FOTOS DEL 1 AL 10.																																																
<p>2.- Que el perito en topografía de conformidad con la Carpeta Básica de Dotación del Ejido ***** Municipio de Matehuala, Estado de San Luis Potosí, deberá señalar a qué lado del Ejido en mención se ubica la propiedad del suscrito señalada en la primera pregunta.</p>	<p>La superficie del predio propiedad del suscrito; se ubica, afuera de los terrenos de la dotación del Ejido del poblado *****; pero se encuentra dentro de los terrenos de la Antigua Congregación de ***** , la cual fue confirmada por decreto por el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p>	<p>Con base en la documentación básica del ejido, particularmente a lo que refiere el acta de posesión definitiva de fecha 26 de septiembre de 1932 y acta aclaratoria de deslinde de fecha 27 de mayo de 1946, y su plano definitivo. Efectué la localización y correspondiente medición del lindero norte, que está definido en su mayor parte por las líneas que unen los vértices siguientes: ***** (sic), "vértice No 11" (sic), vértice No 13" (sic), vértice No 16" (sic) y "mojonera del Cono", dado que este lindero es el más cercano a la posición de los predios de la demandada; La (sic) medición la efectué a partir de la ***** (sic) que es punto trino con el ejido ***** y las propiedades de la ex hacienda de San Martín (sic), midiendo a partir de esta una distancia de 910.00 m y rumbo 75°28'26" NW, ubique el "vértice No 11" (sic), a partir de este punto, medí 80.00 m, 160.00 m, y 340.00 con rumbo 4° 57' 26" NE, pasando por los vértices No 14 y No 15 (sic), ubicando el vértice No 16, (sic) a partir de este punto medí una distancia de 1150.00 m. y rumbo de 14°40' 11" (sic) SW, ubicando ***** .</p>	<p>DE CONFORMIDAD CON LA CARPETA BASICA (sic) DE DOTACION (sic) EL EJIDO ***** DE MATEHUALA, S.L.P. Y DE ACUERDO AL PLANO DEFINITIVO DE RESOLUCION (sic) PRESIDENCIAL DE DOTACION DE TIERRAS DEL EJIDO ***** DE FECHA 31 DE ENERO DE 1929 Y EL ACTA DE POSESION (sic) DEFINITIVA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1932, ASÍ COMO EL ACTA ACLARATORIA DE DESLINDE DE FECHA 27 DE MAYO DE 1946, SE REALIZO (sic) LA LOCALIZACION (sic) Y MEDICION (sic) DEL LINDERO NORTE DEL EJIDO, INICIANDO EN LA MOJONERA NUMERO (sic) 7 CONOCIDA COMO SAN MARTIN (sic) QUE ES PUNTO TRINO DONDE COLINDA EL EJIDO ***** , TERRENOS DE LA EX-HACIENDA SAN MARTIN Y EL EJIDO ***** , HASTA LLEGAR A LA MOJONERA DEL CONO MARCADA CON EL PLANO COMO NUMERO (sic) 33. TAMBIEN (sic) SE LOCALIZARON Y SE MIDIERON LOS PREDIOS DE LOS DEMANDADOS</p>																																													

		<p>Los resultados de la medición y localización de vértices y linderos antes descritos, los represento gráficamente plano No 2 (sic) anexo. Indicando en este plano, con color azul el lindero ubicado de acuerdo a carpeta básica del ejido y con color rojo, los linderos del ejido que resultaron de la medición efectuada por el Programa PROCEDE, y cuyo plano interno se encuentra debidamente inscrito en la delegación del Registro Agrario en el estado (sic). <u>Correlacionando la posición geográfica del lindero norte del ejido ***** con la posición geográfica de los predios de la demandada, puedo afirmar que los predios del a demandada se encuentran ubicados al norte del lindero del ejido *****; y fuera de las tierras ejidales del ejido mencionado.</u> la (sic) correlación en mención la represento gráficamente en el plano No2 (sic) anexo.</p>	<p>SRS. ***** Y ***** Y DE ACUERDO A LOS RESULTADOS DE LOS MISMOS, <u>LOS PREDIOS DE LOS DEMANDADOS QUEDAN EN LA PARTE NORTE DE LOS LINDEROS DEL EJIDO ***** DEL Municipio DE MATEHUALA, TAL COMO SE APRECIA EN EL PLANO EL CUAL SE PRESENTA COMO ANEXO 1.</u></p>
<p><u>3.- Que el perito en topografía; de conformidad con las medidas y colindancias que se señalan en mi escritura de propiedad deberá señalar si es colindante la citada propiedad con el Ejido ***** Municipio de Matehuala, Estado de San Luis Potosí</u></p>	<p>De conformidad con las medidas y colindancias que se señalan en la escritura de propiedad; la propiedad no colinda con los terrenos del ejido pero si están dentro de los terrenos de la Congregación que fue confirmada por un Decreto.</p>	<p>De acuerdo a lo señalado en las respuestas que anteceden, puedo afirmar que los predios propiedad de la demandada no son colindantes con el ejido ***** ya que la esquina suroeste de los predios mencionados se localiza a 52.96 metros al noreste del vértice No 16 (sic) y a 635.00 metros al norte del vértice No 13 (sic). Ambos vértices perimetrales del Ejido *****; Por (sic) mencionar los vértices más cercanos entre las propiedades demandadas y el ejido ***** Tal situación la represento gráficamente en el plano No 2 (sic) anexo”.</p>	<p>DE ACUERDO A LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA DOS SE PRECISA <u>QUE LOS PREDIOS DE LOS DEMANDADOS SRS. ***** Y ***** DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS QUE SE SEÑALAN EN LA ESCRITURA DE PPROPIEDAD (sic), NO SON COLINDANTES CON LOS LINDEROS DEL LADO NORTE DEL EJIDO ***** DEL MUNICIPIO DE MATEHUALA, S.L.P. TODA VEZ QUE LA DISTANCIA MAS CORTA QUE EXISTE ENTRE LOS PREDIOS DE LOS DEMANDADOS ES DE 52.78 METROS CORRESPONDIENDE (sic) A AL (sic) PUNTO 16 DE LOS LINDEROS DEL EJIDO Y LA ESQUINA SUROESTE MARCADA EN EL PLANO COMO VERTICE (sic) 1 DE LOS PREDIOS DE LOS DEMANDADOS, TAL COMO SE APRECIA EN EL PLANO EL CUAL SE PRESENTA COMO ANEXO 1.</u></p>

Por tanto, se puede concluir, que es **fundado parcialmente** este agravio, al considerar que carece de credibilidad el resultado al que arriban los peritos al desahogar estos aspectos de los interrogatorios aportados por las partes, porque conforme se acredita, al contestar la pregunta 7 del cuestionario aportado por la parte demandada, ninguno de

los tres expertos, tuvo a la vista la información relativa a la ubicación de las Congregaciones *****, ***** y *****, así como tampoco de la Hacienda *****, para que de manera fundada llegaran a la conclusión que la superficie en controversia se localiza en la Congregación *****, lo anterior es así, porque si bien a simple vista el plano definitivo de las tierras ejidales de la parte actora, señala en la colindancia norte a la Congregación *****, también es cierto que en la misma colindancia norte, se ubican como colindantes las Congregaciones *****, ***** y El Casco de la Hacienda ***** (f. ****), sin que pueda apreciarse dónde terminan, a excepción de la Congregación *****.

Perito Actora	Perito Demandada	Perito Tercero
	Polígono 1: ***** hectáreas Polígono 2: ***** hectáreas	Polígono 1: ***** hectáreas Polígono 2: ***** hectáreas
***** hectáreas	***** hectáreas	***** hectáreas

También a simple vista del plano definitivo aprobado se observa que conforme a la figura de la Congregación ***** y los vértices que conforman la misma, se puede obtener gráficamente una superficie de aproximadamente de ***** a ***** hectáreas, y en la propia Resolución de Dotación de Tierras Ejidales, se señaló que la superficie que mantenían en posesión los vecinos peticionarios, tenían en posesión ***** hectáreas de temporal y ***** hectáreas de agostadero, sin precisarse en la Resolución Presidencial si ésta posesión la mantenían respecto de todas las Congregaciones y el Casco de la Hacienda, o en particular, en alguna de éstas, y por tanto, la pericial desahogada por los tres peritos, carece de sustento para tener por acreditada que la superficie en controversia se localiza dentro de la superficie que mantenían en posesión los poblados solicitantes y de la cual reclama la propiedad el Ejido actor.

Por otra parte, se observa que los peritos arriban a la conclusión que la superficie motivo de controversia, implica una superficie total de: **perito de la actora** ***** hectáreas; **perito de la demandada** ***** hectáreas; **perito tercero en discordia** ***** hectáreas, es decir, en los

tres dictámenes, -pregunta 3 del cuestionario propuesto por la parte actora y pregunta 1 del cuestionario propuesto por la parte demandada-, la superficie en controversia es mayor a la superficie que conforme la Resolución Presidencial de Dotación de Tierras, mantenían en posesión los poblados solicitantes, por lo cual se considera fundado parcialmente este agravio, y por tanto, el *A quo* deberá de ordenar su perfeccionamiento una vez que se hayan recabado los documentos en información suficiente para determinar la ubicación y medidas de las Congregaciones y Casco de Hacienda, tantas veces referidos.

Relativo a los argumentos de **agravio identificados como iv), v), vi) y vii)**, los mismos se analizan en conjunto toda vez que fundamentalmente se refieren a que existe incongruencia en la resolución definitiva que se impugna, ya que por un lado señala que las tierras en controversia no están dentro de las tierras ejidales ni mucho menos invaden los límites del ejido actor, y por otro lado, determina y resuelve que esas tierras deben de restituirse al Ejido actor, sin que tenga documentos idóneos para acreditar que le pertenecen, contraviniendo lo que dispone el artículo 9 de la Ley Agraria.

Que no se acreditó con prueba documental fehaciente, que esas tierras pertenezcan al Ejido actor, luego entonces la sentencia definitiva de dieciocho de septiembre de dos mil quince, es inconstitucional y violatoria de sus garantías individuales, dejando a los recurrentes, en estado de indefensión.

Que respecto del reclamo que hace el ejido de demandar la restitución de tierras supuestamente ejidales, no acreditaron con prueba documental fehaciente, que esas tierras pertenecieran al ejido actor, y de las cuales fueran propietarios legítimos.

Que a la fecha el Ejido actor cuenta con sus documentos básicos que consta de Resolución Presidencial, acta de posesión y deslinde y plano definitivo, mediante los cuales amparan las tierras ejidales de *****,

Municipio de Matehuala, Estado de San Luis Potosí, pero con esos documentos no amparan las tierras de las que demandan su restitución, ya que las mismas están sujetas a la propiedad privada.

Es decir, la parte recurrente, se duele que la parte actora no acreditó en juicio con documento fehaciente la propiedad de la superficie reclamada, toda vez que si bien acreditó la propiedad de las tierras con que fue beneficiado el Ejido actor, mediante la acción de dotación de tierras, conforme a la Resolución Presidencial del treinta y uno de enero de mil novecientos veintinueve, no acreditó la propiedad de las tierras que reclama, de las cuales quedó evidenciado que no forman parte del régimen ejidal, conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley Agraria,¹⁰ lo anterior se considera que es **fundado y suficiente** conforme las siguientes consideraciones, para lo cual es necesario destacar los efectos del Recurso de Revisión número **358/2011-25**, resuelto el **seis de marzo dos mil doce**, en el que se determinó que previo a analizar el fondo de la acción, el *A quo* debería recabar la siguiente información y documentación:

1. La documentación por la que los poblados *****, ***** y ***** fueron elevados a la categoría política de Congregaciones y ***** a la categoría política de Casco de Hacienda; en la inteligencia que dicha documentación deberá contener elementos que permitan ubicar las superficies que ocupaban o en que se ubican así como sus colindancias.
2. La carpeta básica de la dotación de tierras al poblado *****, *****, ***** y *****; carpeta que deberá contener la totalidad de los documentos y diligencias elaborados y/o generados por esa dotación, desde su solicitud hasta la última actuación realizada, lo cual deberá entenderse como el expediente íntegro relativo a la acción agraria de solicitud de ejidos.
3. Los documentos relacionados con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, a

¹⁰ “Artículo 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.”

efecto de conocer la superficie de la que se ocupó y si ésta incluyó la que es materia de *litis*.

4. Copia certificada de la totalidad del expediente 331/01 relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Información *Ad Perpetuam*, del índice del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Matehuala, Estado de San Luis Potosí, promovido por los demandados y del que derivan las escrituras en *litis*, a efecto de conocer los elementos en que dicho juzgador basó su competencia material respecto de la superficie en conflicto;

Al respecto, se observa que de las constancias que integran el juicio de origen, efectivamente por parte del Tribunal *A quo* se ordenó y se integraron las constancias relativas a los puntos 3 y 4; respecto del punto 1, se integró parcialmente, ya que sólo se recabaron los Decretos identificados como números 61 y 221, emitidos por el Congreso Local de San Luis Potosí, sin que se haya aportado a juicio, documentación o información referente a los elementos que permitan ubicar las superficie que ocupaban o en que se ubican, así como sus colindancias, de los poblados *****, ***** y ***** los cuales fueron elevados a la categoría política de Congregaciones y “San Martín” a la categoría política de Casco de Hacienda.

Asimismo, se observa que no se atendió lo solicitado en el punto 2, referente al expediente completo de la acción de dotación de ejidos, ya que si bien, por parte del Director del Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, se remitió al Magistrado *A quo*, copia certificada del expediente número 561, sobre Dotación de Tierras del Ejido actor, analizadas las constancias respectivas, que constan de **** fojas y visibles a fojas *****, la mayoría de las mismas son ilegibles, aunado a que no es el expediente completo, asimismo, el Magistrado *A quo*, si bien requirió al Registro Agrario Nacional, quien de acuerdo a sus facultades, conforme a los artículos 148 y 150 de la Ley Agraria, está obligado al resguardo de estos expedientes de tierras, a través de sus Oficinas Centrales y Archivo General Agrario, éste se limitó a remitir la documentación referente al Ejido actor, relativo al Acta de la Asamblea de

Delimitación, Destino y Asignación de Derechos Ejidales y los planos respectivos, no así lo correspondiente al expediente de la acción agraria de dotación de tierras.

Por lo anterior, al no haberse aportado a juicio íntegramente el expediente de Dotación de Tierras del Ejido actor, así como los elementos que permitan ubicar las superficie que ocupaban o en que se ubican, así como sus colindancias, de las Congregaciones *****, *****, y *****, y *****, reconocidas mediante Decreto número 61, de veintitrés de abril de mil novecientos veintiocho, por el cual se acreditó la capacidad de los poblados para ser beneficiados por la acción de Dotación de Tierras, conforme al artículo 1º del Reglamento Agrario,¹¹ vigente al momento de la solicitud de Tierras, por tanto, el *A quo* no contó con los elementos suficientes para estar en condiciones de emitir sentencia a verdad sabida, respecto de los hechos controvertidos, ya que no fue exhaustivo, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, en la búsqueda de la verdad histórica de los hechos, para determinar con certeza si el predio materia de la controversia forma parte efectivamente de la superficie de las Congregaciones *****, *****, *****, y *****, señalada en posesión de éstos, en la Resolución Presidencial de treinta y uno de enero de mil novecientos veintinueve, toda vez que se estableció en la misma que el grupo petionario, **mantenía en posesión ***** hectáreas de temporal y ***** hectáreas de agostadero**, incumpliendo con lo anterior, con lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, el cual prevé que el Tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, de lo que deviene lo **fundado** de los incisos de agravio atendidos, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

¹¹ “Art. 1º.- Pueden solicitar y obtener tierras con concepto de dotación o restitución de ejidos en toda la República:

- I.- Los pueblos;
- II.- Las rancherías;
- III.- Las congregaciones;
- IV.- Los condueñazgos;
- V.- Las comunidades;
- VI.- Los núcleos de población existentes en las haciendas que hayan sido abandonadas por sus propietarios y que tuvieren necesidad de cultivar los terrenos de las inmediaciones a fin de poder subsistir; y
- VII.- Las ciudades y villas cuya población haya disminuido considerablemente o hayan perdido la mayor parte de sus fuentes de riqueza, así como su carácter de centros industriales, comerciales o mineros.”

“PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUGNABLE EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL.¹² De una interpretación teleológica de los artículos 185 a 187 y 189 de la Ley Agraria, se advierte que los tribunales de la materia tienen la obligación de recabar oficiosamente pruebas y acordar su práctica, ampliación o perfeccionamiento cuando sean indispensables para conocer la verdad sobre los puntos sometidos a litigio; por tanto, la omisión de actuar en ese sentido constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, análoga a las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, e impugnabile en el juicio uniinstancial que se interponga contra la resolución definitiva del asunto, dado que la referida obligación probatoria resulta indispensable, a fin de que el fallo se emita conforme a derecho.”

Con el propósito de una mayor comprensión de la figura identificada como **Congregación** para efectos agrarios, nos apoyamos en la publicación denominada Cinco Siglos de Legislación Agraria, Tomo Primero, relativo al periodo del año 1493 a 1940,¹³ se desprende que:

La Congregación aparece formalmente, a partir de la época del México Independiente o La República, es decir, en el periodo 1821-1864, ya que se publicó el Decreto sobre que no se erijan poblaciones sin consentimiento del propietario del terreno (*****, treinta de julio de mil ochocientos cincuenta y tres, f. ****), el cual disponía:

“Art. 1º.- Toda Congregación de familias establecidas con cualquier título o carácter en terreno perteneciente a dominio particular, no podrá erigirse ni solicitar se le erija en población políticamente organizada, sin que primero haga constar el expreso y libre consentimiento del propietario del terreno”

¹² Tesis: XXI.1o.P.A. J/1 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2006193.- 1 de 1. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Pag. 1365. Jurisprudencia (Común).

¹³ **Bibliografía.** Fabila, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940-1981, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México. Ed. 1981, pp. 800.

Este decreto hizo referencia propiamente a “Congregación de Familias”, y su establecimiento estaba condicionado al consentimiento del propietario del terreno; el mismo quedó insubsistente, por diverso Decreto, de *****, del treinta de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis (fojas *****).

La Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas del veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis (f. *****), dispuso la adjudicación de las propiedades de las corporaciones que mantenían arrendadas, definiendo lo que se debía entender como corporación civil o eclesiástica:

“Art. 1. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Art. 3. Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida”

Asimismo se publicó el Reglamento de esta Ley, el treinta de julio de mil ochocientos cincuenta y seis. (****)

La Circular sobre fincas de corporaciones, nulidad de las ventas hechas por las mismas contra la Ley, fue emitida por *****, el nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y seis (f.*****), con el propósito de facilitar a los necesitados, la adquisición del dominio directo, se dispuso que todo terreno cuyo valor no pasara de doscientos pesos, se adjudicara a los respectivos arrendatarios, sin que se les cobrara alcabala ni se les obligara a pagar derecho alguno y sin necesidad del otorgamiento de la escritura de adjudicación:

“...El Excmo. Señor presidente ha tenido necesidad de tomar en consideración, que se está abusando de la ignorancia de los

labradores pobres, y en especial de los indígenas, para hacerles ver como opuesta a sus intereses la ley de desamortización, cuyo principal objeto fué (sic) por el contrario el de favorecer á (sic) las clases más desvalidas; á(sic) lo cual se agrega que gran parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos, ó (sic) bien por falta de recursos para los gastos necesarios, ó (sic) bien por las trabas que les ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despojarlos del derecho que les concedió la ley, subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para las adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente,

La Ley quedaría nulificada en uno de sus principales fines, que es el de la subdivisión de la propiedad rústica si no se impidiese la consumación de los hechos tan reprobados: y con tal fin, así como con el de facilitar á (sic) los necesitados la adquisición del dominio directo, dispone el Excmo. señor (sic) presidente, que todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos conforme á (sic) la base de la ley de 25 de Junio, se adjudique á (sic) los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca á (sic) los ayuntamientos, ó (sic) esté de cualquier otro modo sujeto a la desamortización, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue á (sic) pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco del otorgamiento de la escritura de adjudicación, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de su oficina, protocolizándose en el archivo de la misma, los documentos que se expidan...”.

El Artículo 27 de la Constitución del cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete (f.*****), dispuso que ninguna corporación civil o eclesiástica tendría capacidad para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces:

“...La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y de los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio y objeto de la institución...”.

La Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos del doce de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, emitida por el Presidente

Benito Juárez (f.*****), por la cual se ordenó que ingresaran al dominio de la Nación los bienes del clero, entre otros.

“Art. 1. Entran al dominio de la nación, todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

Art. 5. Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, cofradías, congregaciones, o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias.

Art. 6 Queda prohibida la fundación o erección de nuevos conventos regulares, de archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas, sea cual fuere la forma o denominación que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos o trajes de las órdenes suprimidas”

En el periodo de El Imperio del año 1864 a 1867, se emitió la Resolución de cinco de enero de mil ochocientos sesenta y cinco, sobre que las corporaciones civiles no pueden tener en común bienes raíces, por parte del Emperador Maximiliano de Austria (f. ****).

“...En vista del ocurso presentado por *** y ***** , vecinos del pueblo de ***** , en que piden la devolución de unos terrenos, su Majestad el Emperador se ha servido resolver: que conforme la ley de 25 de Junio de 1856, no pueden tener las corporaciones civiles bienes raíces en común; y que afectando a sus derechos personales los hechos de que se quejan los vecinos de dicho pueblo, deberán hacerlos valer individualmente en la forma que corresponda, para que así puedan examinarse las circunstancias particulares que en cada uno concurren, y dictarse con justificación la resolución correspondiente...”.**

Como se observa, los antecedentes anteriores, tuvieron como propósito, regular los bienes de las Corporaciones Civiles o Eclesiásticas, entendiendo como tales, entre otras, a las Congregaciones, desde el punto de vista civil o eclesiástico.

En el periodo identificado como La Reforma (1867-1878) y La Dictadura (1878-1910), no se localizó disposición sobre el tema de

Congregaciones Agrarias; es hasta el periodo identificado como de La Revolución Política de 1910-1917, donde se establecieron disposiciones normativas en este tema.

Decreto por el que se publica la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, declarando nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos otorgadas en contravención a lo dispuesto en la ley del veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis, emitida por Venustiano Carranza (f.*****), por el cual se declararon nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, **congregaciones** o comunidades hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis, asimismo, se dispuso que la división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

“Artículo 1. Se declaran nulas:

I. Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones, o comunidades hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II. Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas o montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III. Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terreno de

repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Artículo 2. La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes”

Artículo 27 de la Constitución de 1917, de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete (f.*****), dispuso entre otros, que:

Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad.

Se confirmaron las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915.

Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que existan todavía desde la Ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis; y serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en los sucesivos y que produzcan iguales efectos.

Se exceptúan de la nulidad antes referida, las tierras que hubieran sido tituladas en los repartimientos hechos en virtud de la citada Ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis o poseída con nombre propio a título de dominio, por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

“...Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915...”

[...]

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones:

[...]

VI. Los condueñazgos, rancherías pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras...”

[...]

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones, de población que existan todavía desde Ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en los sucesivo y que produzcan iguales efectos.

[...]

Se exceptúan de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieran sido tituladas en los repartimientos hechos en virtud de la citada Ley de 25 de junio de 1856 o poseída con nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá de ser vuelto (sic) a la comunidad, indemnizando su valor al propietario...”

Circular número 40, proponiendo la erección de los poblados existentes en los latifundios, en *****, *****, o *****, a fin de dotarlos de tierras. Expedida por el entonces Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria, el seis de octubre de mil novecientos veinte, dirigida a los Gobernadores de todos los Estados (f.***), por la cual se les solicitó a los Gobernadores de los Estados, se promoviera de inmediato ante las Legislaturas Locales, la erección de los poblados existentes en los latifundios, formados por los trabajadores de los mismos y sus familiares, en *****, *****, o *****, según su importancia, a fin de que se procediera a dotar a dichos centros de población, de tierras, en los términos de la Ley de 6 de enero de 1915.

“...La Comisión Nacional Agraria, tomando en consideración la urgente necesidad de resolver el problema agrario, en su sesión celebrada el día 24 del mes actual, por unanimidad de votos acordó dirigirse a usted, como tengo la honra de hacerlo por medio de la presente, para insinuarle la conveniencia de que el Gobierno de su digno cargo promueva inmediatamente ante la Legislatura del Estado, la erección de los poblados existentes en los latifundios, formados por los trabajadores de los mismos y sus familiares, en ***, *****, o *****, según su importancia, a fin de que las Comisiones Locales Agrarias y en definitiva la expresada Comisión Nacional Agraria, proceda desde luego a dotar de dichos centros de población, de tierras, en los términos que marca la Ley de 6 de enero de 1915...”.**

Ley de Ejidos de veintiocho de diciembre de mil novecientos veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de mil novecientos veintiuno (f *****), en su artículo primero, definió entre otros, quiénes tendrán capacidad para solicitar la dotación o restitución de tierras, entre otros, se señaló a las Congregaciones, entendidas como pueblos.

Asimismo, dispuso que los solicitantes de dotación de tierras, deberían probar la necesidad o conveniencia de tal dotación y que los poblados solicitantes de tierras por restitución, deberían probar su derecho a ella.

De igual forma, dispuso que los pueblos solicitantes, deberían probar su carácter de tales, con cualquier documento oficial que demostrara que el núcleo de población fue erigido en pueblo, o que con tal categoría es, o ha sido considerado por las autoridades políticas superiores, en las relaciones oficiales.

Pero, que de no existir ningún documento oficial, bastaría para que un núcleo de población fuera considerado como poblado agrícola, un censo oficial en el que anotaran más de cincuenta vecinos, jefes de familia.

Se dispuso que no fuera obstáculo para conceder los beneficios de la ley, a un núcleo de población, el que éste sea conocido oficialmente con la denominación de villa, ciudad u otra cualquiera, si reunía los requisitos sobre el censo de población, arraigo de ésta y necesidad de las tierras.

En cuanto a las rancherías, congregaciones y comunidades, las mismas probarían la personalidad política correspondiente a su respectiva designación, con una información relativa del Ayuntamiento a que pertenecieran.

Asimismo estableció esta ley, que no procedía la restitución de tierras que fueron propiedad de los pueblos, rancherías, congregaciones, o comunidades antes del veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis, en los siguientes casos:

1. Cuando el poseedor actual probara que las tierras de que se trata, fueron tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.
2. Cuando se probara que las tierras de comunidad, reclamadas por los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, no excedieran de cincuenta hectáreas y hubieran sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años. En caso

de exceder tal superficie procedía la restitución a la comunidad, en el excedente, indemnizando al poseedor.

3. Cuando en la división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, hubiera algún vicio, solamente podrían ser nulificadas cuando así, lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

“ARTICULO (sic) 1º.- Tienen derecho a obtener tierras por dotación o restitución, en toda la República, para disfrutarlas en comunidad, mientras no se legisle sobre el fraccionamiento:

- I.- Los pueblos;**
- II.- Las rancherías;**
- III.- Las Congregaciones;**
- IV.- Las Comunidades, y**
- V.- Los demás núcleos de población de que trata esta ley.**

ARTICULO (sic) 2º.- Los pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades y demás núcleos de población de que trata el artículo 1º que soliciten tierras por dotación, probarán ante quien corresponda la necesidad o conveniencia de tal dotación; y los mismos poblados, cuando soliciten tierras por restitución, deberán probar su derecho a ella, del modo que se expresará, y ante quien se determine en la presente ley.

ARTICULO (sic) 3º.- Los pueblos probarán su carácter de tales con cualquier documento oficial que demuestre que el núcleo de población fue (sic) erigido en pueblo, o que con tal categoría es o ha sido considerado por las autoridades políticas superiores, en las relaciones oficiales. Pero, de no existir ningún documento oficial, bastará para que un núcleo de población sea considerado como poblado agrícola, para los efectos de esta ley, un censo oficial en el que anotarán más de 50 vecinos, jefes de familia.

No será obstáculo para conceder los beneficios de esta ley a un núcleo de población, el que éste sea conocido oficialmente con la denominación de villa, ciudad u otra cualquiera, si reúne los requisitos que ésta misma ley exige sobre el censo de población, arraigo de ésta y necesidad de las tierras.

ARTICULO (sic) 4º.- Las rancherías, congregaciones, y comunidades prueban la personalidad política correspondiente a su respectiva designación, con una información relativa del Ayuntamiento a que pertenezcan.

Articulo (sic) 10º.- No procede la restitución de tierras que fueron propiedad de los pueblos, rancherías, congregaciones, o comunidades antes del 25 de junio de 1856, en los siguientes casos:

I.- Cuando el poseedor actual pruebe que las tierras de que se trata fueron tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley de 25 de junio de 1856:

II.- Cuando se pruebe que las tierras de comunidad reclamadas por los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, no excedan de cincuenta hectáreas y han sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años. En caso de exceder de tal capacidad, procede la restitución a la comunidad, en el excedente, indemnizando al poseedor.

III.- Cuando en la división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad haya habido algún vicio, solamente podrán ser nulificadas cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes”

Reglamento Agrario, de diez de abril de mil novecientos veintidós, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de abril de mil novecientos veintidós (f.*****). Sigue considerando en su artículo primero, con capacidad para solicitar dotación o restitución de tierras, a las Congregaciones.

Dispuso que sólo gozarían del derecho de petición de dotación o restitución de tierras, las poblaciones que acreditaran las categorías que la misma disposición señala.

Que comprobarían su personalidad mediante el informe del Gobernador del Estado o Territorio en cuya jurisdicción se encontraran, con el cual se demostrara que en la división política del Estado o Territorio respectivo, figuraba el pueblo solicitante, con el carácter con el que solicitaba.

Respecto a la posesión provisional de ejidos, se dispuso que no se entregaría a las ciudades y villas de que antes se habla, sin previo acuerdo de la Comisión Nacional Agraria, dictado en vista de la solicitud relativa y de los datos que remitiera con la misma solicitud, la Comisión Local Agraria correspondiente.

Que los núcleos de población comprendidos dentro de las haciendas que no tuvieran definida alguna de las categorías políticas señaladas y cuyas fincas hubieran sido construidas con el propósito de alojar a los trabajadores dedicados a la explotación de las mismas, no tendrían derecho a solicitar ejidos; pero sí podrían solicitar y obtener del Gobierno Federal terrenos nacionales, para fundar una colonia.

Asimismo, se dispuso que no procedería la restitución de ejidos en los casos siguientes:

1.- Cuando el poseedor actual probara que las tierras de que se trata fueron tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

2.- Cuando se probare que las tierras de comunidad reclamadas por los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, no excedieran de cincuenta hectáreas y hubieran sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años. En caso de exceder de tal capacidad, procedía la restitución a la comunidad, del excedente.

3.- Asimismo, se dispuso que si en la división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad hubiera algún vicio, solamente podrían ser nulificadas cuando así lo solicitaran las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes y que demostraran la existencia de ese vicio de nulidad.

“Art. (sic) 1º.- Pueden solicitar y obtener tierras en concepto de dotación o restitución de ejidos en toda la República:

I.- Los pueblos;

II.- Las rancherías;

III.- Las Congregaciones;

IV.- Los condueñazgos;

V.- Las Comunidades;

VI.- Los núcleos de población existentes en las haciendas que hayan sido abandonadas por sus propietarios y que tuvieren necesidad de cultivar los terrenos de las inmediaciones a fin de poder subsistir; y

VII.- Las ciudades y villas cuya población haya disminuido considerablemente o hayan perdido la mayor parte de sus fuentes de riqueza, así como su carácter de centros industriales, comerciales o mineros.

Art. (sic) 2º.- Sólo gozarán de los derechos que otorga el artículo anterior, las poblaciones que acrediten debidamente encontrarse en alguna de las categorías que la misma disposición señala. Para ello comprobarán su personalidad mediante el informe del Gobernador del Estado o Territorio en cuya jurisdicción se encuentren, que demuestre que en la división política del Estado o Territorio respectivo figura la población de que se trate, con el carácter que sirve de base a su solicitud. La posesión provisional de ejidos no se entregará a las ciudades y villas de que antes se habla, sin previo acuerdo de la Comisión Nacional Agraria, dictado en vista de la solicitud relativa y de los datos que remita con la misma solicitud la Comisión Local Agraria correspondiente.

Art. (sic) 3º.- Los núcleos de población comprendidos dentro de las haciendas que no tengan definida alguna de las categorías políticas que señala el artículo 1º y cuyas fincas hayan sido construidas con el propósito de alojar a los trabajadores dedicados a la explotación de las mismas, no tendrán derecho a solicitar ejidos; pero sí podrán solicitar y obtener del Gobierno Federal terrenos nacionales para fundar una colonia, siempre que la solicitud relativa la autoricen, cuando menos veinticinco jefes de familia o individuos debidamente capacitados.

Art. (sic) 5º.- No procederán las restitución de ejidos en los casos siguientes :

I.- Cuando el poseedor actual pruebe que las tierras de que se trata fueron tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley de 25 de junio de 1856; y

II.- Cuando se pruebe que las tierras de comunidad reclamadas por los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, no excedan de cincuenta hectáreas y hayan sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años. En caso de exceder de tal capacidad, procede la restitución a la comunidad. en el excedente.

Art. (sic) 6º.- Cuando en la división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad haya habido algún vicio, solamente podrán ser nulificadas cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes y que demuestren la existencia de ese vicio de nulidad”

Decreto determinando en qué forma se comprobará la categoría política de los pueblos, rancherías y demás núcleos de población existentes en las haciendas abandonadas, del veintitrés de abril de mil novecientos veinticinco. (f. *****)

Este decreto modificó los artículos primero y segundo del Reglamento Agrario para disponer que las congregaciones, condueñazgos, comunidades, núcleos de población existentes en las haciendas que hubieran sido abandonadas por sus propietarios y de las ciudades y villas, cuya población hubiera disminuido considerablemente, se comprobaría mediante el informe que rindiera el Gobernador del Estado o Territorio a cuya jurisdicción pertenecieran los centros de población aludidos, informe que demostraría que en la división política del Estado o Territorio correspondiente, existía la población con el carácter civil que se señalaba en la solicitud.

Asimismo, dispuso que la falta del informe referido, no impediría que se admitiera ni tramitara la solicitud de restitución o dotación respectiva y en su oportunidad, se dictara por el Gobernador del Estado o Territorio respectivo la resolución legal correspondiente.

“CONSIDERANDO: que asimismo, pueden solicitar y obtener tierras y aguas por concepto de restitución y dotación aquellas poblaciones, núcleos y centros de lo mismo que enumera el considerando anterior, no obstante que su categoría oficial no estuviere reconocida, preciso es reglamentar esta última circunstancia; por lo que con fundamento en el artículo 3º de la Ley de 22 de noviembre de mil novecientos veintiuno ya invocado, he tenido a bien modificar los artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario en vigor, de la manera que sigue:

ARTICULO (sic) 1º.- La categoría política de los pueblos, rancherías, congregaciones, condueñazgos, comunidades, núcleos de población existentes en las haciendas que hayan sido abandonadas por sus propietarios, y de las ciudades y villas cuya población haya disminuido considerablemente, etc., (sic) se comprobará mediante el informe que rinda el Gobernador del Estado o Territorio a cuya jurisdicción pertenezcan los centros de población aludidos, informe que demostrará que en la división política del Estado o Territorio correspondiente, existe la población de que se trate con el carácter civil que sirva de base a su solicitud.

ARTICULO (sic) 2º.- La falta del informe a que alude el artículo anterior, en modo alguno impedirá que se admita y tramite la solicitud de restitución o dotación respectiva y que en su oportunidad se dicte por el Gobernador del Estado o Territorio respectivo la resolución legal correspondiente, todo para los fines del artículo 9º de la Ley del 6 de enero de 1915”

Decreto derogando el de veintitrés de abril de mil novecientos veinticinco, por el cual se reformaron los artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario, que determinan las personas que pueden solicitar y obtener tierras por concepto de dotación y restitución de tierras, del ocho de junio de mil novecientos veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de mil novecientos veinticinco, es decir, se reiteró el contenido de estos artículos que originalmente tenían en el referido Reglamento.

“Artículo 2º.- En consecuencia de lo anterior, se declara vigente el texto que los referidos artículos 1º y 2º tenían conforme el Reglamento de 10 de abril de 1922 y sus reformas de 1º de noviembre de 1923 y 28 de julio de 1924”

Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución, de veintitrés de abril de mil novecientos veintisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de abril de mil novecientos veintisiete (f. *****), por la cual se modifica lo correspondiente a quiénes tenían capacidad colectiva para solicitar tierras o aguas, refiriéndose únicamente a poblados.

“ARTICULO (sic) 1º.- Todo poblado que carezca de tierras o de aguas, o que no tenga ambos elementos en cantidad bastante para las necesidades agrícolas de su población, tiene derecho a que se le dote de ellos, en la cantidad y con los requisitos que exprese la ley”

De mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y dos, se realizó conforme a la legislación vigente, una etapa de reparto agrario; en mil novecientos noventa y dos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de ese año, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VII, dispone:

“[...]”

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria...”

La Ley Agraria, en cuanto reglamentaria del artículo 27 Constitucional prevé:

“...Artículo 98. El reconocimiento como comunidad a los núcleos de agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad...”

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone:

“...Artículo 18. Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

[...]

I. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares...”

Apoyan lo anterior, las siguientes tesis y jurisprudencia, respectivamente, emitidas por nuestro más alto Tribunal:

“CATEGORÍA POLÍTICA DE LOS PUEBLOS.¹⁴ El hecho de elevar a la categoría de pueblo, un núcleo de población, no puede causar, por sí solo, perjuicio de naturaleza alguna, al propietario del terreno, ya que el derecho otorgado al pueblo, de gozar de determinada categoría política, no implica, necesariamente, que se afecte al propietario en sus propiedades posesiones o derechos.”

¹⁴ Quinta Época. Registro: 336800. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XXXVII. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 757.

“PUEBLOS, DERECHOS DE LOS.¹⁵ El artículo 27 de la Constitución, al declarar la nulidad de todas las operaciones que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones que existen todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856 y al ordenar que esas tierras sean restituidas, con arreglo a la ley de 6 de enero 1915, confirió sólo a los miembros de las comunidades, derechos a los terrenos de repartimientos. Una de las causas de nulidad en que se fundó la última ley citada, es que los derechos de los pueblos y comunidades habían quedado siempre burlados, debido a que se les negaba capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes raíces, y consiguientemente, se les hacía carecer de personalidad jurídica para defender esos derechos. Para contrarrestar lo anterior, las leyes agrarias expedidas, lo mismo que sus reglamentos, han establecido como único requisito esencial, para la iniciación de las solicitudes de tierras, es decir, de los expedientes agrarios de restitución o dotación, la comprobación de la categoría política del pueblo a que pertenece el núcleo solicitante.”

“AGRARIO. BIENES COMUNALES. LA CATEGORÍA POLÍTICA DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN QUE LOS POSEA, NO INFLUYE SOBRE LA PERSONALIDAD LEGAL DEL MISMO EN LO QUE SE RELACIONA CON SUS ASUNTOS COMUNALES.¹⁶ El punto de inconformidad consistente en que un poblado no es ni puede ser considerado como barrio de otro poblado, en virtud de los decretos que le confirieron las categorías política de ranchería y administrativa de agencia municipal, es cuestión que no puede ser materia de examen en una resolución presidencial, supuesto que la categoría política de un núcleo de población no influye sobre su personalidad legal en lo que se relaciona con sus asuntos comunales.”

“AGRARIO. RANCHERÍA. NÚCLEO CAPACITADO LEGALMENTE PARA POSEER TIERRAS EN COMÚN.¹⁷ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, cabe considerar a *** como núcleo capacitado legalmente para poseer tierras en común. En efecto, la fracción IV del artículo 27 de la Constitución de 1917, establecía: "Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, tendrán en común el dominio y la posesión de las tierras, bosques y aguas**

¹⁵ Quinta Época. Registro: 337753. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XXX. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 80.

¹⁶ Séptima Época. Registro: 233008. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 68 Primera Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 13. **Genealogía:** Informe 1969, Pleno, página 220.

¹⁷ Séptima Época. Registro: 245333. Instancia: Sala Auxiliar. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 193-198 Séptima Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 466. **Genealogía:** Informe 1985, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 29, página 30.

que les pertenezcan, ya sea que las hayan conservado después de las leyes de desamortización, ya que se les hayan restituido conforme a la ley de 6 de enero de 1915, ya sea que se les den en lo de adelante por virtud de las disposiciones de este artículo. Los bienes mencionados se disfrutarán en común; entre tanto se reparten conforme a la ley que se expida para el efecto, no teniendo derecho a ellos más que los miembros de la comunidad..."Esta fracción se modificó con las reformas que sufrió el artículo 27 en 1933, en lugar de ser cuarta, ahora es séptima, cambiándose la enumeración de condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, etcétera, por la denominación genérica "núcleos de población", estableciendo como requisito constitucional que el poblado que de hecho, o por derecho guarde el estado comunal tendrá capacidad para disfrutar en común, las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido y restituyeren. En tal virtud, debe considerarse dentro de este nombre genérico a "la ranchería" como núcleo capacitado legalmente para poseer tierras en común."

"AGRARIO. COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD.¹⁸ En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: la propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista española, pero, al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarla sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la época precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los reyes de España, durante el virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560. En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: "Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos". En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se

¹⁸ Séptima Época. Registro: 238256. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 91-96 Tercera Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 109. **Genealogía:** Informe 1971, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 5, página 42. Informe 1975, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 11, página 49. Informe 1976, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 2, página 6. Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 38, página 83.

presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: "Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, sí favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido, y es más necesario aún que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así, pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los códigos civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales: en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra Constitución social: las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etcétera; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que

conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país; la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos; a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: "VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras". Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI paso a ser fracción VII con la siguiente redacción: "VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren". En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, 1a. Agraria, 2a. De Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación y presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que "el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etcétera". En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la época colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieran reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que

guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27, fracción VII, constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la época independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción.”

La autora *****, en su texto El proceso social agrario y sus procedimientos,¹⁹ se refiere a la Congregación, como sujeto colectivo con derecho a promover procedimientos en materia agraria.

“La historia de cómo se consideró integrada la capacidad colectiva es muy interesante, bajo las primeras leyes que fueron las del 6 de enero de 1915, la de Ejidos de 1920 y el Reglamento Agrario de 1922, la capacidad colectiva se consideraba determinada por la categoría política del poblado; primero se dijo en la propia Constitución y en la Ley de Ejidos de 1920 que tendrían capacidad colectiva los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades; luego en el Reglamento Agrario de 1922 se añadieron dos categorías más, la de las haciendas abandonadas y las ciudades y villas venidas a menos. Es la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927, la que inicia un nuevo sistema para determinar la capacidad colectiva señalando que se consideraría existente un núcleo de población cuando se integrara con más de 25 individuos capacitados individualmente (artículo 2, fracción IV). Posteriormente será mediante reformas al Código Agrario de 1934 cuando se señale que los núcleos de población tendrán capacidad colectiva cuando, además, tengan una residencia anterior en seis meses a la fecha de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento dotatorio.

El presente capítulo nos sirve para saber quién o quiénes son los sujetos que tienen derechos y pueden promover procedimientos en materia agraria.” (f 26-27)

Respecto a la categoría política que debían acreditar los poblados solicitantes, refiere la Circular 40, en los siguientes términos:

“La Circular 40 del 6 de octubre de 1920 ordenó que los Gobernadores promovieran ante las legislaturas estatales la erección de los poblados solicitantes de dotación, en cualquiera de las categorías políticas admitidas para tener capacidad agraria.” (f ****)

¹⁹ Bibliografía. (Chávez Padrón, Martha, El Proceso Social Agrario, Editorial Porrúa, Ed. 1979, pp. 371).

En cuanto a la acción de restitución de tierras, esta autora, refiere el devenir en la historia de esta acción, señalando que es en la Ley del seis de enero de mil novecientos quince, cuando aparece formalmente esta acción en el tema agrario, ya como un derecho tanto sustantivo como adjetivo, y que en la Constitución de mil novecientos diecisiete, en la fracción VIII, de su artículo 27, declaró nulas: **a)** Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por jefes políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley del veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis y demás leyes y disposiciones relativas; **b)** Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas o montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de mil ochocientos setenta y seis, hasta la fecha, con los cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento, o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

Comenta que como la Constitución de 1917 declaró nulas las ventas, ocupaciones, invasiones, efectuadas ilegalmente sobre bienes comunales, tuvo que pensarse en crear un procedimiento donde se ventilara dicha nulidad, que no tuviera el formalismo del procedimiento común y que fuera lo suficientemente expedito como para resolver las necesidades sociales que trataban de satisfacerse.

Que al principio de la legislación agraria, el procedimiento fue mixto, desahogándose las pruebas ante los tribunales comunes, como aconteció en la Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920 (artículo 34, fracción XI), sistema que se abandonó en el Reglamento Agrario del 17 de abril de 1922. La dificultad que los núcleos de población tenían en probar sus derechos dentro de los juicios restitutorios, el llegar con

frecuencia a una sentencia negativa después de la pérdida de todo el tiempo que lo anterior implicaba, el volver a empezar la demanda de tierras por la vía dotatoria, son hechos que dieron resultados muy especiales, pues en la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 23 de abril de 1927 (artículo 25), se inició la creación de la doble vía ejidal, procedimiento que sirvió a las acciones restitutoria y dotatoria, y que se consolidó en el primer Código Agrario de 22 de marzo de 1934 (artículo 24).²⁰

Con base en la narrativa de antecedentes que preceden, relativo al marco jurídico de las Congregaciones, como sujetos colectivos, los cuales tuvieron capacidad agraria, para ser solicitantes de tierras, mediante las acciones de dotación y restitución y que para lo anterior, era necesario contar con la referida categoría política, por lo cual, conforme a la Circular número 40, del seis de octubre de mil novecientos veinte, emitida por el entonces Presidente de la Comisión Nacional Agraria, se solicitó a los Gobernadores de los Estados, que se promoviera ante las Legislaturas Locales, para que se emitieran los Decretos respectivos,

²⁰ “La Constitución de 1857 y el derecho individual que garantizo la propiedad particular, nos explica por qué las comunidades agrarias intentaron, vanamente durante su vigencia, recuperar sus bienes antes los Tribunales del Fuero Común, ejercitando la acción reivindicatoria del Derecho Civil y también porque debido a su falta de personalidad y capacidad jurídica substantiva y adjetiva, los tribunales no podían dar trámite favorable a sus demandas, ni sentenciar accediendo a sus peticiones. En vista de lo anterior, es fácil entender por qué los sentimientos populares desembocaron en algo insólito para aquella época, como lo fue el nacimiento del Derecho Social; lo anterior resulta claro cuando recordamos que en el Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911 el ejército campesino de la Revolución Mexicana, expresó sus deseos de recuperar sus tierras comunales “ante tribunales especiales” significando con ello la necesidad de crear tribunales especializados, con nuevas acciones y procedimientos que atendieran sus problemas jurídicos.

Recordemos asimismo que el movimiento revolucionario se inició al clamor popular de la restitución de tierras, que dicha palabra formó parte del Plan de San Luis Potosí el 5 de octubre de 1910 y del Plan Campesino de Ayala del 28 de noviembre de 1911. En la Ley del 6 de enero de 1915 apareció la restitución, pero ya como un derecho, tanto substantivo, como adjetivo. Luego, acogiendo los lineamientos de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917, en la fracción VIII, de su artículo 27, declaró nulas: “a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por jefes políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas; b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas o montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1º de diciembre de 1876 hasta la fecha, con los cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento, o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población; [...]

Como la Constitución de 1917 declaró nulas las ventas ocupaciones, invasiones, etc., efectuadas ilegalmente sobre bienes comunales, tuvo que pensarse en crear un procedimiento donde se ventilara dicha nulidad, que no tuviera el formalismo del procedimiento común y que fuera lo suficientemente expedito como para resolver las necesidades sociales que trataban de satisfacerse. Al principio de la legislación agraria, el procedimiento fue mixto, desahogándose las pruebas ante los tribunales comunes, como aconteció en la Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920 (artículo 34, fracción XI), sistema que se abandonó en el Reglamento Agrario del 17 de abril de 1922. La dificultad que los núcleos de población tenían en probar sus derechos dentro de los juicios restitutorios, el llegar con frecuencia a una sentencia negativa después de la pérdida de todo el tiempo que lo anterior implicaba, el volver a empezar la demanda de tierras por la vía dotatoria, son hechos que dieron resultados muy especiales, pue en la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927 (artículo 25) se inició la creación de la doble vía ejidal, procedimiento que servirá a las acciones restitutoria y dotatoria, y que se consolidará en el primer Código Agrario del 22 de marzo de 1934 (artículo 24). Dentro de los miles de poblados que han logrado obtener tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, puede decirse que son contados los casos en que la acción restitutoria ha procedido, siendo en este sentido más generosa la acción dotatoria.” (f 154-157)

situación que en el presente caso aconteció, toda vez que el grupo solicitante de tierras en dotación, acreditó con el Decreto número 61, contar con la referida categoría política para ser beneficiado con la dotación de tierras, mediante la Resolución Presidencial de treinta y uno de enero de mil novecientos veintinueve.

Por tanto, tomando en consideración que el ejido actor, reclama en restitución, tierras que no forman parte de la superficie con que fue dotado mediante la referida Resolución Presidencial, sino que su reclamo es respecto de tierras que señala pertenecen a la Congregación *****, el Tribunal *A quo* deberá de considerar al momento de resolver, una vez que haya agotado la búsqueda de la información y documentación a que se refieren los efectos de la presente sentencia, lo previsto en el Artículo 27 de la Constitución de 1917.

Asimismo, la Circular número 21, de veinticinco de marzo de mil novecientos veintisiete, emitida por el entonces Presidente de la Comisión Nacional Agraria, por la cual se precisa entre otros, que los terrenos que serán disfrutados provisionalmente en comunidad por los vecinos de los pueblos a los cuales se concede la restitución o dotación de sus ejidos, serán únicamente las nuevas porciones que se adquirieran en virtud de la ley, quedando la parte que actualmente posee el pueblo con la división, fraccionamiento y linderos interiores que se hayan reconocido hasta la fecha, pues deberá ser respetada la propiedad o la posesión que legalmente tengan ya adquirida los vecinos, siempre que el lote o lotes que posean dentro del ejido no excedan en conjunto de cincuenta hectáreas.

La Circular número 40, proponiendo la erección de los poblados existentes en los latifundios, en *****, ***** o *****, a fin de dotarlos de tierras. Expedida por el entonces Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria, el seis de octubre de mil novecientos veinte, dirigida a los Gobernadores de todos los Estados, por

la cual se les solicitó a los Gobernadores de los Estados, se promoviera de inmediato ante las Legislaturas Locales, la erección de los poblados existentes en los latifundios, formados por los trabajadores de los mismos y sus familiares, en, ***** o ***** , según su importancia, a fin de que se procediera a dotar a dichos centros de población de tierras, en los términos de la Ley de 6 de enero de 1915.

Ley de Ejidos de veintiocho de diciembre de mil novecientos veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de mil novecientos veintiuno (f *****), en su artículo primero, definió entre otros, quiénes tendrán capacidad para solicitar la dotación o restitución de tierras, entre otros, se señaló a las Congregaciones, entendidas como pueblos.

Asimismo, dispuso, que los solicitantes de dotación de tierras, deberían probar la necesidad o conveniencia de tal dotación y que los poblados solicitantes de tierras por restitución, deberían probar su derecho a ella.

De igual forma, dispuso que los pueblos solicitantes, deberían probar su carácter de tales, con cualquier documento oficial que demostrara que el núcleo de población fue erigido en pueblo o que con tal categoría es, o ha sido considerado por las autoridades políticas superiores, en las relaciones oficiales.

Pero, que de no existir ningún documento oficial, bastaría para que un núcleo de población fuera considerado como poblado agrícola, un censo oficial en el que anotaran más de cincuenta vecinos, jefes de familia.

Se dispuso que no fuera obstáculo para conceder los beneficios de la ley, a un núcleo de población, el que éste sea conocido oficialmente con la denominación de villa, ciudad u otra cualquiera, si reunía los

requisitos sobre el censo de población, arraigo de ésta y necesidad de las tierras.

En cuanto a las rancherías, congregaciones y comunidades, las mismas probarían la personalidad política correspondiente a su respectiva designación, con una información relativa del Ayuntamiento a que pertenecieran.

Asimismo estableció esta ley, que no procedía la restitución de tierras que fueron propiedad de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, antes del veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis, en los siguientes casos:

1. Cuando el poseedor actual probara que las tierras de que se trata, fueron tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

2. Cuando se probara que las tierras de comunidad, reclamadas por los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, no excedieran de cincuenta hectáreas y hubieran sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años. En caso de exceder tal superficie procedía la restitución a la comunidad, en el excedente, indemnizando al poseedor.

3. Cuando en la división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad hubiera algún vicio, solamente podrían ser nulificadas cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Reglamento Agrario, de diez de abril de mil novecientos veintidós, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de abril de mil novecientos veintidós (f.*****). Siguió considerando en su artículo primero, con capacidad para solicitar dotación o restitución de tierras, a las Congregaciones.

Dispuso que sólo gozarían del derecho de petición de dotación o restitución de tierras, las poblaciones que acreditaran las categorías que la misma disposición señala.

Que comprobarían su personalidad mediante el informe del Gobernador del Estado o Territorio, en cuya jurisdicción se encontraran, con el cual se demostrara que en la división política del Estado o Territorio respectivo, figuraba el pueblo solicitante con el carácter con el que solicitaba.

Respecto a la posesión provisional de ejidos, se dispuso que no se entregaría a las ciudades y villas de que antes se habla, sin previo acuerdo de la Comisión Nacional Agraria, dictado en vista de la solicitud relativa y de los datos que remitiera con la misma solicitud, la Comisión Local Agraria correspondiente.

Que los núcleos de población comprendidos dentro de las haciendas que no tuvieran definida alguna de las categorías políticas señaladas y cuyas fincas hubieran sido construidas con el propósito de alojar a los trabajadores dedicados a la explotación de las mismas, no tendrían derecho a solicitar ejidos; pero sí podrían solicitar y obtener del Gobierno Federal terrenos nacionales, para fundar una colonia.

Asimismo, se dispuso que no procedería la restitución de ejidos en los casos siguientes:

1. Cuando el poseedor actual probara que las tierras de que se trata fueron tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

2. Cuando se probare que las tierras de comunidad reclamadas por los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, no excedieran de cincuenta hectáreas y hubieran sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años. En caso

de exceder de tal capacidad, procedía la restitución a la comunidad del excedente.

3. Asimismo, se dispuso que si en la división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, hubiera algún vicio, solamente podrían ser nulificadas cuando así lo solicitaran las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes y que demostraran la existencia de ese vicio de nulidad.

Decreto determinando en qué forma se comprobará la categoría política de los pueblos, rancherías y demás núcleos de población existentes en las haciendas abandonadas, del veintitrés de abril de mil novecientos veinticinco.

Asimismo, deberá de considerar el Tribunal *A quo*, que la acción de restitución prevista en el artículo 49 de la Ley Agraria, al tener los mismos elementos constitutivos de la acción reivindicatoria contemplada en la legislación civil, debe acreditarse la titularidad del bien reclamado; que el demandado está en posesión de aquél y la identidad del predio en litigio, pues su finalidad es que se declare que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado la entregue.

De igual forma, que los núcleos de población pueden solicitar la restitución de sus tierras que hubieren sido invadidas u ocupadas ilegítimamente, para lo cual es menester acompañar al escrito de mérito, los documentos en que se funden las solicitudes, esto es, los títulos para justificar sus derechos de reivindicación, situación que pone de manifiesto que se trata, desde sus orígenes, de una acción real que compete al propietario de tierras, que busca el reconocimiento de sus derechos sobre el bien que detenta el demandado, así como la entrega material de tales tierras.

De lo anterior, se concluye que no obstante la terminación del reparto agrario a través de las acciones de dotación, ampliación y nuevo centro de población, el actual artículo 27 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, continúa previendo la acción agraria de restitución de tierras así como las nulidades sobre todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones, de población que existan todavía desde la Ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis; así como todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en los sucesivo y que produzcan iguales efectos; adicionalmente la Ley Agraria en el artículo 98, fracción I, establece la posibilidad del reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios por una acción agraria de restitución de las comunidades despojadas.

Por lo que al venir a reclamar su derecho de propiedad la parte actora y al no haber acreditado que las tierras están comprendidas en el plano de dotación, pero que se aprecia como colindantes a las Congregaciones *****, *****, ***** y *****, y con el marco constitucional y legal vigente de mil novecientos quince a mil novecientos veintisiete, se desprende que las comunidades podían solicitar restitución de tierras, sin embargo, si no era posible acreditar la fecha y forma de despojo, se revertía a acción agraria de dotación, por lo que el Tribunal *A quo*, deberá estudiar y analizar si las tierras que hoy se reclaman están dentro del polígono de la Congregación y en su caso, expedir la resolución que haga las veces de título de propiedad de las tierras que les pertenezcan, pero que no hayan quedado comprendidas dentro de la acción agraria de dotación.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que los documentos de los demandados son resoluciones sobre Diligencias de Información Testimonial, tramitadas en la vía de Jurisdicción Voluntaria, del año dos mil uno y su antecedente más remoto es de mil novecientos ochenta y seis, por compra que realizaron a *****, que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo acreditan posesión.

En consecuencia, ante lo **inoperante, infundado, fundado pero insuficiente, parcialmente fundado y fundado y suficiente** de los agravios hechos valer por la parte recurrente, se **revoca** la sentencia impugnada, por tanto el Magistrado *A quo* deberá:

I. Ordenar al Registro Agrario Nacional, tanto de oficinas centrales como de la Delegación respectiva en el Estado de San Luis Potosí, el envío del expediente completo de la acción Dotación de Tierras del Ejido actor y su ejecución, en el cual verifique la existencia de la siguiente documentación o en su caso, se certifique la inexistencia de la documentación solicitada:

1. Los Trabajos Técnicos realizados por los comisionados de la entonces autoridad agraria, el veintisiete de mayo de mil novecientos veinticinco, conforme a las Circulares 15 y 32 de la entonces autoridad agraria, Comisión Nacional Agraria, con motivo de la solicitud de tierras del doce de septiembre de mil novecientos veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de mil novecientos veinticinco, en particular, la superficie y ubicación de las Congregaciones *****, *****, ***** y *****.

2. Los documentos de propiedad y planos que pudieron haber exhibido los propietarios afectados y de los solicitantes, de los que se puedan desprender, los elementos técnicos suficientes, en particular, la superficie y ubicación de las Congregaciones *****, *****, ***** y *****.

3. Dictamen Positivo emitido por la entonces Comisión Local Agraria.

4. Mandamiento Gubernamental de treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiséis, así como el acta de la diligencia de ejecución provisional del doce de junio de mil novecientos veintiséis y plano respectivo.

5. Los oficios a que se refiere el Decreto número 61, del trece de abril de mil novecientos veintiocho, por el cual se reconoció la categoría política de Congregaciones y ***** a los poblados solicitantes, (Oficios 904-144-5 de veintinueve de marzo de mil novecientos veintisiete; 829-135-5 de dieciséis de marzo de mil novecientos veintisiete; 157-62-5 de veinte de marzo de mil novecientos veintisiete y 108-28-5 de nueve de enero de mil novecientos veintinueve), así como los respectivos trabajos técnicos

que se hayan acompañado al mismo, o bien, los realizados con motivo del reconocimiento de las citadas categorías políticas.

6. Información que justifique por qué el Ejido actor cuenta con Acta de Deslinde y Posesión Definitiva del veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y dos, así como Acta de Ejecución Aclaratoria, del veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

7. En su caso, se certifique la inexistencia de la documentación solicitada.

II. Realizado lo anterior, ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía, considerando la información arriba descrita, para:

1. Determinar la superficie y ubicación de la Congregación *****.

2. Determinar la ubicación de las ***** hectáreas que mantenía en posesión el Grupo solicitante de tierras, en la Congregación *****.

3. Ubicar la superficie en controversia, dentro de la superficie de la Congregación *****.

III. Requerir al Registro Público de la Propiedad respecto del tracto sucesivo de la superficie en controversia.

IV. Analizar el derecho de propiedad del ejido respecto de las tierras identificadas como Congregación.

V. Emitir nueva sentencia pronunciándose sobre las acciones ejercidas por las partes, pudiendo ordenar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad, conforme lo prevé el artículo 186 de la Ley Agraria.

En virtud del sentido de la presente resolución y considerando que el juicio agrario de origen inició el treinta de octubre de dos mil ocho y por tanto ha transcurrido poco **más de siete años tres meses**, por lo cual el *A quo* deberá de informar cada quince días de los avances que se tengan en el cumplimiento ordenado y una vez que emita la sentencia respectiva, enviar copia certificada de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, de la Ley Agraria; y 1°, 7, y 9°, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión número **526/2015-25**, promovido por *********, por su propio derecho y como apoderado de *********, en contra de la sentencia emitida el **dieciocho de septiembre de dos mil quince**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, en el juicio agrario número **1130/2008**, relativo a la acción de nulidad de escrituras y restitución de tierras en principal; respeto a la posesión en reconvencción.

SEGUNDO.- Ante lo **inoperante, infundado, fundado pero insuficiente, parcialmente fundado y fundado y suficiente** de los agravios hechos valer por la parte recurrente, se **revoca** la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, en el Juicio Agrario **1130/2008**, para los siguientes efectos:

I. Ordenar al Registro Agrario Nacional, tanto de oficinas centrales como de la Delegación respectiva en el Estado de San Luis Potosí, el envío del expediente completo de la acción Dotación de Tierras del Ejido actor y su ejecución, en el cual verifique la existencia de la siguiente documentación o en su caso, se certifique la inexistencia de la documentación solicitada:

1. Los Trabajos Técnicos realizados por los comisionados de la entonces autoridad agraria, el veintisiete de mayo de mil novecientos veinticinco, conforme a las Circulares 15 y 32 de la entonces autoridad agraria, Comisión Nacional Agraria, con motivo de la solicitud de tierras del doce de septiembre de mil novecientos veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el

dieciséis de abril de mil novecientos veinticinco, en particular, la superficie y ubicación de las Congregaciones ***** , ***** , ***** y ***** .

2. Los documentos de propiedad y planos que pudieron haber exhibido los propietarios afectados y de los solicitantes, de los que se puedan desprender, los elementos técnicos suficientes, en particular, la superficie y ubicación de las Congregaciones ***** , ***** , ***** y ***** .

3. Dictamen Positivo emitido por la entonces Comisión Local Agraria.

4. Mandamiento Gubernamental de treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiséis, así como el acta de la diligencia de ejecución provisional del doce de junio de mil novecientos veintiséis y plano respectivo.

5. Los oficios a que se refiere el Decreto número 61, del trece de abril de mil novecientos veintiocho, por el cual se reconoció la categoría política de Congregaciones y ***** a los poblados solicitantes, (Oficios 904-144-5 de veintinueve de marzo de mil novecientos veintisiete; 829-135-5 de dieciséis de marzo de mil novecientos veintisiete; 157-62-5 de veinte de marzo de mil novecientos veintisiete y 108-28-5 de nueve de enero de mil novecientos veintinueve), así como los respectivos trabajos técnicos que se hayan acompañado al mismo, o bien, los realizados con motivo del reconocimiento de las citadas categorías políticas.

6. Información que justifique por qué el Ejido actor cuenta con Acta de Deslinde y Posesión Definitiva del veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y dos, así como Acta de Ejecución Aclaratoria, del veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

7. En su caso, se certifique la inexistencia de la documentación solicitada.

II. Realizado lo anterior, ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía, considerando la información arriba descrita, para:

1. Determinar la superficie y ubicación de la Congregación ***** .

2. Determinar la ubicación de las ***** hectáreas que mantenía en posesión el Grupo solicitante de tierras, en la Congregación ***** .

3. Ubicar la superficie en controversia, dentro de la superficie de la Congregación *****.

III. Requerir al Registro Público de la Propiedad respecto del tracto sucesivo de la superficie en controversia.

IV. Analizar el derecho de propiedad del ejido respecto de las tierras identificadas como Congregación.

V. Emitir nueva sentencia pronunciándose sobre las acciones ejercidas por las partes, pudiendo ordenar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad, conforme lo prevé el artículo 186 de la Ley Agraria.

TERCERO.- A través de la Secretaría General de Acuerdos, el *A quo* deberá de informar cada quince días de los avances que se tengan en el cumplimiento ordenado, y una vez que emita la sentencia respectiva, enviar copia certificada de la misma.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-